



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

PROGRAMA DE USAID DE EXCELENCIA
AMBIENTAL Y LABORAL PARA CAFTA-DR

República de El Salvador



Manual de juzgamiento de los delitos ambientales

2010



Este manual ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los puntos de vista/opiniones de este manual son responsabilidad de Chemonics International Inc. y no reflejan necesariamente los de USAID o los del Gobierno de los Estados Unidos.

Redacción y validación:

Dagoberto de Jesús Márquez Consultor del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

Supervisión técnica:

José Pablo González Montero Especialista en Derecho y Política Ambiental del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

Edición y Diagramación:

Celdas Estudio



Índice

Acrónimos	11
1. Presentación	13
2. Introducción	13
3. Diferencia entre Delitos Ambientales y de Incidencia Ambiental	15
· Delitos ambientales	15
· Delitos de incidencia ambiental	15
4. Capítulo 1: Sensibilización del Juzgador ante la Temática Ambiental	17
4.1. Las Normas Jurídicas Ambientales y su Necesaria Referencia a lo Real	18
4.2. Corrientes de Pensamiento que Abordan la Responsabilidad Ética frente al Medio Ambiente	19
· Justificación desarrollista de los recursos naturales	20
· Justificación utilitarista de los recursos naturales	21
· Justificación ecofeminista de los recursos naturales	21
· Justificación indigenista de los recursos naturales	22
4.3. El Compromiso de la Función Judicial con el Medio Ambiente	24
4.4. La Sana Crítica en Materia Ambiental	24
4.4.1. Las Reglas de la Lógica	25
· Ley de la Identidad	25
· Ley de la Contradicción	25
· Ley de Tercero Excluido	25
· Ley de la Razón Suficiente	25
4.4.2. La Falacia	26
4.4.3. La Psicología	26
4.4.4. La Experiencia	26
4.4.5. Los Conocimientos Científicos	26
5. Capítulo 2: Investigación de los Delitos Ambientales	27
5.1. Funciones de la Fiscalía General de la República	27
5.1.1. Constitución de la República	27
5.1.2. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República	28
5.1.3. Nuevo Código Procesal Penal	28
· Investigación Inicial	28
· Las Diligencias Iniciales de Investigación	29
5.2. Principales Atribuciones en la Investigación Ambiental, de la Fiscalía General de la República.	30
5.3. Función de la Policía Nacional Civil (División de Medio ambiente)	31
Capítulo 3: Introducción en el Análisis y Juzgamiento de Casos Ambientales	33
6. Principios Orientadores del Proceso Penal y en Materia Ambiental	33
6.1. Principios Orientadores del Proceso Penal	33
· Principio de Legalidad del Proceso	33
· Principio del Juez Natural	33

· Principio de la Dignidad Humana	33
· Principio de Imparcialidad e Independencia	33
· Principio Acusatorio	33
· Principio de Presunción de Inocencia	34
· Principio de Única Persecución	34
· Principio de Acceso a la Justicia	34
· Principio de Igualdad	34
· Principio de Inviolabilidad de la Defensa	34
· Principio de Publicidad en el Proceso Penal	35
· Principio del Juicio Previo	35
6.2. Principios de Derecho Ambiental	35
· Principio Precautorio	36
· Principio de “Quien contamina paga o repara”	38
· Principio de Prevención de Daños Transfronterizos	38
· Principio de Sostenibilidad	39
7. Auto Integración y Heterointegración del Derecho	43
· Hetero integración propia	43
· Hetero integración impropia	44
· Auto integración	44
7.1. Reflexiones sobre la Autointegración y Heterointegración del Derecho en El Salvador	44
8. Capítulo 5: Delitos Ambientales	46
8.1. Descripción de los Delitos Estrictamente Ambientales	46
8.1.1. Delitos de Contaminación Ambiental	46
· Contaminación Ambiental	46
· Contaminación Ambiental Agravada	47
· Contaminación Ambiental Culposa	47
· Estructura	47
· Bien jurídico	47
· Conducta típica	47
· Determinación de la peligrosidad del bien jurídico	47
· Interpretación del concepto emisión	49
· Convenio de Estocolmo de COP	49
· Convenio de Rotterdam	50
· Protocolo de Kyoto	50
· Agravante del tipo penal de contaminación	51
· Elementos normativos	52
· Tipo subjetivo	54
· Relación con otras leyes	55
· Aspectos procesales	66
· Elementos probatorios	66
· Evidencia o prueba pericial	67



· Contaminación en Agua	67
· Contaminación en Atmósfera (aire)	67
· Contaminación en Suelo	67
· Evidencia o prueba testimonial	67
· Otras evidencias o pruebas documentales o periciales comunes	67
8.2. Delitos en contra la Naturaleza y el Medio Ambiente por	
Depredación de BIOTA	68
· Depredación de Bosques	68
· Depredación de Flora Protegida	68
· Depredación de Fauna	69
· Depredación de Fauna Protegida	69
· Estructura	69
· Bien jurídico	69
· Conducta típica	69
· Elementos normativos	70
· Tipo subjetivo	71
· Relación con otras leyes	71
· Aspectos procesales	78
· Evidencia o prueba documental	78
· Evidencia o prueba pericial o técnica	79
· Evidencia testimonial	79
· Evidencia o pruebas comunes	79
8.3. Responsabilidad de los Funcionario o Empleados Públicos	
en los Delitos Contra el Medio Ambiente	80
· Estructura	80
· Bien jurídico	80
· Conducta típica	80
· Elementos normativos	80
· Tipo subjetivo	81
· Relación con otras leyes	81
· Aspectos procesales	83
· Evidencia o prueba documental	83
· Evidencia testimonial	83
8.4. Delitos contra el Medio Ambiente por Quema de Rastrojos	83
· Estructura	83
· Bien jurídico	83
· Conducta típica	84
· Elementos normativos	84
· Tipo subjetivo	84
· Relación con otras leyes	85
· Aspectos procesales	87
· Evidencia o prueba documental	88
· Evidencia testimonial	88

8.5. Delitos contra el Medio Ambiente por Comercio y Transporte de Sustancias Peligrosas	88
· Estructura	88
· Bien jurídico	88
· Conducta típica	88
· Elementos normativos	89
· Tipo subjetivo	91
· Relación con otras leyes	91
· Aspectos procesales	100
· Evidencia o prueba documental	100
· Evidencia o prueba pericial	100
· Evidencia o prueba testimonial	100
8.6. Sobre la Excusa Absolutoria	100
9. Capítulo 6: Descripción de los Delitos de Incidencia Ambiental	102
9.1. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Liberación de Energía	102
· Liberación de Energía	102
· Estructura	102
· Bien jurídico	102
· Conducta típica	102
· Elementos normativos	103
· Tipo subjetivo	103
· Relación con otras leyes	104
· Aspectos procesales	107
· Evidencia o prueba documental	107
· Evidencia o prueba pericial	108
· Evidencia o prueba testimonial	108
9.2. Delitos contra la Seguridad Colectiva por Incendio	108
· Estructura	108
· Bien jurídico	108
· Conducta típica	108
· Elementos normativos	109
· Tipo subjetivo	109
· Relación con otras leyes	109
· Aspectos procesales	114
· Evidencia o prueba documental	114
· Evidencia o prueba pericial	114
· Evidencia o prueba testimonial	114
9.3. Delito contra la Seguridad Colectiva por Estragos	114
· Estructura	115
· Bien jurídico	115
· Conducta típica	115
· Elementos normativos	116
· Tipo subjetivo	116



· Relación con otras leyes	116
· Aspectos procesales	118
· Evidencia o prueba documental	118
· Evidencia o prueba pericial	118
· Evidencia o prueba testimonial	118
9.4. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Reglas de Seguridad	119
9.4.1. Infracción de Reglas de Seguridad	119
· Estructura	119
· Bien jurídico	119
· Conducta típica	119
· Elementos normativos	120
· Tipo subjetivo	120
· Relación con otras leyes	120
· Aspectos procesales	129
· Evidencia o prueba documental	129
· Evidencia o prueba pericial	130
· Evidencia o prueba testimonial	130
9.5. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva Cometidos por Funcionarios o Empleados Públicos	130
9.5.1. Responsabilidad de Funcionarios o Empleados Públicos	130
· Estructura	130
· Bien jurídico	130
· Conducta típica	131
· Elementos normativos	131
· Tipo subjetivo	131
· Relación con otras leyes	131
· Aspectos procesales	131
· Evidencia o prueba documental y/o pericial	132
· Evidencia o prueba testimonial	132
10. Delitos en contra de la Salud Pública por Acciones Relativas a Productos Químicos y Medicinales	132
10.1.1. Elaboración y Comercio de Productos Químicos y Sustancias Nocivas	132
· Estructura	132
· Bien jurídico	132
· Conducta típica	132
· Elementos normativos	132
· Tipo subjetivo	133
· Relación con otras leyes	133
· Aspectos procesales	135
· Evidencia o prueba pericial	136
· Evidencia o prueba testimonial	136

10.1.2. Delitos en contra de la Salud Pública por Acciones Relativas a Productos Químicos. Tráfico de Productos Químicos y Sustancias Nocivas	136
· Estructura	136
· Bien jurídico	136
· Conducta típica	136
· Elementos normativos	137
· Tipo subjetivo	137
· Relación con otras leyes	137
· Aspectos procesales	137
· Evidencia o prueba pericial	137
· Evidencia documental	138
· Evidencia o prueba testimonial	138
10.1.3. Delitos en contra de la Salud Pública por Acciones Relativas a los Alimentos	138
· Estructura	138
· Bien jurídico	138
· Conducta típica	139
· Elementos normativos	139
· Tipo subjetivo	140
· Relación con otras leyes	140
· Aspectos procesales	142
· Evidencia o prueba pericial	142
· Evidencia documental	143
· Evidencia o prueba testimonial	143
10.1.4. Delitos en contra de la Salud Pública por Envenenamiento de Aguas y Sustancias Alimenticias	143
· Estructura	143
· Bien jurídico	143
· Conducta típica	143
· Elementos normativos	144
· Tipo subjetivo	144
· Relación con otras leyes	144
· Aspectos procesales	145
· Evidencia o prueba pericial	145
· Evidencia documental	145
· Evidencia o prueba testimonial	145
11. Delitos en contra de la Salud Pública contra la Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, Salud y Estudio	146
· Estructura	146
· Bien jurídico	146
· Conducta típica	146
· Elementos normativos	146



· Tipo subjetivo	146
· Relación con otras leyes	147
· Aspectos procesales	149
· Evidencia o prueba pericial	149
· Evidencia documental	149
· Evidencia o prueba testimonial	149
12. Delitos de contenido Patrimonial, de Incidencia Ambiental, por Usurpación de Aguas	150
· Estructura	150
· Bien jurídico	150
· Conducta típica	150
· Elementos normativos	150
· Tipo subjetivo	151
· Relación con otras leyes	151
· Aspectos procesales	152
· Evidencia o prueba pericial	152
· Evidencia documental	153
· Evidencia o prueba testimonial	153
13. Delitos que Protegen Bienes Relativos al Patrimonio Cultural	153
· Estructura	154
· Bien jurídico	154
· Conducta típica	154
· Elementos normativos	154
· Tipo subjetivo	154
· Relación con otras leyes	155
· Aspectos procesales	158
· Evidencia o prueba documental	158
· Evidencia pericial	158
· Evidencia o prueba testimonial	158
14. Cuadro resumen de Posibles Autorías y Actividades Productivas Vinculadas, en los Análisis de los Delitos Ambientales y de Incidencia Ambiental	159
Capítulo 7: Etapas en el Proceso de Juzgamiento de los Delitos Ambientales	162
15. El Proceso Penal y sus Etapas	162
15.1. Audiencia Inicial	162
15.2. Audiencia Preliminar	164
15.3. Audiencia de Juicio Oral y Público	165
15.4. Requerimiento	165
· Presentación de Requerimiento Fiscal	166
15.5. Acusación	167
16. Partes que Intervienen en el Proceso Penal	168
· Fiscal	168

· Víctimas	169
· Querellante	171
· Defensor	171
· Imputado	172
· Actor Civil	172
16.1.1. Promoción de la Acción Penal y Civil Proveniente del Delito Ambiental	172
· Modo de ejercitar la acción penal y la acción civil	172
16.1.2. Personas que Ejercen la Acción Penal y Civil	173
17. Medios de Pruebas en el Proceso Penal	173
· Prueba científica técnica y pericial	173
· Prueba testimonial	174
· Prueba documental	175
· Pruebas por videos y otras atendiendo al principio de libertad probatoria	175
· Momento de la obtener, ofertar y producir prueba	175
· Momento de ofertar la prueba	176
· Momento de producción de prueba	176
18. Sistemas de Impugnaciones de las Resoluciones Judiciales en el Proceso Penal	177
· Revocatoria	177
· Apelación	177
· Casación	178
19. Medidas Cautelares en el Proceso Penal	178
19.1.1. Medidas Cautelares	178
· La Medida cautelar de la detención provisional	178
· Tipos de medidas cautelares alternas a la detención provisional	178
19.1.2. Procedencia de la Medidas Cautelares distintas a la Detención Provisional	179
20. La Sentencia Definitiva	179
20.1. La Fundamentación de la Sentencia	180
21. Detalle de la Legislación Relacionada, Clasificada por su Ente Rector	182
22. Bibliografía	186
23. Personas que asistieron a la validación del manual de juzgamiento	188



Acrónimos

A I	Audiencia Inicial
AMSS	Área Metropolitana de San Salvador
AP	Audiencia preliminar
CAFTA-DR	Central America Free Trade Agreement-Dominican Republic.
CBD	Convenio de Diversidad Biológica
CH₄	Gas metano
CITES	Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas Flora y Fauna Silvestres
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
CONACYT	Comisión Nacional de Ciencias y Tecnología
COP	Contaminantes Orgánicos Persistentes
CRETIB	Categorización para establecer la peligrosidad de los materiales
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CSSP	Consejo Superior de Salud Pública
D.O.	Diario Oficial
DMA	División de Medio ambiente
DPTC-PNC	División de Policía Técnico Científica de la Policía Nacional Civil
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
ESIA	Estudio de Impacto Ambiental
FGR	Fiscalía General de la República
GPS	Sistema de Posicionamiento Global
IML	Instituto de Medicina Legal
ISSS	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
ISTA	Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria
LANP	Listado de Áreas Naturales Protegidas
LMA	Ley de Medio Ambiente
LRA	Ley de Riego y Avenamiento
MAG	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
MARN	Ministerio de Medio ambiente y Recursos naturales

MARPOL	Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques
MATPEL	Materiales Peligrosos
MH	Ministerio de Hacienda
MINDENAC	Ministerio de la Defensa Nacional
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
NSO	Norma Salvadoreña Obligatoria
NTS	Normas Técnicas Sanitaria
OGM	Organismo Genéticamente Modificado
OIRSA	Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OPAMSS	Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador
OSHAS	Normas para Ambientes Seguros en los Centros de Trabajo
OVM	Organismos Vivos Modificados
PAA	Programa de Adecuación Ambiental
PCBs	Bifenilos policlorados
PNC	Policía Nacional Civil
PR. PN	Procesal Penal
PSA	Prestador de Servicios Ambientales
SAO	Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono
TJCE	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
VMT	Vice Ministerio de Transporte



1. Presentación

El “Manual de juzgamiento de los delitos ambientales” es un instrumento diseñado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por El Salvador, con la firma del Tratado de Libre Comercio de Centro América –República Dominicana-Estados Unidos (CAFTA- DR). Este instrumento internacional establece que los países signatarios están obligados a mejorar y hacer cumplir, en forma eficaz, sus leyes ambientales en vigencia. Este manual ofrecerá un insumo para facilitar el entendimiento y juzgamiento de los hechos agresivos al ambiente y que sean constitutivos de ilícitos penales, ambientales o de incidencia ambiental.

Se ha procurado, que su redacción sea de una forma práctica, plasmando la experiencia de jueces, fiscales y consultores en el tema ambiental, con el fin de presentar una guía que sirva de referencia, a quien desea conocer, de una mejor forma, los bienes jurídicos relacionados con el medio ambiente, como la seguridad colectiva, la salud pública, los recursos culturales y recursos naturales, etc.

Este instrumento contiene en su inicio un capítulo de sensibilización al juzgador, desde la perspectiva ética ambiental, tomando en cuenta que la población de jueces está compuesta por hombres y mujeres que, en alguna medida, desean abordar al análisis de los bienes jurídicos antes dichos, desde sus propias preferencias y justificaciones de pensamiento, y consecuentemente de los delitos vinculados a ellos.

Asimismo, el manual ofrece una radiografía legal del marco regulatorio, de Mayor incidencia, por tipo penal; una referencia de los principios y de los tratados y convenios internacionales ambientales, que más se han utilizado en los últimos años para el juzgamiento de los delitos antes referidos; un cuadro resumen orientador de posibles autorías involucradas en los delitos antes dichos y aspectos complementarios de las fases del proceso penal aplicable, a partir del 1 de Octubre de 2010.

2. Introducción

El “Manual de juzgamiento de los delitos ambientales”, ha integrado aspectos penales, procesales penales, administrativos y técnicos de la legislación ambiental salvadoreña, la cual es de reciente creación, pero que ya ha rendido frutos positivos en la defensa del ambiente. Consecuentemente, su objetivo es fortalecer los procesos investigativos del área ambiental, a través de la sistematización de las experiencias recabadas a lo largo de los últimos doce años de la legislación ambiental salvadoreña.

El derecho penal ambiental nace, estrictamente, el 22 de Abril de 1998, fecha en que entra en vigencia la nueva normativa penal y procesal penal, la cual vino a derogar el Código Penal y Procesal Penal existente desde 1973, que era de tendencia eminentemente inquisitiva, y en donde la investigación y juzgamiento de los hechos

penales era casi un monopolio judicial. En este Código Penal de 1998, vigente a la fecha, por primera vez en la historia de la República Salvadoreña, se “tipifica” el delito ecológico, a partir del Art. 255 y siguientes, dentro del capítulo II, del título X.

Por primera vez dentro del derecho punitivo se reconoce que “la naturaleza y el medio ambiente”, eran bienes jurídicos autónomos, susceptibles de ser protegidos por la vía de la rama jurídica más severa: el derecho penal. Posteriormente, en Mayo de 1998, entra también en vigencia una nueva ley, concebida como una ley marco, a saber, la Ley de Medio ambiente, que desde el área del derecho administrativo, cambió el “status quo” ambiental y marcó el inicio de una producción regulatoria especializada en el tema de medio ambiente, complementaria y coadyuvante del derecho penal ambiental, portadora de un contenido técnico abrumador, que plantea un reto tanto para los operadores investigadores del sistema de administración de justicia, como para el juzgador.

Los anteriores sucesos, significaron un cambio en la perspectiva y concepción del medio ambiente, ya que en el anterior Código Penal de 1973 los delitos ambientales no existían como tales; más bien los pocos delitos existentes, relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales, eran tutelados desde bienes jurídicos como la salud y la economía pública (art. 292 y siguientes, y art. 345 a 347). Actualmente con la reforma antes dicha, el eventual cometimiento de acciones típicas, susceptibles de ser consideradas como delitos ambientales o de incidencia ambiental, diferencia que más adelante se establecerá, son investigados y juzgados bajo un sistema acusatorio mitigado oral, donde la Fiscalía General de la República desarrolla un papel protagónico e investigativo, auxiliada de las entidades investigativas, tales como la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, y que para su juzgamiento son conocidos por jueces del ámbito penal que, en muchas ocasiones desconocen los elementos técnicos básicos para el abordaje de dichos casos.

A pesar de lo anterior, es admirable y encomiable el valor, persistencia y vocación de servicio del funcionario judicial, quien de una manera autodidacta se instruye a sí mismo y, finalmente, imparte justicia, rompiendo viejos paradigmas y motivándose a sí mismo, a dar valor e importancia a un elemento hasta hace poco desconocido y no apreciado por el sistema de administración de justicia en general: el medio ambiente. Han sido estos jueces quienes, en alguna medida, han inspirado y motivado la redacción de este manual, el cual busca plantear un referente para el juzgamiento ambiental.

En este punto, es procedente hacer dos aclaraciones:

1. Los delitos abordados no son, solamente, los estrictamente ambientales, se han considerado los tipos penales llamados de incidencia ambiental, que recaen en bienes jurídicos tales como la seguridad colectiva, salud pública, ordenamiento del territorio, salud y seguridad ocupacional y propiedad del agua, los cuales fueron tomados en cuenta porque también pueden afectar bienes jurídicos ambientales e incluso, generar un concurso real o ideal de delitos. Además, cuando se realiza una investigación y la recolección de indicios ha concluido, se puede llegar a la conclusión de que no se trata de un delito puramente ambiental sino de uno de incidencia ambiental.



2. El análisis procesal penal, se ha hecho con base en el nuevo Código Procesal Penal, que entrara en vigencia el 1 de Octubre de 2010, ya que se consideró que era necesario abordar los aspectos novedosos que contiene este nuevo cuerpo legal, tales como la cadena de custodia, el actor civil, entre otros. Asimismo, se observó que al tomar como referente el nuevo código, se integraban las mismas figuras contenidas en el Código Procesal Penal de 1998.

Finalmente, se reconoce que el presente instrumento es el inicio de una labor de “mejora continua” en el tema, ya que los argumentos y exposiciones expuestas en su interior, pueden ser mejorados e incluso rebatidos, mediante el análisis, argumento y razones validas; no obstante, como se expresara anteriormente, la intención ha sido colaborar con la noble labor del funcionario judicial y contribuir, desde el ejercicio de las ciencias jurídicas, a mejorar, y ¿por qué no? revertir la situación ambiental de este hermoso país: El Salvador.

3. Diferencia entre Delitos Ambientales y de Incidencia Ambiental

- **Delitos ambientales**

Los delitos ambientales son propiamente aquellos regulados en el titulo diez capítulo segundo del Código Penal, eso en razón de la protección del medio ambiente, tales como el agua, suelo, aire, biota (flora, fauna o biodiversidad). Es decir, se refiere a los tipos penales que protegen los elementos bióticos y abióticos de los sistemas naturales y el medio ambiente en general; abarcando la protección del entorno de todos los seres humanos.

Los delitos ambientales puros, abarcan desde el Artículo 255 al artículo 262 del Código Penal y tienen como elementos comunes, la protección de los elementos ya antes relacionados, sin dejar de lado algunas conductas propias de los empleados y funcionarios públicos que, potencialmente, pueden cometer este tipo de delitos, así como personas relacionadas con la elaboración de los estudios de impacto ambiental, tales como los prestadores de servicios ambientales, quienes también podrían verse inmersos en la comisión de ellos. Obviamente su calificación dependerá de los indicios o medios probatorios que se recojan al respecto.

- **Delitos de incidencia ambiental**

Son aquellos que sin estar en el titulo diez, capítulo segundo del Código Penal, tienen algún elemento dentro de la estructura del tipo penal, que lleva implícita la protección de algún elemento ambiental, y que consecuentemente su comisión, puede llegar a ser considerados como una afectación o agresión al medio ambiente, de tal forma que no sería extraño que en su persecución o acusación, se presenten ante el juzgador, como concursos de delitos, ya sea en su modalidad ideal o real. Así tenemos:

- Los delitos relativos a la seguridad colectiva, ubicados en el titulo once: liberación de energía, artículo 264; incendio, artículo 265; estragos, artículo 266; infracción de reglas de seguridad, artículo 267.

- Los delitos de peligro común agravados, artículo 268 y delitos culposos de peligro.
- Los delitos en contra del patrimonio cultural, art. 223 al 225.

Solo para mencionar algunos, de los que más adelante se desarrollaran.

Es menester comentar, que la anterior diferenciación se identifica, en alguna medida, con la clasificación que hiciera el insigne jurista ambiental Raúl Brañez, de nacionalidad mexicana, en el año 2001, en su consultoría “Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano”, donde se hicieran las siguientes diferencias y clasificación en la legislación ambiental, de los países de la región latinoamericana, y que se particulariza para el caso de El Salvador:

- La legislación considerada puramente ambiental, que se caracteriza por abordar la protección y control de la contaminación y la gestión sostenible de los recursos naturales de una forma directa o con “una visión holística, integrada y sistemática del medio ambiente”¹, la cual en la realidad nacional, nace a partir de 1998.
- La legislación considerada como sectorial de relevancia ambiental, que son el conjunto de leyes por las cuales el Estado tutela la protección de componentes del medio ambiente y que, en consecuencia están, vinculadas a los temas agrarios, salud pública, energías, minas e hidrocarburos, transporte, ordenamiento territorial, entre otros. Dichas regulaciones, surgen primeramente con en el caso de El Salvador, posterior o paralelamente a la creación de los entes ministeriales, que se convierten en sus entes rectores.
- La legislación común de relevancia ambiental casual, son aquellas normativas generales, que regulan los grandes temas del control del Estado, frente a él mismo o entre particulares (derecho público, social o privado), tales como el derecho civil, penal, mercantil, y laboral.

Es procedente aclarar y recordar que la anterior diferenciación, es solo para fines didácticos e inductivos del presente manual, dicha clasificación para nada varía o incide en las competencias jurisdiccionales, ya sea en la rama penal o civil, en las cuales puede llegar a conocerse cualquiera de los delitos antes mencionados, ya que en cuanto a la responsabilidad civil, el artículo 99 de la Ley de Medio Ambiente, establece que serán los Tribunales Agroambientales de Primera Instancia, quienes conocerán en primera instancia dichos casos, mientras que en segunda instancia, serán las Cámaras Agroambientales, quienes conocerán en el grado de apelación, de las sentencias de los Tribunales Agro Ambientales, pero también conocerán en primera instancia, de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario.

Mientras tanto se crean dichas jurisdicciones, las acciones civiles que se contemplan en la Ley de Medio Ambiente, deben de tramitarse en juicio sumario, ante los jueces de los civil y en la forma que se regulada en el Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente con lo anterior, la forma de cómo se deducirá la responsabilidad penal no cambia, a menos que se establezca una reforma legislativa que variara tal

¹ Carlos Gonzalo Cañas, UCA 2006, “Aspectos Legales de la Gestión Ambiental y Territorial en El Salvador”.



situación, es decir, que se mantiene lo que establece el art. 105 de la LMA, la cual refiere que “cualquier persona natural o jurídica, que como consecuencia de la infracción de las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente, también incurra en la comisión de un delito, ya sea por acción o por omisión, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Penal”. Es decir, se refiere a los delitos ambientales o de incidencia ambiental, que una persona pudiere cometer. En tales casos, el ejercicio de la acción civil podrá ser llevado a cabo, en conjunto con la acción penal en la forma en que lo regulará el nuevo Código Procesal Penal, a entrar en vigencia.

4. Capítulo 1: Sensibilización del Juzgador ante la Temática Ambiental

“La razón debe de acudir a la naturaleza llevando en una mano sus principios, según los cuales tan sólo los fenómenos concordantes pueden tener el valor de las leyes, y en la otra el experimento, pensando según aquellos principios; así conseguirá ser instruida por la naturaleza, más no en calidad de discípulo que escucha todo lo que el maestro quiere, sino en la de juez autorizado que obliga a los testigos a contestar a las preguntas que les hace” (Kant, 1778).

El objetivo de este capítulo, no es desarrollar un tratado de ecología o de fundamentos filosóficos del medio ambiente; sino más bien, presentar ante quien desarrolla la función judicial, la necesidad de construir y utilizar, en los casos ambientales o de incidencia ambiental, nuevos métodos y paradigmas diferentes a los tradicionalmente utilizados en casos penales comunes, que posibilite a los jueces conocer y saber sobre los valores de la dignidad del ser humano, vinculados directa e inexorablemente a la realidad ambiental.

Como muy bien reconoce el Juez y Filósofo salvadoreño, Edwin Godofredo Valladares: “...la función judicial requiere de un nuevo método... que posibilite a los jueces conocer y saber... la responsabilidad de los efectos indirectos de sus acciones, de la subjetividad que necesita verse traducida para formar el concepto de comunicación de vida... por ello, el compromiso fundamental que la sociedad salvadoreña demanda del Órgano Judicial, no responde de manera automática, sino a partir de la apropiación de las nuevas posibilidades, entre las que se deben elegir aquellas donde el ser humano, como sujeto viviente, sea fundamento ético...”²

Es precisamente, en el marco de esas posibilidades éticas antes referidas, que se hace necesario inducir a todos los funcionarios que desarrollan la noble labor de administrar justicia en los casos ambientales, a fin de que no se produzcan en las sentencias, efectos indirectos. Lo anterior es descrito, por el Juez Valladares en su comentario: “De ahí que, bajo este compromiso, la función judicial no aparece determinada por el mero estímulo real de los compromisos internacionales, sino porque ante la fragilidad del Órgano Judicial nos vemos forzados a elegir. Ahora bien, para elegir hay que partir de nuestra

2 Edwin Godofredo Valladares Portillo, UCA 2010, “Fundamentos Filosóficos para una Ética Judicial-Crítica”

realidad, la cual es no sólo homicida, sino también suicida. Es suicida porque en los efectos indirectos de las sentencias, se corta la rama sobre la que estamos sentados..."³

El objetivo de este capítulo, es plantear al juez la posibilidad de incorporar en su labor de análisis, fundamentos éticos, mediante su sensibilización en el tema ambiental, en donde el funcionario tenga la libertad de escoger entre diferentes corrientes de análisis e interpretación del fenómeno ambiental. Corrientes que, dependiendo de su momento histórico, inciden en la elaboración, firma y ratificación de tratados y convenios internacionales, que posteriormente resultan en políticas públicas nacionales y éstas, a su vez, generan las herramientas legales que, finalmente, el juzgador debe conocer, entender, analizar y aplicar.

Finalmente, es posible afirmar que, si dentro del marco de referencia con el que el funcionario judicial puede trabajar, se incorporan nuevos elementos con los que él se identifique y adopte, su labor puede ser más justa, por la razón de que dichos elementos llegan a formar parte de su "sana critica".

4.1. Las Normas Jurídicas Ambientales y su Necesaria Referencia a lo Real

Es de todos conocido que, la labor judicial es desarrollada en el marco del "positivismo jurídico" que, en muchas ocasiones, obliga al funcionario a cumplir legalistamente una ley, sin ejercicio de discernimiento y reflexividad, lo cual finalmente, produce una situación injusta. El juzgamiento de casos ambientales, no escapa de dicho fenómeno.

La experiencia de algunos jueces penales salvadoreños refiere a la dura tarea de identificar y luchar contra tendencias actuales, de las leyes y políticas, que debilitan la protección legal del medio ambiente. Generalmente, los aplicadores jurisdiccionales del derecho ambiental se enfrentan, a una diversidad y pluralidad de manifestaciones que limitan el aprecio de la "verdad real" sobre los hechos agresivos al entorno, limitante que se inicia desde la formación dogmática jurídica del profesional del derecho, que divide los mundos del "ser" (ambiente) y del "deber ser" (normas que lo regulan), así si el derecho es ciencia, los hechos de los que ha de ocuparse no son hechos de la naturaleza; sino hechos de la norma. La pureza de la teoría del derecho viene precisamente por esa total independencia de la naturaleza.

Se considera que la positivización de todos los objetos de conocimiento y juzgamiento jurídico, genera una de las dificultades lógicas a la que se enfrentan los jueces que conocen de casos ambientales: en el análisis de la "sana critica", se reduce la verdad real al hecho y éste al dato sensible del juzgador (lo que el juez sabe o no sobre el ambiente).

Lo anterior significa que el juzgador de estos casos, debe hacer un doble esfuerzo:

- Conocer el sentido formal de lo que el caso le plantea, lo que implica el aspecto legal, sus consecuencias jurídicas, y todo lo relacionado a ese mundo llamado por los positivistas como del "deber ser".

.....
3 lb.



- Pero sin dejar a un lado “el ser”, aspecto que se refiere a las características propias de la naturaleza y el medio ambiente (natural)⁴, de las cuales se desprenden las posibilidades de vida de todo lo que es y tiene presencia terrenal.

Dichas características existen, independientemente de que se encuentren expresas en un instrumento legal, de hecho estas son antes que las leyes humanas mismas, como son: los indicadores de vida de un medio receptor agua, suelo u otro: pH⁵, turbidez, temperatura, oxígeno disuelto, entre otros.

Una inadecuada concepción de las relaciones entre los juicios sobre lo que ‘es’ y los juicios sobre lo que ‘debe ser’, arroja al derecho y a la ética ambiental contra los escollos insalvables de falacias, las cuales surgen por efecto de pretender deducir conclusiones prácticas normativas o valorativas a partir de premisas que contienen sólo información acerca de hechos, pero que no toma en cuenta los principios y realidades ambientales.

El derecho ambiental, ya sea penal, civil o administrativo, replantea una serie de paradigmas que obligan al pensante, llámese juez, fiscal, abogado o filósofo, a ejercer una intelección novedosa para concluir en la verdad real, esta última concebida como el acto de quedar en lo que la cosa (ser) realmente es, en su realidad propia.

Lo anterior no refiere a anular principios propios del ámbito jurídico, tales como el principio de legalidad; sino permitirse aprehender otra forma de conocer esa “verdad real”, fuera del formalismo legal, naciente de ese mundo apartado del positivismo jurídico.

En definitiva, la emergente difusión y aceptación gradual de las nuevas concepciones del derecho ambiental, inyectado de una novedosa forma de hacer pensamiento: la ética ambiental, plantea a la comunidad jurídica el intento por construir una nueva ciencia del derecho, más cercana al mundo de los valores morales que involucran los valores ambientales, de tal forma que sea más efectivamente justo, más asentado en la realidad humana, como parte de la realidad. “En ello se juega el hombre su propia existencia como animal de realidades”⁶.

4.2. Corrientes de Pensamiento que Abordan la Responsabilidad Ética frente al Medio Ambiente

El abordaje moral de cuestiones ambientales, es lo que se denomina como “ética ambiental”, rama de la filosofía que tiene como objetivo concretar principios morales que sirvan de referentes a la conducta de los seres humanos, en una temática específica.

4 Se utilizan los dos conceptos de naturaleza y medio ambiente, para que el lector utilice la que mejor le parezca, ya que no es objeto de este manual, entrar a las diferencias etimológicas o conceptuales, de dichos términos.

5 Potencial de Hidrógeno, que refleja el grado de acidez con la que cuenta un medio natural, dicho indicador evidencia la posibilidad o imposibilidad de vida en dicho medio. La palabra pH significa literalmente el peso del hidrógeno, ya que es un indicador del número de iones de hidrógeno. por eso la escala de pH es de 0 a 14. En los sistemas biológicos esto implica un equilibrio para su buen funcionamiento ya que una concentración Mayor al pH natural del sistema, puede matarlos. Los pH pueden cambiar de acuerdo a las necesidades de cada ser vivo. por ejemplo se le llama pH fisiológico a pH cercanos a 7 que están en equilibrio, el estómago requiere un pH de 2 para poder disolver los alimentos, la vagina requiere un pH 6.5 para evitar infecciones, y algunas bacterias sintetizan alimentos en pH ácidos para poder digerirlos. El agua de un río, para mantener la vida acuática, dependerá de sus propias características, pero puede oscilar entre 6.5 a 8.5.

6 Antonio Salamanca Serrano; 1999, “El Positivismo Jurídico y el positivismo de Xavier Zubiri”.

Para explicitar un compromiso ético o de conducta, éste debe ser justificado. Entonces, para que un juzgador pueda decidir qué tipo de compromiso conductual hace suyo para abordar los problemas ambientales que conocerá, inclusive la línea base de análisis de los tipos penales, es preciso justificarlos. “No basta con que una política ambiental –en este caso una herramienta de política, a saber: La ley– se atenga a principios de una u otra ética ambiental, debe adecuarse a una ética correcta, o bien a la más justificada...”⁷

En síntesis, y retomando frases del filósofo alemán Franks Hinkelammert, la ética ambiental puede plantearse como “una ética de la resistencia, de la interpelación, de la intervención y de la transformación del sistema y sus instituciones, en función de la reproducción de la vida humana”, esto no significa eliminar la estructura institucional del Estado; sino como refiere el juez Valladares: “se trata de transformar la institucionalidad e imprimirlas de un nuevo sentido, es decir el sentido de la defensa y reproducción de la vida humana...que tenga como punto de partida las distorsiones del sistema para reivindicar la defensa de la vida como juicio de hecho”.

A continuación se presentan dos de las corrientes justificativas de Mayor incidencia en las relaciones hombre y naturaleza, y dos, que en los últimos años están planteando una reflexión y reconsideración de políticas ambientales internacionales, y en consecuencia legislación ambiental o de incidencia ambiental.

- **Justificación desarrollista de los recursos naturales**

Las teorías desarrollistas sobre la relación del ser humano con el medio ambiente o los recursos naturales, se basa en una justificación socio económica del desarrollo humano y el crecimiento económico sostenido, es decir un uso económico actual de los recursos que permita satisfacer tanto las necesidades humanas presentes como las futuras.

Este tipo de justificación o visión, es la más fácil de encontrar en la legislación de los países latinoamericanos, tal es el caso de El Salvador, donde dicha concepción es recogida, en el Capítulo del Orden Económico, de la Constitución de la República, a partir del Art. 101 y siguientes, y en otra legislación ambiental por incidencia, como la Ley de Riego y Avenamiento y su reglamento, pese a que estos cuerpos legales no utilizan el término “desarrollo sostenible”, pero es entendible a partir del marco habilitador para el uso de recursos tales como el agua, donde por ejemplo, se permite a los usuarios, una cuota de extracción de recurso hídrico superficial, en época de estiaje⁸, siempre y cuando se mantenga un caudal del 20 % ⁹, sin determinarse previamente si ese 20% es suficiente para mantener la vida acuática del cuerpo hídrico, o su permanencia como recurso. Cabe destacar que el énfasis tanto de la Ley como del Reglamento de Riego y Avenamiento, es la producción agraria o agropecuaria, de tal forma que la regulación del recurso hídrico es en función de que dicha productividad se mantenga en el tiempo, sin afectar derechos de terceros.

7 Singer Peter, Alianza Editorial, Madrid, 1995, “**Compendio de Ética, La Ética Ambiental**”.

8 El estiaje es el caudal mínimo de un río, el cual generalmente se da en la época seca.

9 Ver Art. 11 del Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento.



Según el filósofo salvadoreño Carlos Molina Velázquez, es ésta la visión que recogen los primeros tratados y convenios internacionales de corte ambiental, tales como Estocolmo de 1972. Se considera que dicha tendencia es todavía evidenciable en algunos documentos generados en la Declaración de Río de 1992, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, y Protocolo de Kyoto, para mencionar algunos, pero en estos últimos documentos, empieza a reflejarse el cambio de tendencia o justificación de las relaciones humano versus recursos naturales, por una más utilitarista que es la que se plantea a continuación.

- **Justificación utilitarista de los recursos naturales**

La relación utilitarista del ser humano con el medio ambiente, se centra en un término económico conocido como valor económico total del recurso natural, cuyo fundamento es la preferencia humana, integrada al uso, opción y existencia del recurso.

El análisis económico convencional asume normalmente que las decisiones sobre utilización de recursos son reversibles. Es decir, que se puede disponer de ellos hoy y mañana sin Mayor variabilidad del uso. La visión utilitarista plantea la posibilidad de que aparezca una nueva información científica o tecnológica, por lo que el programa de utilización del bien, debe cambiar, sobre todo si ese nuevo conocimiento plantea ya no la reversibilidad del mismo sino una situación de irreversibilidad, porque su uso hizo que la existencia de éste cayera en un límite crítico. Como ejemplo se puede mencionar la Convención CITES, de regulación del comercio de especies amenazadas o en peligro de extinción, o el actual Reglamento Especial Para Regular el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora CITES.

El peligro o amenaza a que se refieren los dos cuerpos legales antes mencionados, tiene mucho que ver con los valores de opción, ya que cuando una especie se ha extinguido, no puede suministrar sus servicios en el próximo periodo y a la próxima generación. El enfoque es diferente en la visión desarrollista, ya que la justificación utilitarista, plantea no solo el desarrollo como sostenible; sino que la utilidad del recurso debe serlo también.

Dentro de esta misma corriente, se pueden clasificar a la Ley de Medio Ambiente y todos sus reglamentos especiales, los cuales contienen un fuerte componente de justificación desarrollista, pero más orientado a la utilidad, que pueda darse por conocimiento aún descubierta, de hecho, esto es lo que considera expresamente el Art. 39 del Reglamento Especial para el Manejo Seguro de Organismos Vivos modificados.

- **Justificación ecofeminista de los recursos naturales**

Generalmente se entiende por ecofeminismo un enfoque que relaciona los temas que interesan a la ecología con la perspectiva feminista, a fin de buscar un marco más amplio que incluya temas y personas invisibles en otros planteamientos ambientales. De hecho fueron las ecofeministas las primeras en denunciar, que las mujeres son siempre las primeras víctimas del desarrollo científico – tecnológico moderno.

Según una de las grandes representantes de este movimiento, el ecofeminismo constituye el marco teórico más apropiado para la cuestión ambiental, pues provee un panorama completo de las interacciones pasadas entre los seres humanos y la naturaleza que no pueden obviarse, tal es la conexión entre mujer y naturaleza, la cual transforma a la mujer como un ser sabio con conocimientos “no científicos” acerca de la naturaleza, por eso esta corriente, propone la recuperación de esa sabiduría femenina premoderna, en el marco de una expresión plena tanto del talento masculino, como del femenino, en la preservación e integridad del medio ambiente¹⁰.

Dentro de esta corriente surge una variante conocida como Ecofeminismo Constructivista, en donde no basta analizar la conexión mujer-naturaleza; sino que además reconstruirla desde propuestas sociales y políticas concretas.

Es muy probable que bajo este enfoque, se comprenda de una mejor forma, el porqué dos de los movimientos ambientales más emblemáticos, han sido iniciados por mujeres que, como aclaración, no han pertenecido a esta corriente de pensamiento, pero con sus acciones han reflejado esa fuerte relación entre mujer y naturaleza:

Como documento jurídico de esta la línea de pensamiento, no es viable encontrar un documento expreso, al menos en la realidad salvadoreña, pero si puede evidenciarse elementos prístinos en convenios internacionales, que ya forman parte del marco habilitador de la nación, que demuestran la incidencia de esta línea justificativa de pensamiento, tales como:

- El Convenio de Diversidad de Diversidad Biológica: 2 considerandos de la parte preámbular.
- Convenio de Estocolmo de COPs; En el considerando número 2 de la parte preámbular; Art. 7 numeral 2; y Art. 10, numeral 1, literal c).

• **Justificación indigenista de los recursos naturales**

Desde el indigenismo, la relación existente entre el hombre y los recursos naturales, trasciende a cualquier línea de análisis occidental, ya que el indígena, aún dentro de una sociedad occidental, mira a los recursos naturales como iguales a sí mismo, desde “su cosmovisión”, independiente de cómo el “otro” quiera clasificarlo (tendencia metafísica, ética o religiosa...). La cosmovisión plantea que todos los seres bióticos o abióticos, sintientes o no, con capacidad discursiva o no, están ligados y unidos por una trama vital, y en donde “uno” frente al “otro”, tienen identidad, de allí las definiciones de “padre sol”, “madre naturaleza”, “hermana agua”, entre otras.

Pese a que aparentemente en El Salvador, ya no existe este tipo de cosmovisión, estudios

10 K.F.Warren, 1987, “Feminism and Ecology; Making Connexions”



antropológicos recientes, no oficiales¹¹, han demostrado que, si bien es cierto la población indígena reconocida visualmente, se estima entre un 10 a 13%¹², existe otro porcentaje que se considera perteneciente a esa ancestralidad¹³, o como lo refiere la comunicadora indígena María Eugenia Aguilar, “se es indio, piel adentro”. Así, en la realidad salvadoreña, aún es posible encontrar una relación de identidad con los recursos naturales “IN LAKE CH” (yo soy otro tú), “A LAKE CH” (tú eres otro yo).

Consecuentemente, es bajo esa justificación que las comunidades indígenas o indias, luchan por rescatar, incidir y modificar las relaciones actuales sobre la naturaleza y sus recursos, de tal forma que ya en la actualidad, forman parte de los grupos minoritarios de negociación que asisten a las reuniones cumbres en diversas temáticas ambientales, tales como: diversidad biológica, cambio climático, seguridad alimentaria y contaminación por materiales peligrosos.

Es procedente aclarar que, en virtud de que la situación de estos pueblos no es igual en ninguna región del mundo, su reconocimiento como luchadores incansables y gestores de cambio, es bajo la denominación de “comunidades locales o indígenas”, siendo de esta forma como se encuentra en la Mayoría de la legislación ambiental internacional.

Al igual que la justificación ecofeminista, no es viable encontrar un documento expreso, al menos en la realidad salvadoreña, pero si puede evidenciarse elementos prístinos de convenios internacionales y alguna legislación nacional ambiental, que ya forman parte del marco habilitador de la nación, que demuestran la incidencia de esta línea justificativa de pensamiento, tales como:

- a. Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y El Desarrollo de Plantaciones Forestales: Art. 5 literales a. y b.
- b. Convenio de Diversidad Biológica; Parte preámbular, Art. 8 literal J), Art. 15.
- c. Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura: Art. 5 literal d.; Art. 9, numeral 9.1;
- d. Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; Art. 26.
- e. Convenio de Estocolmo de COPs: Considerando 3 de la parte preámbular.
- f. Ley de Áreas Naturales Protegidas: en la definición de Área Natural Protegida.

11 Según estudios realizados por la ONG RAIS (Rescate Ancestral Indígena Salvadoreño) en los años 2000 y 2003, en El Salvador, aún existen poblaciones indígenas y personas individuales, que proyectan la cosmovisión nahuatl pipil, basada en elementos filosóficos, teóricos y prácticos, que permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas y las relaciones de las personas con la madre naturaleza. Su visión es más integradora del ser con la naturaleza y a su vez con el cosmos, es por eso que el marco de referencia de estas concepciones es completamente diferente a la occidental ambiental, en donde la integración de la naturaleza con el ser humano, es a partir de la satisfacción de necesidades humanas; más no de igualdad de derechos e interdependencia con la naturaleza que es madre de todos.

12 Pese a que los últimos censos de población y vivienda los reduce a un 3% de la población, sin tomar en cuenta el auto censo de la población ancestral salvadoreña.

13 RAIS, 2000, “Reporte Nacional: Evaluación y Recomendaciones de un Enfoque Nacional ante la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, sobre la situación de los Pueblos Indígenas en la tierras de Cuzcatlan (El Salvador), San Salvador, Instituto para el Resurgimiento Ancestral Indígena Salvadoreño (RAIS)”.

4.3. El Compromiso de la Función Judicial con el Medio Ambiente

El planteamiento de las anteriores reflexiones es buscando que el juzgador se inicie en el proceso de “compromiso ético de la función judicial” a favor del ambiente, es decir, reconocer que esa noble misión no se limita a la dimensión técnico-jurídica, sino también, un compromiso directo con “las condiciones materiales de la sociedad y con los procesos en los cuales los actores sociales están insertos”¹⁴, y dentro del cual, también está inserta la dimensión natural o ambiental.

Se reconoce que la función juzgador a no es fácil, particularmente en los temas ambientales, es por ello que el funcionario judicial debe identificarse primero con el objeto sobre el cual recae su decisión última, dentro de una variedad de pensamientos— como los planteados— en el cual el funcionario judicial pueda reconocer la importancia del “bien” o “ser” ambiental, sea ésta desarrollista, utilitaria, ecofeminista, indigenista, o cualquier otra que mejor le permita contribuir, desde su rol, al tema objeto de este manual, trascendiendo de la dimensión tecnológica del derecho a la “dimensión antropológica o naturaleza humana del juez... El hombre que es juez sufre en su interior la tensión entre la voluntad de poder y la vocación de servicio, es aquí donde se pone en juego la ética de la alteridad en su imperativo categórico de amor-de-justicia. Por esta razón, el juez, es un hombre que debe tener no solo una formación profesional técnica, sino también una autentica formación humanista...”¹⁵. Y también ambientalista.

4.4. La Sana Crítica en Materia Ambiental

Este un sistema de valoración, que exige que la sentencia motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, ya antes brevemente enunciadas, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, que son abundantes en materia ambiental, dentro de los que convergen también, la psicología. De ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia.

La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente, cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación.

La motivación de la sentencia implica un procedimiento de exteriorización del razonamiento sobre la eficacia o fuerza probatoria acreditada a cada elemento probatorio y su incidencia en los hechos probados.

Este sistema está compuesto por las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y, en los últimos tiempos, el conocimiento científico.

14 Edwin Godofredo Valladares Portillo, UCA 2010, “Fundamentos Filosóficos para una Ética Judicial-Crítica”

15 Ib.



4.4.1. Las Reglas de la Lógica¹⁶

Dentro de las leyes de la lógica cuentan:

- **Ley de la Identidad**

Significa que si una proposición es verdadera, siempre será verdadera. La identidad de la persona o cosa es la misma que se supone.

Ejemplo.

- Luis es Luis
- Luis es Carlos

En el segundo supuesto se produce la transgresión a la ley de identidad, ya que una misma identidad no puede calzar en dos personas.

- **Ley de la Contradicción**

Una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. Dos juicios contrapuestos o contradictorios se neutralizan o destruyen entre sí. Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser verdaderos.

Ejemplo

- Pedro es culpable.
- Pedro es inocente.

- **Ley de Tercero Excluido**

Una proposición no puede ser verdadera o falsa al mismo tiempo. Se presenta en los casos en dónde un juicio de valor es verdadero y el otro es falso.

Ejemplo.

- Carlos es un niño.
- Carlos es un anciano.

- **Ley de la Razón Suficiente**

Cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada.

Ejemplo.

- Pedro fue declarado culpable por depredación de fauna protegida.

En el juicio los agentes captores declararon haberlo capturado en flagrancia, con una bolsa llena de **“pajuiles chacha negra”** (*Penelopina Nigra*)¹⁷.

16 Arburola Valverde Allan, 2008.

17 Listado oficial de vida silvestre amenazada o en peligro de extinción. Diario Oficial del 5 de Junio de 2009.

4.4.2. La Falacia

La falacia es un razonamiento incorrecto o inválido que parece válido, por razones silogísticas ya anteriormente expuestas.

A continuación un ejemplo de cómo se produce el razonamiento incorrecto.

- **Estructura del razonamiento:**

Premisa A + Precisa B = Conclusión.

- **Razonamiento correcto:**

Certeza + Certeza = Certeza.

(Premisa A) + (Premisa B) = Conclusión.

Certeza + Duda o probabilidad = No certeza.

(Premisa A) + (Premisa B) = Conclusión.

- **Razonamiento incorrecto:**

Certeza + Certeza = Duda.

(Premisa A) + (Premisa B) = Conclusión.

Certeza + Duda = Certeza.

(Premisa A) + (Premisa B) = Conclusión.

4.4.3. La Psicología¹⁸

La psicología juega un papel muy importante en los procesos de pensamiento del hombre y demás actividades psíquicas, que nos permitirán remitirnos al pasado para tener una visión más clara de los hechos.

El factor psicológico siempre debe estar unido al factor lógico en lo que respecta a la formación del juicio valorativo de las pruebas.

4.4.4. La Experiencia¹⁹

Según González (1993:89) las reglas de la experiencia son nociones de dominio común y que integran el acervo cognoscitivo de la sociedad sin necesidad de Mayores profundizaciones esto, las que cualquiera aprende en forma inmediata y espontánea como verdades indiscutibles.

4.4.5. Los Conocimientos Científicos²⁰

Además de la lógica y las máximas de la experiencia se incluye modernamente también a los conocimientos científicamente afianzados.

.....
18 Arburola Valverde Allan, 2008.

19 Ib.

20 Alfredo Chirino, 2010, Magistrado Costarricense, capacitador para la Escuela de Formación Judicial de República Dominicana.



El avance y conocimiento científicos en cuanto a los elementos necesarios para probar ciertos hechos o para manifestar ciertas circunstancias integra directamente el grupo de herramientas que el juez puede utilizar para formar su criterio.

Este último elemento es de suma importancia al momento de decidir en casos ambientales o de incidencia ambiental, particularmente, porque como se desarrollará más adelante, dentro del silogismo jurídico de adecuar los hechos al derecho, existen hechos que son adecuables al derecho, si se acepta que existen aspectos que el derecho no necesita desarrollar para que existan, en el “ser” de los hechos, tal es el caso de los indicadores de calidad de agua, o de los recuentos de parámetros indicadores de viabilidad en el ser humano, como por ejemplo el recuento de glóbulos rojos en sangre, aspectos de los que se detallara más adelante, pero que son de suma importancia, porque estas entidades existen y son una verdad real, independientemente que estén incorporados a un marco normativo o no.

5. Capítulo 2: Investigación de los Delitos Ambientales

5.1. Funciones de la Fiscalía General de la República

Las disposiciones legales que regulan el tema de la investigación de los delitos, aplicables a los delitos ambientales y/o de incidencia ambiental, se encuentran en diversas leyes, desde la Constitución y otras leyes primarias, que representan el marco habilitador de la investigación y persecución de delitos cuyo bien afectado el medio ambiente. A continuación se listan las de Mayor incidencia:

5.1.1. Constitución de la República

“Artículo 193.- *Corresponde al Fiscal General de la República:*

- 1. Defender los intereses del Estado y de la Sociedad;*
- 2. Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.*
- 3. Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.*
- 4. Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.*
- 5. Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;*
- 6. Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato; (...)*
- 7. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.”*

5.1.2. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Establece las siguientes competencias de esa institución:

“Artículo 2:

- *Defender los intereses del Estado y de la sociedad;*
- *Dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible;*
- *Promover y ejercer de forma exclusiva la acción penal pública de conformidad con la ley;*
- *Desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular.*

Artículo 15, *establece que la Policía Nacional Civil y los organismos de seguridad pública, obedecerán las órdenes e instrucciones bajo el concepto de dirección funcional impartidas por la Fiscalía General para la investigación de los hechos punibles.*

Artículo 18, *establece como atribuciones de la Fiscalía General de la República:*

- *El dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación.*
- *Recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad de los indiciados, para fundar en su caso, el ejercicio de la acción penal. Promover el enjuiciamiento de los indiciados por delitos y faltas, ejerciendo la acción penal de oficio o a petición de parte, según la ley.*
- *Representar a las víctimas, para garantizarles el goce de sus derechos.*
- *Defender los intereses del fisco, los recursos naturales, el patrimonio cultural y todos los bienes del Estado.*
- *Ejercer todas las acciones que sean procedentes para hacer efectivas las responsabilidades civil, penal o administrativas en las que incurrieren los funcionarios y empleados públicos y municipales”.*

5.1.3. Nuevo Código Procesal Penal

- **Investigación Inicial**

La investigación de los delitos ambientales, según lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, inicia con los actos iniciales de investigación, las cuales son de las siguientes formas, por:

1. Denuncia, regulado en el artículo 261 del Código Procesal Penal;
2. Aviso, regulado en el artículo 264 Pr. Pn;



3. Denuncia y querella ante la policía, establecido en el Artículo 267 Pr. Pn;
4. Denuncia y querella ante la fiscalía, regulado en el Artículo 268 Pr. Pn,
5. Denuncia y querella ante el Juez de Paz regulado en el Artículo 269 PR PN.

Posterior a estos actos iniciales de investigación, surgen:

- **Las Diligencias Iniciales de Investigación**

Las cuales corresponden a la Fiscalía General de la República. Esa facultad la otorga el Código Procesal Penal en los artículos:

1. **Artículo 74**, dicta que: *a dicha institución le corresponderá dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes. Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público. Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito.*
2. **Artículo 75**, establece la Función de la Fiscalía General de la República, en cuanto *la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este Código. Durante las diligencias de investigación del delito, el Fiscal adecuará sus actos a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley; por lo que deberá investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo, sino también, las que sirvan para descargo del imputado.*
3. **Artículo 270**, regula la forma de actuar del Fiscal, cuando se tenga conocimiento de un hecho punible, en el sentido de que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por este código o por la ley. *El Fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto urgente de comprobación que requiera autorización judicial o un anticipo de prueba, la requerirá enseguida al Juez de Paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación.*

5.2. Principales Atribuciones en la Investigación Ambiental, de la Fiscalía General de la República

- **Artículo 75**, inciso 1° Pr. Pn. La principal atribución de la Fiscalía General de la República es que le corresponde, de manera exclusiva, *la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito, para el presente caso, los delitos ambientales o de incidencia ambiental, así como las actividades que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las Funciones de investigación.*
- **Artículo 270**, Pr. Pn. Las diligencias de investigación en delitos ambientales, se inician *tan pronto la Fiscalía General de la República se entera o tenga el conocimiento de un delito de un hecho agresivo, que pueda tener consecuencias negativas al medio ambiente, ya sea que su conocimiento haya sido por oficio, por denuncia, querrela, aviso ante la Fiscalía o la Policía Nacional Civil. El Fiscal procurará que no se produzca consecuencias ulteriores y extenderá la investigación no solo a las circunstancias de cargo del imputado, procurando recoger todos los elementos de prueba cuya pérdida es de temer.*

Si dentro de la investigación, se estima necesaria la práctica de un acto urgente de comprobación que requiera autorización judicial o un anticipo de prueba, la requerirá enseguida al Juez de Paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación.

- **Artículo 271** Pr. Pn. En las diligencias iniciales de investigación juega un papel de vital importancia la Policía de Investigación (División de Medio Ambiente) en razón del cual, la policía, en su función, por iniciativa propia, por denuncia, aviso o por orden del Fiscal, *procederá a investigar los delitos de acción pública, e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores o partícipes; recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.*
- **Artículo 272** Pr. Pn. El Fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la policía o fijarle un plazo para su conclusión. *Los oficiales y agentes de la policía que por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes. Los oficiales y agentes de la policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, estarán en cada caso bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que estén sometidos.*



5.3. Función de la Policía Nacional Civil (División de Medio Ambiente)

- **Función de la Policía de Investigación**
- **Artículo 193** Cn. de la República, ordinal 3º: Recibir coordinación de la Fiscalía General de la República para la investigación del delito.
- **Artículo 271** Pr. Pn:
 - *Investigar los delitos de acción Pública.*
 - *Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores.*
 - *Identificar y aprehender a los autores o partícipes.*
 - *Recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación. (...)*
- **Artículo 272** Pr. Pn, Obedecer las órdenes que emanen de la Fiscalía General de la República en materia de investigación del delito.
- **Artículo 273** Pr. Pn:
 - *Recibir u obtener, avisos y denuncias ambientales, velando porque se cumplan los requisitos formales y de contenido de las mismas relacionando los hechos denunciados, indicando la individualización de el o los partícipes, los identificando a las víctimas u ofendidos, testigos, así como elementos necesarios que puedan dar lugar a la calificación correcta del delito, y elementos de la participación de los imputados denunciados.*
 - *Intervenir en la escena de los delitos, cuidando que los rastros del delito, sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección.*

Consecuentemente, la Policía debe cuidar que no se altere la escena del crimen ambiental, pues ésta es la fuente que da lugar a la obtención de indicios necesarios para la acreditación de la existencia del delito (el hecho objeto de la investigación), así como elementos de la participación. En los delitos ambientales, esto es de suma importancia, por cuanto hay que esperar la intervención del Fiscal Ambiental, y de especialistas en inspecciones ambientales de la Dirección General de Inspecciones Ambientales del MARN, y en algunos casos, hasta se puede tener la necesidad de la intervención de especialistas en materiales peligrosos, miembros de la Gerencia de Materiales Peligrosos del Ministerio de Medio ambiente y Recursos naturales, para la manipulación de muestras ambientales que pudieran servir de evidencias, obviamente cuidando la cadena de custodia desde la fijación de las mismas hasta la llegada de estas muestras y su respectivo análisis al tribunal que las conocerá y valorará.

- *Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspección, planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas, si existe peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.*

Las técnicas relacionadas en el anterior considerando legal, en los casos ambientales, pueden resultar no ser suficientes, ya que puede que sea necesario, la realización de exámenes y operaciones técnicas muy propias del ámbito ambiental, por ejemplo: toma de muestras de aire, análisis de la dispersión de contaminante, intervención de técnicos o especialistas en materiales peligrosos. En delitos de depredación de fauna, la intervención de un especialista en medicina veterinaria, para práctica de necropsia, análisis de tejido del espécimen, análisis toxicológico de fluidos biológicos; en una escena de depredación de bosque, la inspección puede requerir de la asistencia de especialistas en ecosistemas forestales para determinar el tipo de especie depredada, la concurrencia de un análisis ambiental que dictaminase los valores ambientales y económicos que se dejaron de percibir como consecuencia de la agresión al bosque. Es por esto que el policía ambiental toma en cuenta los anteriores factores, para cumplir el considerando en comento.

- *Ordenar, si es indispensable y por el tiempo mínimo necesario, el cierre del local en que se presuma, por suficientes indicios, que se ha cometido un delito y levantar acta detallada.*

La Policía de Medio Ambiente, si considera necesario, podrá cerrar el local en que se presuma, por indicios, que se ha cometido un delito ambiental y que por las mismas circunstancias del caso, el no cerrarlo pueda poner en peligro y riesgo a otros bienes más importantes, tales como la vida e integridad personal de una población.

- *Ordenar las medidas necesarias para que los testigos que estén presentes en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre sí.*

En una escena de cualquier tipo de delito incluyendo los ambientales, la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil puede adoptar las medidas para que los testigos que se encontraren en dicho lugar no se ausenten y que estos no se comuniquen.

- *Interrogar a los testigos resumiendo la entrevista en un acta sucinta.*

En materia ambiental, esto requiere de policías especializados en el tema, de tal forma que estos sepan que datos relevantes, deben obtener del entrevistado.

- *Citar o aprehender al imputado en los casos y forma que este código autoriza, identificar al imputado, determinando sus generales, domicilio y residencia, asegurar la intervención del defensor en los términos que establece la Ley.*

Existen casos ya determinados, tanto en la Constitución de la República, como en el Código Procesal Penal, en que es permisible la detención por parte de la Policía Nacional Civil, por haber cometido, el ciudadano, el delito en flagrancia, en cuyo caso también pueden detenerlo personas particulares. Se puede realizar mediante una detención administrativa que es la ordenada por el Fiscal como producto de diligencias de investigación, así como la ordenada por un juez. Estas formas de actuar, tienen su respaldo legal en los Art. 223, 224, 322 y 327 Pr. Pn.



La Policía Nacional Civil, a través de la División de Investigación correspondiente, deberá identificar al imputado verificando todas sus generales, su domicilio y lugar de residencia con el objeto claro de individualizarlo. Asimismo, debe asegurar la intervención del defensor (...).

Capítulo 3: Introducción en el Análisis y Juzgamiento de Casos Ambientales

6. Principios Orientadores del Proceso Penal y en Materia Ambiental

6.1. Principios Orientadores del Proceso Penal

- **Principio de Legalidad del Proceso**

Este principio supone que ninguna persona puede ser procesada sino conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo. Artículo 2 Pr Pn.

- **Principio del Juez Natural**

Este supone que los ciudadanos tendrán que ser juzgados o jueces instituidos con anterioridad a la ley es decir supone primero jueces competentes que los jueces o tribunales se hayan instituido conforme a leyes preexistentes. Artículo 2 Pr Pn.

- **Principio de la Dignidad Humana**

Consiste en el trato humano y con respeto en que deben de ser tratados las víctima e imputados en lo relativo a la autonomía personal, dignidad humana e integridad física y moral.

- **Principio de Imparcialidad e Independencia**

Los jueces son imparciales ante sus actuaciones, no debe de existir ninguna injerencia en sus decisiones ni de adentro del Órgano Judicial ni de afuera, de ahí que la independencia debe de ser interna y externa. Es decir, no debe existir injerencia desde adentro el mismo órgano Judicial ni de a cualquier otro funcionario de los otros órganos del Estado y menos, de algún ciudadano, siendo la garantía que debe de ser independiente e imparcial, por lo que los magistrados y jueces solo están sometidos a la Constitución de la República, al derecho internacional vigente y a las demás leyes de la República y en sus actuaciones serán independientes e imparciales

- **Principio Acusatorio**

Significa que ninguna otra institución que no sea la Fiscalía General de la República puede desarrollar la investigación del delito, es decir, que los jueces no van a investigar, es la fiscalía encargada de realizar esa labor, obviamente, en algunas diligencias que

impliquen observancia de derechos y garantías constitucionales, debe de intervenir la autoridad judicial como garante del respeto de esos derechos y garantías. Por ejemplo, cuando un fiscal solicita una orden de registro con prevención de allanamiento, la cual requiere autorización judicial.

- **Principio de Presunción de Inocencia**

Nadie puede ser considerado culpable si no es previamente oído y vencido en juicio, este principio supone que todo ciudadano, a quien se impute un delito, es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio previo, ante la jurisdicción que se haya creado para ese efecto, y tal principio está regulado en el **artículo 12** de la Constitución de la República y **artículo 6** del Código Procesal Penal, a entrar en vigencia, que literalmente dice:

“Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”.

- **Principio de Única Persecución**

Este quiere decir que no se puede perseguir más de una vez a una persona, por un mismo hecho acusado, es decir que no puede ser procesado ni condenado más de una vez por un mismo hecho, aunque haya modificación de la calificación o se alegaren nuevas circunstancias, incluso si se hubiere condenado a una persona en el extranjero de los cuales debe conocer la justicia salvadoreña, producirá los efectos de cosa juzgada.

- **Principio de Acceso a la Justicia**

Este principio establece que las víctimas tienen el derecho de acceso a la justicia y pueden intervenir en el proceso, en los términos previamente establecidos en el Código Procesal Penal.

- **Principio de Igualdad**

Este principio refiere que todas las partes en el proceso, es decir el Fiscal, el imputado, el abogado de la defensa, el querellante, sus representantes y los demás que intervienen en el proceso, tendrán las mismas posibilidades de ejercer, durante la tramitación del proceso, todos los derechos y facultades que le concede tanto la Constitución de la República como el Código Procesal Penal y demás leyes vigentes.

- **Principio de Inviolabilidad de la Defensa**

Este principio va orientado a garantizar que toda persona procesada, cuente con la asistencia de un abogado que garantizará la defensa técnica dentro del proceso penal, razón suficiente para que el imputado intervenga en todos y cada uno de los actos



del procedimiento para el ejercicio pleno de sus derechos. Cuenta con el derecho irrenunciable de ser asistido por un abogado defensor en el procedimiento.

- **Principio de Publicidad en el Proceso Penal**

Este principio establece que los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en la misma normativa procesal penal, es decir que, por regla general, el proceso penal es público. Esto está regulado en el Artículo 13 Pr. Pn. pero retomado por el **artículo 307** que dice:

“Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidación, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o este previsto en una norma específica”.

- **Principio del Juicio Previo**

Este principio supone que toda persona a quien se atribuya la comisión de un hecho delictivo, debe presumirse inocente, mientras no se compruebe su culpabilidad o responsabilidad en un juicio público, en el que deberá el Estado asegurarle todas las garantías necesarias para que este se defienda. Así lo regula el artículo 12 de la Constitución de la República. Consecuentemente, la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

El principio del juicio previo, tiene este un doble sentido, como sinónimo de proceso penal y como sinónimo de sentencia judicial. Por ello, puede decirse que la principal garantía procesal es la jurisdiccionalidad, expresada en el axioma “nulla poena sine iudicio” con ello se indica que el proceso judicial es el único medio legítimo para la realización penal, de tal modo que la estricta legalidad en la definición de los delitos y en la determinación de las penas le corresponde a la estricta jurisdiccionalidad en su aplicación.

6.2. Principios de Derecho Ambiental

El derecho ambiental, como parte de los derechos humanos colectivos, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a nutrir e impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos.

Su escala de valores ha llegado a influir, necesariamente, en la totalidad de las ramas e institutos de las ciencias jurídicas. Los derechos reales, el derecho agrario, el derecho penal, derecho procesal e incluso el derecho de la propiedad intelectual.

En el ámbito internacional, las instituciones clásicas del derecho, tales como la propiedad, la posesión, el usufructo, las servidumbres, la responsabilidad civil e incluso, el de la prescripción, han sido afectados por la axiología ambiental, de tal forma que

hoy en día, nadie pondría en duda la existencia de la función ambiental de la propiedad, del instituto de la posesión ambiental, de un nuevo tipo de servidumbres denominadas ambientales y por supuesto, la responsabilidad civil ambiental.

El cambio de viejos paradigmas que exige esta nueva área del derecho, es tan fuerte que el maestro argentino Ricardo Luis Lorenzetti, ha afirmado que: *“El derecho ambiental es decodificante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. La invitación es amplia abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características.”*²¹

De conformidad con el Art. 144 Cn, los tratados y convenios internacionales en materia ambiental, forman parte de la legislación nacional. Muchos de estos instrumentos nacidos en la comunidad internacional y de los cuales El Salvador forma parte, por firma, adhesión y ratificación, incorporan en su marco habilitador principios de ese novedoso derecho ambiental, que deben de convertirse en desideratas para el análisis y juzgamiento de casos ambientales.

Dentro de esos principios se encuentran algunos que se consideran de Mayor incidencia en el juzgamiento de delitos ambientales o de incidencia ambiental²², y que por las razones antes expuestas, forman parte del marco habilitador legal y de políticas públicas de El Salvador, estos son:

- **Principio Precautorio**

Conocido también como principio del *In dubio Pro Natura*, que significa que en caso de duda se aplica lo favorable a los recursos naturales. Esta garantía se encuentra plasmada originalmente en el principio 15 de “La Declaración de la Conferencia de Río, de 1992”, en donde se establece que, con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Y cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta (in dubio Pro Natura), no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Actualmente, este principio es ampliamente aplicado en el derecho internacional contemporáneo. El hecho de proteger el medio ambiente (per se, como derecho humano, o como elemento integrante de un derecho de garantías individuales como es el Derecho a la vida, y supera la acción desde el daño dudoso (prevención), a la acción desde el riesgo dudoso (precaución). Éste ha sido considerado en Convenios tales como:

- El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (en el preámbulo y Art. 2.1.);

21 Lorenzetti, Ricardo L, 1995, “Las normas fundamentales de derecho privado”, p. 483, Rubinzal- Culzoni,

22 Raúl Brañes, PNUD, 2001, “Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano”.



- La Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (en el Art. 3.3);
- Convención Sobre la Diversidad Biológica (parte preámbular);
- Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio de la Diversidad Biológica (parte preámbular),
- Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990. Considerando 3 de la parte preámbular.
- El recientemente instrumento ratificado por El Salvador, Convenio de Estocolmo de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP). Art.1.

El principio precautorio ya fue considerado en la jurisprudencia o en resoluciones ambientales internacionales tales como el caso de pruebas nucleares (Francia – Nueva Zelanda), Corte Internacional de Justicia de 1995; o la resolución del asunto C- 180/96, Reino Unido v. Comisión del 5 de Mayo 1998, punto 99, Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea TJCE. Consecuentemente, a pesar de que la condición jurídica del principio precautorio aún carece de consenso pleno, no es posible negar que exista una obligación de comportamiento para los Estados, de naturaleza *erga omnes*.

Resulta difícil predecir en qué momentos el juzgador puede hacer uso, de este principio, particularmente cuando es previsible que en algún momento éste se enfrente al principio de legalidad. Al respecto, la aplicación de aquél resulta de Mayor utilidad en el escenario de la imputación subjetiva del tipo penal, particularmente en aquellos casos donde la posibilidad del “dolo eventual” existe, y apunta al hecho que el titular de una actividad, obra o proyecto debió haber previsto y probado, que lo que se propuso desarrollar era seguro, más allá de cualquier duda razonable, y que no obstante estar obligado a hacerlo, no lo hizo.

En el análisis de la imputación subjetiva, el principio precautorio es simple, si se desarrolló o se emprendió una actividad nueva, sin contar con si el proceso era seguro, en cuanto a riesgo ambiental, que obviamente incluye el riesgo humano, no se debió haber continuado hasta estar convencido, mediante pruebas, que si lo sería.

Es menester aclarar que la carga de dicha prueba corresponde al “titular” de la actividad, obra o proyecto. No en demostrar si es inocente, que ello ya es de suyo, por principio constitucional; sino demostrar que dicha actividad, obra o proyecto, se desarrolló en el amparo de esas pruebas precautorias de seguridad.

Consecuentemente, no resulta remoto que el juzgador se enfrente al conocimiento de hechos agresivos al ambiente, en donde la acusación plantee un ejercicio de análisis armónico entre el principio precautorio y el principio de legalidad, sobre todo en aquellos casos en que el tipo penal pertenece a los denominados tipos penales en blanco, y en donde la integración consista en una acusación alternativa entre un hecho por “dolo eventual”, y otro por “culpa con representación”, o culpa simple.

En este sentido, será el juzgador quien decidirá la mejor forma de análisis, partiendo obviamente de su sana crítica, la cual es responsabilidad de quien la ejerce, de mejorarla y de nutrirla con elementos propios del área ambiental, a fin de que su sentencia sea lo más apegada a ley y a una realidad que tiene sus propias características y que, en muchas ocasiones, son olvidadas por la ley misma, de tal forma que el formalismo de ley termina aplastando a los bienes jurídicos que ella misma pretende proteger, bienes jurídicos que pueden ser reivindicados en el pensamiento y sentencia del juzgador.

Estos aspectos se desarrollaran más adelante.

- **Principio de “Quien contamina paga o repara”**

Significa que quien contamina debe cargar con los gastos de la aplicación de las medidas, especificadas en los párrafos precedentes, adoptadas para asegurar que el medio ambiente se halle en estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas deberá reflejarse en el costo de los bienes y servicios que causan la contaminación en la producción y/o consumo. También puede ser interpretado en la segunda acepción, en el sentido de que, quienes dañan los recursos, deberían costear los gastos totales de su rehabilitación, hasta el grado en que el recurso dañado, se encontraba hasta antes de la acción realizada.

- Convención de Basilea: Art. 12.
- Convenio de Estocolmo de COP: Considerando 15, 17.
- Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. (Todo el documento en lo aplicable).
- Convenio Correspondiente al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. 1969 (todo el documento en lo que sea aplicable).

Este principio puede ser utilizado por el Juzgador, al momento de fundamentar la responsabilidad civil del daño causado.

- **Principio de Prevención de Daños Transfronterizos**

Este principio, consiste en el cuidado que debe tenerse en los movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, a fin de que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación a partir de un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente, de los efectos nocivos que pueden derivarse de ese movimiento. Este principio ha sido desarrollado en:

- Convención de Basilea: Art. 4, literal “d”; Art. 6, 7, 12,
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono: Parte preámbular, Artículo 2 No. 1.



- Convenio de Estocolmo de COP: considerando 10, Art. 6.

Es una variante del principio precautorio, que involucra la consideración de afectaciones transfronterizas, particularmente cuando las emisiones de la actividad, obra o proyecto que debe desarrollar este principio, es un desecho o residuo peligroso.

Al igual que el principio precautorio, el juzgador puede utilizarlo, al momento de analizar, el alcance de la representación del daño, en los casos en que la imputación subjetiva sea por dolo eventual.

- **Principio de Sostenibilidad**

Este principio establece que el aprovechamiento de los recursos naturales actuales, debe hacerse de tal forma que en la satisfacción de las necesidades humanas presentes, no se soslaye, o se disminuya la satisfacción de esas mismas necesidades de las generaciones futuras. Este principio ha sido desarrollado en:

- Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales: Principios fundamentales: Art. 1, literal b; Art. 2; Art. 3. Literales, a; i; ii.
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático: Art. 2 numeral 1
- Convenio de Rotterdam: considerando 8 de la parte preámbular.
- Convenio de Diversidad Biológica; parte preámbular, considerandos 19 al 23.

Este principio, puede ser utilizado por el juzgador, de ponderar en el caso de su conocimiento, intereses individuales, versus intereses colectivos o difusos.

Todos los principios referidos, no son excluyentes de cualquier otro principio ambiental, reconocido y ratificado legalmente, de conformidad con la Constitución de la República.

A continuación se presenta un cuadro resumen de los tratados y convenios internacionales de Mayor conocimiento en la temática ambiental. Estos no los únicos, pero se presentan para que el juzgados pueda tener una idea a que información recurrir o de la cual se pueda auxiliarse cuando conozca de casos ambientales o de incidencia ambiental.

Nombre del Convenio	Temática de regulación	Fecha de ratificación	Publicación en el Diario Oficial
1- Convenio de Rotterdam.	Materiales peligrosos	06/05/99	Publicado en el D.O. N° 97, tomo 343, 26/05/99
2- Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.	Desechos peligrosos	19/04/91	Publicado en el D.O. N° 115, tomo 331, 24/06/91
3- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	Aire- ozono	26/11/92	Publicado en el D.O. N° 55, tomo 326, 20/03/95
4- Convenio de Estocolmo de COP.	Materiales peligrosos	21/02/08	Publicada en el D.O. N°. 60, tomo N° 379, 3/04/08
5- Tratado de Libre Comercio Estados Unidos, Centro América Y República Dominicana.	Comercio y Medio ambiente (Cap. 17)	25/01/05	Publicado en el D.O. N° 17, tomo 366, 25/01/05
6- Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica.	Atún tropical	16/09/04	Publicada en el D.O. N°. 195, tomo N° 365, 20/10/04
7- Convención relativa a los humedales de importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.	Humedales	02/07/98	Publicado en el D.O. N° 201, tomo 341, 28/10/98
8- Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.	Ecosistemas naturales, Plantaciones Forestales	14/07/94	Publicado en el D.O. N° 155, tomo 324, 24/08/94
9- Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África.	Desertificación	26/06/97	Publicado en el D.O. N° 140, tomo 336, 29/07/97



Nombre del Convenio	Temática de regulación	Fecha de ratificación	Publicación en el Diario Oficial
10- Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre. CITES	Especies amenazadas de fauna y flora silvestre	16/02/86	Publicado en el D.O. N° 93, tomo 291, 23/05/ 86
11- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.	Fitosanitaria	08/06/05	Publicado en el D.O. N° 132, tomo 368, 15/07/05
12- Protocolo de Kyoto de la Convención marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático.	Aire	17/09/98	Publicado en el D.O. N° 192, tomo 341, 15/10/98
13- Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.	Hidrocarburos	12/12/96	Publicado en el D.O. N° 28, tomo 334, 12/02/97
14- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del mar por Hidrocarburos.	Hidrocarburos	24/08/01	Publicado en el D.O. N° 169, tomo 352, 10/09/01
15- Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos. 1969.	Hidrocarburos		Decreto n° 518. 30/08/01
16- Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969.	Hidrocarburos		Acuerdos n° 736; 734 y 735. 08/08/01

Nombre del Convenio	Temática de regulación	Fecha de ratificación	Publicación en el Diario Oficial
17- Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.	Protección del ambiente en la región Centroamericana	08/02/90	Publicado en el D.O. N° 36, tomo 306, 15/02/90
18- Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines.	Conservación de los delfines	06/05/99	Publicado en el D.O. N° 97, tomo 343, 26/05/99
19- Convenio sobre la Diversidad Biológica.	Diversidad biológica	23/03/94	Publicado en el D.O. N° 92, tomo 323, 19/05/94
20- Estatutos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.	Recursos naturales	27/01/06	Publicado en el D.O. N° 43, tomo 370, 02/03/06
21- Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio.	Plan Trifinio	02/03/98	Publicado en el D.O. N° 57, tomo 338, 24/05/98
22- Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura; acuerdo ejecutivo n° 94; del ramo de relaciones exteriores; aprobándolo y decreto legislativo n° 1214; ratificándolo.	Recursos fitogenéticos	10/04/03	Publicado en el D.O. N° 83, tomo 359, 09/05/03
23- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica	Biotecnología	23/04/03	Publicado en el D.O. N° 13, tomo 359, 13/05/03
24- Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (Naciones Unidas 1992).	Cambio climático	10/08/95	Publicado en el D.O. N° 157, tomo 328, 28/08/95



7. Auto Integración y Heterointegración del Derecho

Como se refería al principio de este manual, en palabras del maestro Ricardo Luis Lorenzetti, se está ante la presencia de un derecho *decodificante, herético, mutante*, en donde utilizando siempre el pensamiento del jurisconsulto, se invita a fiscales, investigadores, y juzgador es a “una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo”: el Derecho Ambiental.

Ante las nuevas exigencias cognoscitivas a las que invita el derecho ambiental, muchos juzgadores en diferentes países, amparados en tratados y convenios internacionales, han empezado a utilizar nuevas formas de construcción del silogismo jurídico, mediante la utilización de herramientas jurídicas, a saber: la auto integración y la hetero integración del derecho.

Se habla de *auto integración y hetero integración del derecho*.²³, cuando existen vacíos o lagunas jurídicas a causa de la carencia o inexistencia de una norma general específica en cuya regulación quede incluido un determinado caso planteado o planteable, por lo que ante un determinado supuesto fáctico que exige una resolución jurídica, no es posible encontrar en el ordenamiento ninguna norma que contemple directamente ese supuesto.

En el anterior sentido, cuando un Juez se encuentra ante esos vacíos o lagunas jurídicas, puede solventar dicha situación, a partir de la integración o hetero integración antes dicha.

- **Hetero integración propia**

Cuando la superación de las lagunas jurídicas existentes en el caso que se esté conociendo, se consigue mediante la aplicación de alguna norma que pertenece a otro ordenamiento totalmente distinto de aquel en que tales lagunas se han producido, tal es el caso de la aplicación del derecho comparado, de normativa ambiental de Costa Rica, por ejemplo, para suplir solo aspectos de umbrales en emisiones gaseosas de un parámetro determinado.

23 Al respecto, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Salvadoreña, en resolución de las nueve horas con treinta minutos del día doce de Julio de dos mil cinco. Expediente 20-2005, comentó: “...Y es que, no obstante el ordenamiento jurídico constituye un conjunto sistemático de disposiciones e instituciones jurídicas que se interrelacionan entre sí, lejos de predicar una plenitud absoluta, el ordenamiento jurídico se basa en el principio de plenitud para dar una respuesta normativa a cada caso jurídicamente relevante, incluso para los supuestos de hecho no regulados expresamente, con la finalidad de eliminar los vacíos normativos. En ese sentido, una laguna no necesariamente se traduce en una omisión inconstitucional, puesto que un vacío en la legislación no supone el incumplimiento de una obligación de desarrollo de la Constitución, al existir la posibilidad de que el ordenamiento jurídico se integre a fin de encontrar la respuesta normativa a un caso no contemplado expresamente. Efectivamente, una laguna es la ausencia de regulación de un supuesto de hecho que es merecedor de consideración jurídica, **susceptibles de ser superadas mediante la autointegración o heterointegración del derecho**, en la fase aplicativa del mismo; mientras que la omisión inconstitucional es producto del incumplimiento de una obligación de desarrollar un mandato constitucional. Las lagunas -por tanto- son situaciones que en un momento aplicativo adquieren relevancia jurídica y no han sido previstas en la legislación, mientras que la inconstitucionalidad por omisión implica situaciones previstas por la Constitución, en forma de mandato constitucional, vinculan al legislador, que han sido incumplidas o no concretadas...”

- **Hetero integración impropia**

Cuando la superación de las lagunas jurídicas se consigue recurriendo a normas que, aunque pertenecen al propio ordenamiento, están integradas en un sector o campo del mismo que es distinto de aquel en que se produce la laguna, tal es el caso de umbrales o límites de concentración de emisiones en vegetales (flora), pero dichos límites de emisión se encuentran, en una norma de alimentos (quesos).

- **Auto integración**

Cuando la superación de los vacíos o lagunas jurídicas se logra mediante la aplicación de normas o principios pertenecientes al propio orden jurídico en que se han producido, ya se trate del ordenamiento general, ya de alguno de los sectores o subsectores integrados en el mismo, tal es el caso de los umbrales de emisión gaseosa para plomo, los cuales se pueden encontrar en la norma de inmisiones gaseosas.

Es menester aclarar, que la utilización de las 3 herramientas antes resumidas, es viable o aplicable, en el caso de la normativa penal en blanco, en las que se prevé una sanción a aplicar a supuestos fácticos, determinados en todo o en parte, en normas complementarias distintas²⁴, de tal forma que, por la propia naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, no pueden ser abarcados totalmente dentro de los tipo penales en comento, en consecuencia, se hace indispensable la remisión a otra norma que puede ser igual o inferior.

7.1. Reflexiones sobre la Autointegración y Heterointegración del Derecho en El Salvador

Al hablar de estas temáticas, necesariamente, debemos referirnos a que se entiende por ordenamiento jurídico, el cual puede decirse que es el conjunto de normas Jurídicas que rigen a una sociedad determinada, en el caso del ordenamiento Jurídico salvadoreño, comienza con la Constitución de la República que es la norma suprema.

En un ordenamiento jurídico pueden existir lagunas de ley y lagunas de derecho, las primeras cuando no existe una ley que pueda resolver la controversia o supuesto planteado, y la segunda cuando no existe ni ley, ni costumbre, ni principio que pueda resolver el caso planteado.

Para Bobio, la razón de la existencia de las lagunas del derecho, se encuentran precisamente en la existencia de los mecanismos de autointegración y heterointegración, con que cuentan los ordenamientos jurídicos y que permiten solucionar aquellas situaciones que, a la luz de las normas, no encuentran respuestas. Es decir, para Bobio solo existe laguna cuando el sistema no ofrece la posibilidad de resolver, ni en un

24 **Creus Carlos, Derecho penal, p. 72:** Se denomina así a aquellas en la que “se legisla específicamente sobre la sanción (pena), refiriéndola a acciones prohibidas cuya particular conformación, a los efectos de la aplicación de aquella, deja librada a otras disposiciones a las cuales se remite. No es que en ellas esté ausente el precepto, pero éste se encuentra meramente indicado por el reenvío; para circunscribirse cumpliendo con el requisito de la tipicidad y, por ende, con el principio de la legalidad, hay que recurrir a otra norma, que actúa como “complemento” de la ley penal en blanco”.



sentido determinado, ni en el opuesto, por lo que, en definitiva, laguna no sería solo el hueco normativo, la ausencia de norma aplicable, si no la ausencia de criterios válidos para decidir la norma aplicable.

Otros autores prefieren defender la plenitud del ordenamiento jurídico, sobre la base del criterio de que todo lo que no está expresamente prohibido es lícito, o existe la libre disposición de lo no prescrito, según esta posición, siempre que nos encontremos ante una situación desamparada jurídicamente, no hay más que cruzarse de brazos y "...deducir que ésta, no era merecedora de tutela, pudiéramos entonces resumir que las razones para negar las lagunas en el derecho pueden tener su fundamento, o en el hecho de que si el derecho no regula algo esto debe presumirse lícito, o permitido y que, por tanto, la razón de su omisión es consciente de el legislador, o bien porque el propio ordenamiento ofrece mecanismos que permiten que ninguna situación que necesite respuestas del derecho, quede desprovista de ella"²⁵.

Se considera que esta última posición debe ser tomada en cuenta por el Juzgador de un caso ambiental, en el sentido de que en los casos en que las normas sean del tipo "penal en blanco", como en el caso de muchos de los delitos ambientales o incidencia ambiental, éste es el mecanismo ideado por el legislador para proporcionar una respuesta de justicia, a través de la norma autointegrada o heterointegrada, siempre y cuando, tanto el hecho ilícito como su sanción, se encuentren en el tipo penal, siendo solo el complemento técnico ambiental, el que debe ser integrado.

Sobre la heterointegración del derecho, existen procedimientos tales como la "utilización de la equidad", ésta consiste en solucionar la falta de regulación acudiendo a otras fuentes distintas a la dominante, o acudiendo a otros ordenamientos. "En este procedimiento destaca la utilización de la equidad (la equidad viene a significar justicia, rectitud) y la equidad es la adaptación de la norma a la complejidad de la vida social. Cuando se dice que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas si bien las resoluciones de los tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella, cuando la ley expresamente lo permita"²⁶.

También la equidad significa la solución justa de los casos singulares por igual. Eduardo García Mainez comenta que la equidad "...es un remedio que el Juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son por esencia enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos, la interpretación por equidad, o sea razonable, como método de interpretación, cae dentro del campo de los valores que tiende a realizar el derecho..."²⁷

El juzgador podría entonces, permitirse, a partir de su sana crítica, la posibilidad de auto integrar o heterointegrar, reglamentos y normas técnicas ambientales o de

25 Majela Ferrari Yanner, Artículo "Problemas de las Lagunas del Derecho, un acercamiento teórico".

26 Ib.

27 Nohemí González Westendorf, "Falta de certeza Jurídica en la Ley de Nacionalidad", Guatemala, página 52.

incidencia ambiental, en aquellos casos ambientales que, por técnica legislativa, el legislador permitió su complemento a través de otros cuerpos legales, tal como los casos ambientales, donde por ejemplo, la Ley de Medio ambiente, refiere en sus Art. 44 y 45, que las normas técnicas de calidad ambiental son herramientas necesarias para controlar y regular el fenómeno de la contaminación.

En materia ambiental, como en cualquier otra rama del derecho, puede existir la posibilidad de lagunas de ley, así por ejemplo, si se presentara el caso de contaminación en un medio receptor que no estuviese regulado, como la contaminación producida en algunas especies de fauna, cuando beben agua de un río que está siendo, o ha sido, contaminado, es probable que tanto el parámetro como el umbral, pudiera estar regulado en el medio receptor agua; mas no en la fauna, situación que aparentemente no tendría respuesta, pero que es una situación de peligro, para ambos medios receptores. El juzgador podría buscar la solución dentro del ordenamiento interno, tal como la misma norma de aguas residuales para medio receptor, a fin de no dejar impune la contaminación, o muy probablemente, por la vía de la heterointegración, aplicando lo antes relacionado.

8. Capítulo 5: Delitos Ambientales

La protección integral del Medio ambiente, desde la estructura del derecho penal, debe ejercerse desde los tipos penales considerados puramente ambientales, y aquellos de incidencia ambiental, es decir, aquellos que no perteneciendo al capítulo II, título X, del Código Penal, tienen que ver con afectación de recursos naturales, tales como agua y suelo, o acciones que también ponen en peligro elementos sustantivos de los ecosistemas, tales como los medios físicos, bióticos o socioculturales.

Consecuentemente, el abordaje de elementos lógicos y de experiencia que puedan proporcionar al juzgador los mejores elementos para aplicar justicia paradigmática, desde la perspectiva ontológica del medio ambiente, debe ser hecha incorporando los tipos penales ambientales puros y de incidencia en la temática, es por eso que el presente manual desarrolla un análisis de todos los antes dichos.

8.1. Descripción de los Delitos Estrictamente Ambientales

8.1.1. Delitos de Contaminación Ambiental

- **Contaminación Ambiental**

“Artículo 255.- El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.



- **Contaminación Ambiental Agravada**

Artículo 256.- *En los casos del artículo anterior, la pena será de seis a diez años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrija o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente.*

- **Contaminación Ambiental Culposa**

Artículo 257.- *En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años."*

- **Estructura**

- **Bien jurídico**

La naturaleza y el medio ambiente, entendidos estos conceptos, de conformidad a como lo aborda la Ley de Medio ambiente²⁸ y la Ley de Áreas Naturales Protegidas²⁹.

Dichas definiciones integran diferentes componentes, tales como la vida y la salud humana, las cuales obviamente, pueden llegar a concursar, debiendo entenderse y diferenciarse que el delito ambiental será abordado como un delito de peligro y estos otros como resultado.

- **Conducta típica**

El tipo penal principal del Art. 255 Pn, establece como Conducta típica: el provocar directa o indirectamente emisiones, radiaciones, o vertidos, a la atmósfera, el suelo, las aguas terrestres o subterráneas marítimas en contravención a leyes y reglamentos poniendo en peligro grave la salud, la calidad de vida de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente en general.

Al respecto hay que tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Determinación de la peligrosidad del bien jurídico**

Los delitos de Contaminación Ambiental, en cualquiera de sus 3 modalidades, son

28 Artículo 5: "Medio Ambiente: El sistema de elementos bióticos y abióticos, socioeconómicos, culturales, y estéticos, que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y espacio.

29 El Artículo 4, define que un área natural protegida, es la parte del territorio nacional que cuenta con flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que cuentan con elementos genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos, y protectores, de tal forma que se preserve el estado natural de las comunidades bióticas y de los fenómenos geomorfológicos únicos.

de, *peligro*³⁰, y su *acción* consiste en provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, y radiaciones de cualquier naturaleza, en los principales cuerpos receptores. Dicho peligro es susceptible de ser entendido o analizado, en la forma de un delito de resultado, particularmente si no se interpreta la parte descriptiva del tipo penal básico, para no incurrir en dicha confusión se sugiere tomar en cuenta los siguientes comentarios.

1. Los tipos penales refieren directamente que el peligro grave deviene de las emisiones, radiaciones o vertidos que contravienen leyes y reglamentos respectivos, que de conformidad con la estructura jerárquica nacional, abarca las normas técnicas de calidad ambiental³¹. Tanto leyes, reglamentos y normas técnicas de calidad ambiental, establecen parámetros, umbrales, acciones u omisiones, que “per se”, representan en una buena cantidad de casos la puesta en peligro grave, de cualquier Bien jurídico expuesto.
2. La determinación real de las condiciones de desmejora en la “salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente” (incluida la biodiversidad), se deducen de condiciones propias “a priori”³² del sujeto o Bien jurídico mismo (medio o cuerpo receptor).
3. Interpretar que el “peligro grave” se refiere solo al peligro concreto en cuanto a la posibilidad del organismo o medio receptor de asimilar o no dicho peligro o riesgo, es desfigurar el tipo penal y convertirlo en un delito de resultado ya que lo que se buscará es determinar si el organismo receptor del daño, desmejoró o no y en qué grado ante el peligro, es decir, si al final tuvo o no un resultado, análisis que no es armónico ni con el tipo penal, ni con el Bien jurídico tutelado, ni con las disposiciones constitucionales ambientales, ni con las disposiciones de tratados internacionales que desarrollan el principio precautorio.
4. La determinación del peligro grave se establece por la vía pericial o científica, la cual dictamina que una acción humana o antrópica “contravino”, las disposiciones preventivas de “las leyes y reglamentos respectivos”, (principio de legalidad) que son las herramientas jurídicas que previenen el “peligro”, de otra forma, la existencias de esas “leyes y reglamentos respectivos”, no tendría razón de ser.

30 En materia de riesgos ambientales, el peligro es concebido como “aquello que puede ocasionar un daño o mal”; mientras que el riesgo queda definido como la “probabilidad de un daño futuro”. Entonces el resultado será ese “daño futuro”, materializado. El peligro conlleva un riesgo, a su vez el riesgo puede materializarse en un resultado, del daño o mal.

31 Artículo 44 y 45 de la Ley de Medio Ambiente.

32 Las condiciones “a priori”, son aquellas existentes aún antes de cualquier conocimiento humano, tales como el número máximo o mínimo de glóbulos rojos o blancos en sangre; el oxígeno disuelto en agua, suelo o sangre; la cantidad de metales pesados o contaminantes orgánicos persistentes que hacen viable o inviable la vida misma de o en un organismo o medio receptor cualquiera que sea su naturaleza. Si un factor externo, disminuye esos elementos “a priori”, la determinación de su desmejora o puesta en peligro no penden del “deber ser” de la ley, penden de “si mismo”, lo que hacen “leyes y reglamentos respectivos”, es reconocerlos y publicitarlos legalmente.



Consecuentemente, la adecuación de los hechos al derecho puede construirse a partir de la gravedad del peligro, que las emisiones, radiaciones o vertidos generaron en “contravención de leyes y reglamentos respectivos”. Serán los informes técnicos o pericias, los que establecerán el aspecto técnico de la contravención legal y reglamentaria, y que dicha situación ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados.

- **Interpretación del concepto emisión**

Etimológicamente, el concepto emisión es considerado como: “acción o efecto de emitir, arrojar, exhalar o echar afuera algo”, inclusive puede tomarse bajo la concepción de “deposición o depositar”, definición que para el ámbito ambiental resulta reducida. Ambientalmente, la “emisión” es cualquier residuo o desecho, emanado de los procesos productivos, actividades, obras o proyectos, de tal forma que las emisiones pueden ser en cualquiera de los 3 estados de la materia: sólida, líquida y gaseosa, por lo que las radiaciones y vertidos, también son emisiones.

Como en la legislación nacional, no existe el concepto legal de emisión, excepto el que se encuentra en la NSO de emisiones fuentes móviles, la cual refiere el concepto en su acepción gaseosa, por ser ese el cuerpo o medio receptor (aire), al que va dirigida la regulación de la norma técnica; ante un caso ambiental el Juzgador no debe tomar a la emisión, exclusivamente en su forma gaseosa; sino en la forma líquida o acuosa, y sólida, tal y como lo relacionan y desarrollan los siguientes instrumentos internacionales:

- **Convenio de Estocolmo de COP**

- Emisiones: Artículo 11 Literal “g” (habla de inventario de “fuentes generadora de emisiones”, las cuales no sería en plural si la emisión fuera únicamente en su acepción gaseosa). Bajo esta justificación legal, un “deposito” de materiales peligrosos, hecho sin un manejo ambientalmente racional, y que potencialmente pueda liberar COPs, puede ser considerado una emisión en sí. Lo anterior no excluye, que la emisión en sí, pueda generar, a su vez, otras emisiones. Todo dependerá de la naturaleza, masa, y reacciones del agente contaminante.

El anterior punto puede comprenderse, de una mejor forma, cuando se recuerda la primera ley de la termodinámica equivalente a la segunda ley de la ecología: “la materia y la energía no desaparece, solo se transforma”.

- Anexo C, Parte V, Literal B: Literal a), Sub Literal i) (habla de la naturaleza, efectos y masa de las emisiones de que se trate...). Es de recordar que el concepto “masa”, no es aplicable solo a la materia en estado sólido, sino en su estado líquido y gaseoso.
- Anexo E, literal a, sub literal iii), (habla de los requisitos de información para el perfil de riesgo de los COP, dentro de los cuales se incorpora, información sobre las fuentes, información sobre descargas, pérdidas y emisiones).

- **Convenio de Rotterdam**

- Emisiones: Anexo V, Numeral 1, Literal e), (Habla de la información que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación de las sustancias amparadas en dicho convenio, dentro de las cuales debe establecerse las medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico, y la exposición a este, lo cual sería inoperante si la emisión se entendiera solo como una emisión gaseosa, dejando a un lado las medidas de precaución de las emisiones líquidas, o la solidificación que pudiera darse de un producto químico, por efecto de un derrame. Es de tomar en cuenta que este literal refiere a la precaución a la exposición, y la exposición puede ser ante una emisión líquida (lixiviado), una emisión gaseosa (vapores) o inclusive sólida (derrame solidificado)
- Desechos Y Otros: Art. 3.

- **Protocolo de Kyoto**

- Establece en todo su cuerpo el concepto emisión, en su acepción gaseosa.

- **Actualización de las Directrices Técnicas Generales para el Manejo Ambientalmente Racional de Desechos, Consistentes en COP, o equipo que los contengan o que hayan sufrido alguna contaminación por ellos.**

- Establece pautas legales para residuos, emisiones gaseosas, emisiones acuosas, vertidos etc. (ver emisiones acuosas de página 15 y recomendaciones legales de página 58).

Si bien es cierto, los sustantivos del artículo 255 Pn., parecen redundantes cuando establece radiaciones y vertidos, las cuales también son emisiones, el juzgador puede hacer su lectura en integralidad con el resto de la legislación ambiental salvadoreña, en donde la emisión es considerada en su acepción más amplia, ya que por ejemplo:

- Las categorizaciones del MARN, hablan de emisión de partículas (las cuales son sólidas).
- El Art. 46 de la LMA, habla de inventario de emisiones y cuerpos receptores, estableciendo que los cuerpos receptores pueden ser el aire, el agua y el suelo, biota y otros, razón por la cual no puede ser tomada solamente en su acepción gaseosa, sino también líquida y sólida. Bajo este amparo legal, cualquier depósito inadecuado, de un residuo o desecho peligroso o contaminante, hecho en un medio receptor, puede fácilmente integrarse como una "emisión"³³.
- El Reglamento General de la LMA, Artículos. 65, 66, 112 literal "f", aborda el término emisión como material gaseoso y líquido también.

³³ Para el biólogo salvadoreño y maestro en ciencias ambientales Oscar Molina, la emisión es en sí un "depósito" de cualquier agente contaminante, en el ambiente, de hecho así lo define en su libro "Diccionario de Ecología".



- El Reglamento Especial de MATPEL, Art.73 literal “a”, enfatiza que las sustancias, residuos y desechos pueden generar emisiones (los cuales técnicamente pueden ser lixiviados (líquido), particulado (sólido), vapores o gases).
- El Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, artículo 6 numerales 2 y 3, refieren a los vertidos y emisiones de una forma indistinta, es decir incluyente, los cuales pueden ser en su forma líquida, sólida, gaseosa, radiación o vibración.
- El Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, refiere la radiación como una emisión, por lo que las emisiones de ondas radiológicas, o liberación de energía radiológica, inobservando las reglas establecidas para dicha actividad, bien pueden encajar en la conducta descrita en los tipos penales en consideración.
- La NSO de Emisiones por Fuentes Móviles, identifica al ruido como una emisión.

En consecuencia, puede concluirse que el legislador, lo que ha querido hacer en esa aparente redundancia, es garantizar el entendimiento del hecho punible, estableciendo 3 sustantivos que reflejan la acción de contaminar, cualquier medio o cuerpo receptor que puede ser agua, suelo o aire, biota u otro, en contravención de las leyes y reglamentos respectivos, lo que pone en “peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente”.

• **Agravante del tipo penal de contaminación**

En el tipo penal del Art. 256 Pn, el elemento descriptivo de la contaminación del Art. 255 Pn., se mantiene, es decir, que a los elementos del tipo básico, se les añade los siguientes:

- Persona jurídica que funciona sin el permiso ambiental: porque este no ha sido otorgado por el MARN.
- Desobedecer las disposiciones expresas de la autoridad competente para corregir o suspender las operaciones:

Dichas disposiciones pueden venir de un procedimiento administrativo sancionatorio, efectuado por el MARN; de una aplicación de medidas preventivas por parte del MARN; o de una suspensión para operar, en el caso de actividades obras o proyectos que debieron haber presentado sus diagnósticos ambientales.

- Aportar información falsa para la obtención del permiso ambiental: los sujetos activos de esta premisa pueden ser:
 - Prestadores de servicio ambiental.
 - El titular, el o los PSA que desarrollaron su componente respectivo en el EsIA previo a la obtención del permiso ambiental.
 - En el caso de los diagnósticos ambientales, los mandos medios o poseedores de información del proceso productivo que pretende adecuarse ambientalmente con su PAA.

- Impedir la inspección de las autoridades de medio ambiente: Las autoridades del MARN, pueden necesitar hacer inspecciones ambientales, por varias razones: para desarrollar una inspección, producto de una denuncia ambiental, para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas ambientales, propuestas por el o la titular, o por una auditoría de liberación de fianza ambiental. En cualquiera de los casos, la persona natural o jurídica que enfrenta tal acción controladora del MARN, debe permitir su acceso, de tal forma que esta premisa puede constatare con una certificación del MARN, en la que consta que el titular se negó a brindar dicho acceso a la visita o inspección.

La participación en el ilícito penal ambiental puede ir desde la autoría directa, coautoría, autoría mediata, o autoría simultanea, hasta la complicidad.

También puede darse la posibilidad de que el titular de una actividad, obra o proyecto, haya proporcionado información falsa ante una auditoría o inspección ambiental realizada por el MARN, la cual, al no encontrarse contemplado en los elementos descriptivos de los tipos penales en referencia, los tipos penales aplicables son:

- **Falsedad material, Artículo 283.-** Que establece: *"El que hiciere un documento público o autentico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de 3 a 6 años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizará en documento privado, se impondrá la misma pena, si el agente actúe con ánimo de causar perjuicio a un tercero..."*
- **Falsedad ideológica, Artículo 284.-** Que establece: *"El que con motivo de otorgamiento o formalización de documento público o autentico insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de 3 a 6 años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizará en documento privado, se impondrá la misma pena, si el agente actúe con ánimo de causar perjuicio a un tercero..."*

Lo anterior no limita, como ya se ha expresado anteriormente, que el tipo penal de contaminación ambiental, simple o agravada, concurre con otros delitos en contra de la vida, la salud o el patrimonio.

• Elementos normativos

Provocar contaminación (por emisiones, radiaciones o vertidos³⁴) en:

- **Suelo:** El presente tipo penal 255 Pn. no distingue a que capa del suelo se refiere, por lo que debe entenderse en su sentido completo, es decir integrado por todos los horizontes y sustratos.
- **Atmósfera:** Debe entenderse como la capa de gas que rodea nuestro planeta, compuesta por los diferentes estratos, tales como la troposfera, estratosfera,

34 Coincidencias conceptuales anteriormente analizadas.



mesosfera, termosfera, exosfera, y que dependiendo de dicho estrato, puede estar integrada, en Mayor o menor proporción, por diversos elementos tales como nitrógeno; oxígeno, argón, dióxido de carbono vapor de agua, neón, helio, kriptón, hidrógeno, ozono, metano y CFC, entre otros.

- **Aguas:** Se refiere a las aguas terrestres o superficiales, subterráneas o marítimas, es decir a las clasificadas como continentales, marítimas, y freáticas.

Las acciones contaminantes, deben hacerse en contravención a las leyes y reglamentos. Lo anterior incluye las diferentes normas técnicas que derivan de la ley o del reglamento ambiental. Este tipo penal de contaminación ambiental, es de las denominadas normas penales en blanco.

Es procedente señalar, que la contaminación de uno de los cuerpos o medio receptor según el Reglamento Especial de Aguas Residuales, puede significar la contaminación de los otros restantes, inclusive, de la biota misma que se interrelaciona con el suelo, agua o atmósfera afectada³⁵.

Otras modalidades de contaminación son las producidas por: ruido, vibraciones, energía termina lumínica, exceso en la emisión de calor y luces, colores indeseables. Ciertos sonidos pueden ser nocivos para los seres vivos en general, ya que destruyen células del oído interno, causan estrés o interfieren con actividades como el sueño, el descanso, la comunicación y el bienestar. Estos sonidos deben ser considerados contaminación sónica por afectar de alguna manera el medio ambiente y la salud, ya sea que el ruido se origine en una fuente fija o fuente móvil³⁶.

Dentro de las anteriores consideraciones podrían incorporarse los conceptos de contaminación visual o contaminación en los ambientes laborales, este último será abordado parcialmente en las consideraciones del tipo penal del Art. 278 Pr. Pn.

Contaminación Ionizante³⁷: Se define como la radiación en términos de frecuencia e intensidad, es decir; la emisión y propagación de energía bajo forma de ondas o de partículas. Existen dos categorías de radiación, la no ionizante que no posee suficiente energía para causar ionización molecular, pero causa vibración y rotación de las moléculas, entre estas tenemos: la radiación con radiofrecuencia, microondas, infrarrojas, visible/ultravioleta.

35 Barry Commoner, Knopf, 1971, **"The Closing Circle: Nature, Man, and Technology"**. Commoner, enunció las 4 leyes de la Ecología: 1. Todo está conectado con todo lo demás. Hay una sola ecosfera para todos los organismos vivos y lo que afecta a uno, afecta a todos; 2. Todo debe ir a alguna parte. No hay "residuos" en la naturaleza y no hay un "afuera" adonde las cosas puedan ser arrojadas; 3. La naturaleza sabe lo que hace. La humanidad ha creado tecnología para mejorar la naturaleza, pero tales cambios en el sistema natural, usualmente han sido en detrimento del sistema; 4. No existe comida en balde. En la naturaleza, ambos miembros de la ecuación deben estar equilibrados. para cada ganancia hay un coste, y las deudas al final se pagan.

36 Edgar Vaquero, **"Introducción al Derecho Ecológico"**, pág. 48 y 49.

37 Lourdes Calderón de Cabrera, **"Efectos de la Radiaciones ionizantes y no ionizantes sobre el organismo humano"**

La radiación ionizante se emite por estructura atómica radiactivas, bajo la forma de partículas energizadas (alfa, beta, protones y partículas de neutrones) que imparten energía a través de la colisión con otras estructuras o como los rayos de alta energía electromagnética, rayos X o gamma.

Se ha comprobado que los efectos térmicos por exposición aguda a elevados niveles de radiofrecuencia (RF) y a radiación por microondas producen lesiones. Como cualquier otra lesión térmica, éstas se caracterizan por desnaturalización proteínica y necrosis tisular en el sitio de la exposición térmica con reacción inflamatoria y formación subsecuente de cicatriz. Las exposiciones profesionales son posibles en cualquier sitio de trabajo, cuando los trabajadores se encuentran cerca de equipo que genera radiación por RF, en particular equipo para calentamiento dieléctrico (utilizado para sellado de plásticos y secado de madera), fisioterapia, radiocomunicaciones³⁸.

Por lo tanto, puede haber exposición de las personas a energía ionizante que es una manifestación de la contaminación y que puede poner en peligro la salud de las personas.

- **Tipo subjetivo**

Las conductas descritas, son punibles en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa. Si el sujeto activo o imputado, realiza la contaminación con intención de dañar el medio ambiente, o los elementos bióticos y abióticos de los sistemas naturales, y como consecuencia pone en peligro la salud y la calidad de vida de las personas, estamos en presencia del dolo directo; pero si por el contrario no se tenía la intención de hacer dicho acto contaminante, y la contaminación se produjo en el interior de un proceso productivo, sin intención de realizar la conducta, pero el hechor o responsable, se represento mínimamente la posibilidad de contaminar, violentando leyes y reglamento incluso normas técnicas, derivadas de esas leyes o reglamentos. Se está en presencia del dolo eventual.

La recurrencia del dolo eventual en este tipo de delitos, surge porque el hechor conoce o tiene la capacidad de prever el resultado de peligro, o el resultado de lesión, en su fase “ex ante”, particularmente porque la experiencia en su giro productivo o profesional, le permite realizar, como parte de su misma ocupación o profesionalidad, la prognosis objetivo-posterior, pero que no obstante haberla hecho, tal representación es ignorada, se produce una excesiva confianza de que dicho resultado no ocurrirá, y/o se resuelve no evitarlo, produciéndose el resultado de peligro y en una buena cantidad de casos, en resultado concreto y evidente, que agrava la situación.

En el tipo penal agravado, el dolo eventual puede manifestarse, desde los integrantes de la máxima estructura jerárquica, dentro de la persona jurídica, sea esta una junta general de accionistas o en la forma simple de un administrador único propietario; hasta los mandos medios o ejecutores, quienes teniendo la capacidad cognoscitiva de anticipar razonadamente, una posible situación de riesgo (peligro concreto) o inclusive un resultado del daño o lesión que conlleva imbibito el riesgo; y que no obstante, se

.....
38 Ib.



ignora o se confía en demasía que no sucederá.

La modalidad imprudente, se da cuando el o los sujetos activos, sean estas personas naturales o jurídicas (representada por su estructura colectiva o individual; y delegado su accionar en personas naturales, ejecutoras de sus fines productivos), actúan en imprudencia, negligencia, impericia o descuido en la ejecución de las reglas de seguridad o medidas ambientales propuestas por el titular.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación a los tipos penales de contaminación ambiental, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Ley de Medio Ambiente

Esta ley marco en materia ambiental regula disposiciones de protección del medio ambiente y sus elementos, tales como, suelo, agua aire, biota o biodiversidad y de actividades relacionadas con los materiales peligrosos o MATPEL. Esta ley es vinculante para los titulares de actividades, obras o proyectos, ya que obliga a éstos a cumplir con el proceso de evaluación de impacto ambiental, en caso que los aspectos ambientales de su proceso, sean significativos.

Asimismo el Art. 44 y 45, sirve al juzgador para validar que los tipos penales en análisis, al ser considerados normas penales en blanco, pueden ser complementados con las normas técnicas de calidad ambiental.

2. Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente

Este reglamento es importante por cuanto determina las líneas generales o directrices para establecimiento de las normas técnicas de calidad ambiental en los medios receptores, además, establece los mecanismos de aplicación de dichas normas de protección de los cuerpos o medios receptores: atmósfera, agua, suelo, biodiversidad, es de tomar en cuenta que es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología como los organismos competentes para la aplicación de las normas técnicas de calidad ambiental y velar por el cumplimiento de la normas ya antes dichas. Una de las formas de cumplir con esta vigilancia es por medio de las auditorías de evaluación ambiental reguladas en el artículo 27 de la Ley de Medio Ambiente, esto es importante que el juzgador lo conozca, ya que existen diversas normas técnicas que protegen a los medios receptores y estas normas técnicas indican los parámetros mínimos y máximos de contaminantes, lo cual le servirán la juzgador para determinar si hubo o no contaminación, o inclusive para auto integrar el derecho.

3. Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental

En el capítulo III, Art. 9 sobre calidad de aire, se establecen los parámetros mínimos por emisiones de fuentes fijas estacionarias. Ejemplo:

Emisiones por Fuentes Fijas o Estacionarias

Parámetros mínimos

“Artículo 9: La norma de calidad de aire ambiente establecerá los límites máximos permisibles que deberán aplicarse para los contaminantes del aire, para garantizar la salud humana y el medio ambiente, los cuales nunca podrán superar los límites de valores permisibles de la calidad del aire ambiente siguientes:”

Parámetros	Unidades	Valores máximos permisibles	Periodo
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug / m ³	80	Anual
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug / m ³	365	24 horas
Monóxido de carbono (CO)	ug / m ³	10,000	8 horas
Monóxido de carbono (CO)	ug / m ³	40,000	1 hora
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	ug / m ³	100	Anual
Óxidos de Nitrógeno (NOX)	ug / m ³	150	24 horas
Ozono	ug / m ³	120	8 horas
Ozono	ug / m ³	60	Anual
Partículas inhalables (PM ₁₀)	ug / m ³	50	Anual
Partículas inhalables (PM ₁₀)	ug / m ³	150	24 horas
Partículas inhalables (PM 2.5)	ug / m ³	15	Anual
Partículas inhalables (PM _{2.5})	ug / m ³	65	24 horas
Partículas totales suspendidas	ug / m ³	75	Anual
Partículas totales suspendidas	ug / m ³	260	24 horas
Plomo (Pb)	ug / m ³	0.5	Anual

El juzgador debe conocer estas disposiciones pues le servirán junto con la norma técnica, para establecer los parámetros máximos de contaminación permitida. El artículo 19 del presente reglamento relaciona también la calidad de agua como medio receptor y establece los parámetros y límites de contaminantes que debe de tener la misma. En este punto es procedente aclarar y diferenciar, que no es lo mismo la normativa de calidad de agua como medio receptor, a calidad de agua de vertido o agua residual.

4. Reglamento Especial de Aguas Residuales

Este reglamento tiene por objetivo velar que las aguas residuales no alteren la calidad de los medios receptores, para contribuir a la recuperación, protección y aprovechamiento sostenibles del recurso hídrico, por efecto de la contaminación. Este instrumento legal ayuda al juez a visualizar, si el titular de las aguas residuales, ya sea de tipo ordinario o especial, cumplen o no con el monitoreo o vigilancia de los parámetros, a los que la actividad, obra o proyecto, está obligado, según este Artículo y por razón de su giro productivo o caracterización del efluente.



Obsérvese:

Frecuencia mínima de muestreo y análisis de aguas residuales de tipo ordinario

“Artículo 18.- La frecuencia mínima de muestreo y análisis según caudal y componentes característicos, de los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario, se realizará según se establece a continuación:

Frecuencia mínima de muestreo y análisis de aguas residuales de tipo ordinario

Parámetros	Caudal m ³ / día		
	< 50	> 50	> 100
PH, Sólidos sedimentables y caudal	Mensual	Semanal	Diario
Grasa y aceites	Anual	Semestral	Trimestral
DBO _{5,20}	Trimestral	Trimestral	Trimestral
Sólidos suspendidos totales	Anual	Semestral	Trimestral
Coliformes fecales	Trimestral	Trimestral	Trimestral

No obstante lo establecido en este reglamento, en el caso de los parámetros pH, sólidos sedimentables y caudal, para los efectos establecidos en este artículo, no requieren ser practicados por un laboratorio acreditado; sin embargo, deberán estar incluidos en el informe operacional. También se estará a lo dispuesto en el Art. 16, dependiendo de la obra, proyecto o actividad de que se trate.

Frecuencia mínima de muestreo y análisis de aguas residuales de tipo especial

Artículo 19.- En lo que respecta a las aguas residuales de tipo especial, según lo dispuesto en el artículo anterior, se estará a lo establecido a continuación:

Características	Caudal m ³ / día		
	< 10	10 a 100	> 100
Temperatura, PH, sólidos sedimentables y caudal	Mensual	Semanal	Diario
Otros parámetros obligatorios según el Art. 18	Anual	Semestral	Trimestral

No obstante, las características temperatura, pH, sólidos sedimentables y caudal, para los efectos dispuestos en este artículo, no requieren ser practicados por un laboratorio acreditado; sin embargo, deberán estar incluidos en el informe operacional.”

Por lo tanto también este reglamento es importante que lo conozca el juez a la hora de hacer juicio de tipicidad así como en el momento de valorar prueba.

5. Reglamento Especial en Materia de Sustancias Residuos y Desechos Peligrosos

Este reglamento es importante, por cuanto muchas de las modalidades de contaminación ambiental pueden darse por sustancias residuos o desechos peligrosos. El juzgador debe manejar que muchas de estas conductas, son ilícitos y se generan por importación, transporte, comercialización, almacenamiento, o exportación, es decir a por cualquiera de las facetas o etapas del ciclo de vida de una material peligroso.

Para todas las actividades antes dichas, se requiere de permisos ambientales, previo haber proporcionado al Ministerio de Medio ambiente, toda la información técnica necesaria, para evaluar el material peligroso, así como los posibles riesgos que pudieran ocasionar a la salud humana y al medio ambiente. Véanse los artículos 12, 20, y 23 del reglamento. Además, el artículo 23 establece una clasificación de los desechos peligrosos que el juzgador debe conocer a la hora de estar frente a un caso por contaminación ambiental por MATPEL.

También se consideran desechos peligrosos los que están en las categorías de los anexos de la Convención de Basilea y aquellas que están en otros instrumentos internacionales ratificados por El Salvador en la materia, por ejemplos los regulados en la Convención se Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes o COPS.

Este Reglamento, proporciona al juzgador un panorama claro, de todo el ciclo de vida del material peligroso:

- **Importación:** Art. 6 y siguientes.
- **Generación:** Art. 17 y siguientes.
- **Transporte, almacenamiento y disposición y manejo ambientalmente racional:** Art. 28 y siguientes, 64 y siguientes.
- **Tratamiento y disposición final:** Art. 34 y siguientes.
- **Almacenamiento:** Art. 73.

6. Reglamento Especial sobre el Manejo de Integral de Desechos Sólidos

Este reglamento es importante, porque también se puede contaminar por la gestión o disposición final inadecuada de los desechos sólidos comunes, pudiendo existir denuncias y hasta procesos de investigación por este tipo de desecho, pues estos generan lixiviados, que es líquido producido por la descomposición de los desechos, en este caso bien pudiera ser por la descomposición de materia orgánica.

7. Ley de Áreas Naturales Protegidas

Esta ley es importante, en aquellos casos en que la contaminación se dé en zonas incluidas en este cuerpo normativo, tal es el caso de los ecosistemas (bosques), declarados como área natural protegida, que sean afectados por emisiones, de fuentes puntuales, tal es el caso de las emisiones gaseosas de dióxido de azufre, que al convertirse en lluvia ácida puede ocasionar la muerte del bosque, y las especies animales o vegetales protegidas.



8. Código de Salud

Este código es un instrumento legal que cuenta con regulaciones técnicas, prevenir la contaminación ambiental por fosas sépticas, ruido, vibraciones. De este mismo código se desprende otra normativa técnica aplicable para revenir el peligro grave, tal es el caso de:

- Norma Técnica Sanitaria para el Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas.
- Norma Técnica Sanitaria para el Funcionamiento de Granjas Porcinas.
- Norma Técnica para Letrinado Sanitario.

9. Reglamento de Seguridad Radiológica

Este reglamento regula la importación, exportación, producción, ensamblaje, comercialización, transporte, almacenamiento, transferencia a cualquier título, uso, posesión y aplicación de las fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes, así como a la gestión de los desechos radiactivos; incluyendo sus prácticas, instalaciones y exposiciones, con el fin de lograr un nivel adecuado de protección y seguridad a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, a los pacientes, a la población y al medio en general.

Además, establece los riesgos por exposición a radiaciones del público, población médica y/o riesgo ocupacional. Asimismo, contiene aspectos técnicos regulatorios, para prevenir un peligro grave a cualquier medio receptor, de tal forma que, ante una contaminación por emisiones de radiación ionizante, el juzgador debe tomar en cuenta este cuerpo normativo, muy particularmente lo que establece el Art. 5.

10. Reglamento Especial de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Este reglamento es aplicable a las emisiones conocidas como sustancias agotadoras de la capa de ozono o SAO. El juzgador debe de tener presente cuáles son esas sustancias llamadas SAO y el artículo 6 del presente reglamento establece la clasificación de esas sustancias, el que literalmente dice así:

Sustancias agotadoras de la capa de ozono

***“Artículo 6.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por SAO a los compuestos químicos, orgánicos, derivados halogenados de hidrocarburos, en estado gaseoso, que se utilizan como refrigerantes, espumantes, propelentes en aerosoles, disolventes, plaguicidas gaseosos y gases para extintores, los cuales son químicamente estables y sus emisiones a la atmósfera destruyen la capa de ozono o la alteran significativamente, listados a continuación:*

Es de tomar en cuenta que este reglamento regula también, la importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) con el objeto de contribuir a la protección de la capa de ozono estratosférica y para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales, que el país ha ratificado en la materia.”

Nombre técnico	Fórmula	Nombre común	Nombre comercial	Código arancelario
CFC-11	CFCI ₃	Clorofluorocarbono-11	Genetron, Freon, Arcton	2903.41.00
CFC-12	CF ₂ CI ₂	Clorofluorocarbono-12	Genetron, Freon, Arcton	2903.42.00
CFC-113	C ₂ F ₃ CI ₃	Clorofluorocarbono-113		2903.45.00
CFC-114	C ₂ F ₄ CI ₂	Clorofluorocarbono-114		2903.45.00
CFC-115	C ₂ F ₅ CI	Mezcla con HCFC-22	R-502	2903.44.00
R-502	CFC-115/ HCFC-22	48% de CFC-115 + 52% de HCFC-22	Mezcla 502	2903.44.00
H-1211	CBrCIF ₂	Halon-1211	Gas Extinguidor	2903.46.00
H-1301	CBrF ₃	Halon-1301	Gas Extinguidor	2903.46.00
H-2402	C ₂ Br ₂ F ₄	Halon-2402	Gas Extinguidor	2903.46.00
OTRO CFC		Varios Clorofluorocarbonos		2903.44.00
Tetracloruro de Carbono	CCl ₄			2903.14.00
Metil Cloroformo	C ₂ H ₃ CI ₃	1-1 Dicloroetano		2903.19.00
HCFC-22	CHCIF ₂	Hidroclorofluorocarbono-22	Genetron, Freon, Arcton	2903.49.00
HCFC-123	C ₂ HF ₃ CI ₂ F	Hidroclorofluorocarbono-123		2903.49.00
HCFC-141	C ₂ H ₃ CI ₂ F	Hidroclorofluorocarbono-141		2903.49.00
HCFC-142	C ₂ H ₃ CI ₂ F ₂	Hidroclorofluorocarbono-142		2903.49.00
OTROS 33 HCFC				2903.49.00
HBrFC	CHBrF ₂	Hidrobromofluorocarbono		2903.47.03
BROMURO DE METILO	CH ₃ Br	Metil Bromuro	Bromogas	2903.30.00

11. Reglamento Especial para el Manejo Seguro de Organismos Vivos Modificados

La importancia del presente reglamento es que regula la posibilidad de que exista algún riesgo de contaminación con OGM u organismo genéticamente modificado, particularmente lo que establece el artículo 6, sobre que el riesgo de liberar este tipo de organismos al medio ambiente, sin contar con una evaluación de impacto ambiental. La probabilidad que un OGM introducido en el medio ambiente, pueda causar daño al mismo, comprende dos factores:

- Los efectos de un evento específico (es decir, de un potencial efecto adverso, incluyendo su magnitud), y,
- La probabilidad que ocurra ese evento.



También el artículo 15 del reglamento regula el análisis del riesgo obligatorio para esta actividad, y dice que el estudio de impacto ambiental deberá contener el análisis de riesgo para identificar, mitigar o prevenir los posibles efectos adversos de los OGM en el medio ambiente, tomando en cuenta la salud humana. Dicho análisis desarrollará la evaluación y gestión del riesgo. Hay que tomar en cuenta que cualquier actividad obra o proyecto pudiera generar impactos negativos en el medio ambiente y en la materia regulada por el presente reglamento, el juzgador debe tener claro que existe la posibilidad de riesgos de daños al medio ambiente, es decir que la actividad es peligrosa “per se”, de lo contrario no tendría razón de ser esta regulación. Jurídicamente, se establece que el riesgo existe en todo el ciclo de vida del organismo, que incluye: el transporte, la manipulación, incluso la experimentación con organismos modificados genéticamente.

12. NSO 13.49.01:09, de Aguas Residuales Descargas a un Cuerpo Receptor Hídrico

Esta norma establece las características y valores físico químicos, microbiológicos y radiactivos permisibles que debe presentar el agua residual, ordinaria o especial. Esta norma tiene aplicación en todo el país para las descargas de aguas residuales vertidas a un cuerpo de agua superficial. Si bien es cierto la norma no toma en consideración la capacidad de carga del medio receptor hídrico, establece umbrales de parámetros contaminantes para “proteger y rescatar los cuerpos receptores”

13. NSO 13.11.03: 01, Emisiones Atmosféricas Fuentes Móviles

Esta norma regula las emisiones atmosféricas provenientes de fuentes móviles es decir vehículos de todo tipo que pidiere emitir contaminación a la atmósfera, establece los parámetros y umbrales máximos para la contaminación permitida, proveniente de fuentes móviles.

14. NSO 13.11.01:01, Inmisiones Atmosféricas

Esta norma establece las características y especificaciones de las inmisiones, regulándose los límites de inmisiones de los principales contaminantes del aire, a continuación se muestra como ejemplo la tabla 1.

Contaminante	Símbolo	Unidad	Límite de inmisión	Período de medición
Dióxido de azufre	SO ₂	µg/Nm ³	80	Anual
			365	24 horas
Monóxido de carbono	CO ₂	µg/Nm ³	10,000 40,000	8 horas 1 hora
Oxidos de nitrógeno	NO ₂	µg/Nm ³	100	Anual
			150	24 horas
Ozono	O ₃	µg/Nm ³	235	1 hora
			120	8 horas
			60	Anual

Contaminante	Símbolo	Unidad	Límite de inmisión	Período de medición
Partículas inhalantes	PM ₁₀	µg/Nm³	50	Anual
			150	24 horas
	PM _{2,5}		15	Anual
			65	24 horas
Partículas totales suspendidas	PTS	µg/Nm³	75	Anual
			260	24 horas
Plomo	Pb	µg/Nm³	0,5	Anual
			1,5	Trimestral

El juzgador debe conocer que, ante un caso de contaminación por emisión gaseosa al medio atmosférico o aire, dicha emisión se convertirá en algún momento e inmisión, razón por la cual el titular de esa emisión debe vigilar por la calidad de aire en inmisiones, de tal forma que no debe sobrepasar estos valores plasmados en la norma.

El objetivo es garantizar la calidad del aire ambiental aceptable para la salud, humana y de la biota en general. Consecuentemente si se determina que la inmisión sobrepasa estos valores se está en presencia de contaminación y de un peligro grave a la naturaleza y el ambiente.

15. NSO 13.04.10.03 Norma de Aceite Usado

Esta norma es aplicada en el área urbana y rural para que mediante el manejo ambientalmente racional, se pueda prevenir y controlar la contaminación en los diferentes ecosistemas, provocada por el aceite usado. Dicha norma regula los manejos inadecuados, a través de reglas técnicas que previenen la contaminación.

Es menester mencionar que el peligro grave de la contaminación por aceite viene del tipo de aceite, ya que no es lo mismo el mal manejo de un aceite comestible, que del aceite de PCBs³⁹, en consecuencia, el elemento de “peligrosidad grave”, es deducible a partir del análisis de laboratorio que identifique el tipo de aceite. Si el aceite es de los considerado “desecho peligroso”, por la normativa nacional e internacional⁴⁰, su riesgo y/o peligro grave, resulta más que probado, ya que el desecho peligroso, obtiene dicha calidad, mediante dos vías:

39 Bifenilo Policlorado, Contaminante Orgánico Persistente, considerado un desecho, de conformidad a los tratados internacionales de Basilea, Rotterdam y Estocolmo de COPs, tanto por sus características de bioacumulación y magnificación, en cualquier ser vivo.

40 Cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, bioacumulativas, eco tóxicas o radioactivas u otras características, que ocasionen un peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por si solo o al contacto con otro desecho, Art. 5 de la LMA.



- Porque técnicamente es un material que no puede ser usado o reusado, porque su ciclo de vida concluyó, es decir el material mismo ya no permite ser revalorizado productivamente.
- Porque la comunidad internacional, después de estudios científicos serios sobre el material peligroso, deciden que, por seguridad ambiental y/o humana, la exposición a dicho material es tan agresivo que es necesario degradarlo a la categoría de desecho, pese a que técnicamente aún cuente con características que lo haga revalorizable.

A continuación se muestran algunas de las reglas técnicas o de seguridad que contiene la norma en referencia, para prevenir potenciales contaminaciones.

- 4.1 *“En superficies confinadas descubiertas. El aceite usado no se debe manejar en superficies confinadas descubiertas o pilas de residuos, a menos que éstas cumplan las regulaciones de esta norma.*
- 4.2 *En el suelo. El aceite usado no se debe utilizar para suprimir polvo, para eliminar malezas, otros usos en la agricultura y otras disposiciones en el suelo que puedan contaminar el ambiente.*
- 4.3 *En alcantarillas o drenajes. El aceite usado no se debe depositar en los sistemas de drenaje y alcantarillado, público y/o privado o en cualquier lugar que le permita al aceite usado alcanzar dichos sistemas.*
- 4.4 *En tanques subterráneos. El aceite usado no debe ser almacenado en tanques subterráneos.*
- 4.5 *Mediante procesos físicos simples. Para reutilizar como lubricante el aceite usado, éste deberá pasar por un proceso de re-refinación y no deberán utilizarse procesos físicos simples, tales como: filtración, decantación, centrifugación, etc.*
- 4.6 *Mediante quemadores en unidades particulares. El aceite usado puede ser quemado para recuperación de energía en unidades particulares, solamente si se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 7.2.”*

El anterior ejemplo puede ser de mucha utilidad al juzgador, al momento de querer identificar el denominado “dolo eventual” o inclusive la forma “culposa”, a fin de desentrañar si hubo posibilidad de prever o no el resultado; y no obstante, no se actuó en consecuencia, pese a la responsabilidad de hacerlo, en virtud de un permiso ambiental o inclusive un sistema de gestión ambiental⁴¹.

Puede decirse, entonces, que esta norma puede ser utilizada por el juez al momento de tener presentes los indicadores técnicos que se cumplieron o no de esta norma técnica, a la hora de conocer un delito por contaminación por derrames de aceites usados.

41 Sistema privado de gestión para la identificación de aspectos ambientales que pueden significar impactos ambientales con responsabilidad para las empresas. Los Sistemas de Gestión o SGA, son utilizados para disminuir el riesgo de accidentes o incidentes ambientales y el riesgo de responsabilidad legal.

Si la contaminación es por inobservancia de la reglas de seguridad contenidas en esta norma, el juez deberá analizar la posibilidad de el Fiscal plantee un concurso de delitos con el delito de infracción de reglas de seguridad.

16. NSO 13.25.01:05 Norma para el Manejo de Desechos Bioinfecciosos

En esta norma se establecen con claridad los requisitos de manejo sanitario y de bioseguridad en los lugares en los que se generen los desechos bioinfecciosos, ya sean estos públicos y o privados. Los regula desde su generación hasta su disposición final. Es aplicable a todas las personas que generen dichos desechos en establecimientos de salud pública o privados, laboratorios clínicos y biológicos, clínicas odontológicas, veterinarias, universidades e instituciones de educación superior para la salud, laboratorios patológicos, de experimentación, bancos de sangre, funerarias que manipulen o generen desechos patológicos, crematorios, generadores particulares, medicina legal, farmacias y otros similares.

Esta norma establece la clasificación de desechos infecciosos, las técnicas de cómo deben de ser envasados, el tipo de bolsa o envase, los tipos de contenedores a usar para el transporte de los mismos y las formas de etiquetado.

Los juzgadores deben de tener presente la presente norma, en los casos de contaminación con este tipo de desechos, ya que la misma cuenta con una serie de reglas técnicas que debe cumplir el generador de desechos biológicos infecciosos.

Si la contaminación es por inobservancia de las reglas de seguridad contenidas en esta norma, el juez deberá analizar la posibilidad de que el Fiscal plantee un concurso de delitos con el delito de infracción de reglas de seguridad.

17. Categorización de Actividades, Obras o Proyectos

Este documento debe conocerlo el juzgador, por cuanto en el artículo 21 de la Ley de Medio Ambiente, se listan la Mayoría de actividades o proyectos que requieren estudio de impacto ambiental (EslA)⁴², por lo que deben de ser sometidas a evaluaciones ambientales. En consecuencia, la norma contiene los indicadores de riesgo o peligro ambiental, para determinar la procedencia del EslA.

El EslA, es una herramienta ambiental que determina los impactos ambientales significativos, de una actividad obra o proyecto, establece la ejecución y seguimiento de las medidas ambientales que pueda por un lado prevenir, eliminar corregir, atender o compensar, dichos impactos ambientales.

Los juzgadores podrán utilizar este documento, para deducir la categorización de una actividad, obra o proyecto, cuyos titulares o responsables de procesos, estén en juzgamiento por contaminación, por no haber seguido la obligatoriedad del EslA, previa a la obtención de un permiso ambiental y que, en consecuencia, la contaminación se haya producido por no contar con medidas ambientales adecuadas a sus impactos ambientales.

42 El listado aún no ha sido completamente concluido, pero contiene la Mayoría de actividades, obras o proyectos con potencial afectación antrópica, que es necesario someterles a un proceso de evaluación de impacto ambiental (EIA).



18. Listado de Sustancias Controladas por el MARN

Su conocimiento es básico para conocer el listado de sustancias peligrosas que, para su importación y transporte, requieren de un permiso ambiental y, en algunos casos, de un estudio de impacto ambiental.

El manejo de un MATPEL, en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida, puede generar contaminación ambiental.

19. Decreto 18, del 18 de Febrero del año 2004 Publicado Diario Oficial Tomo 362

Es importante su conocimiento en razón de que, este acuerdo, regula las actividades de comercialización, uso, almacenamiento y distribución de los plaguicidas: fósforo de aluminio, paraquat, metil paratión, metamidofós, terbufós, endosulfan, carbpfurán, etoprofós, aldicarb, dimetoato, y forato, estarán sujetos a las disposiciones de este acuerdo. En este acuerdo se establecen, incluso, medidas de seguridad para el uso de esos plaguicidas. Se determina la prohibición del uso aéreo de los plaguicidas ya antes relacionados, eso en razón de los potenciales daños que puedan causar y el riesgo que implique su uso en la sanidad vegetal, la sanidad animal, el medio ambiente, y la salud humana.

20. Acuerdo Ejecutivo No. 151 de fecha 27 de Junio 2000

Este acuerdo es de vital importancia no solo para el conocimiento de los juzgadores, sino también para los demás operadores del sistema de justicia, ya sean estos fiscales ambientales, procuradores ambientales o defensores públicos, pues en este se prohíbe el registro, importación, exportación, fabricación, comercialización, distribución y uso de los siguientes ingredientes activos de plaguicidas, ya sea en su grado técnico o como producto terminado:

DDT	ETIL PARATION
DIELDRINA	HEPTACLORO
TOXAFENO	CLORDECON
FLURO ACETATO DE SODIO	CLOROFLUOROCARBONOS
2-4-5-T	CAPTAFOL
HCH	MONOCROTOFOS
1, 2, DIBROMOETANO	LINDANO
DINOSEB Y SALES DINOSEB	DAMINOZIDE
CLOROBENCILATO	LEPTOFOS
ENDRINA	ALDRINA
CLORDIMEFORM	HEXACLOROBENCENO
ARSENICALES	DIBROMO CLORO PROPANO

DODECACLORO	DIBROMURO DE ETILENO
PENTACLOROFENOL	FOSFAMIDON
QUINTOCENO	CANFENO CLORADO
CIANURO DE SODIO	CLORDANO
COMPUESTO DE MERCURIO	FLUOROACETAMIDA

Esto por el potencial riesgo de peligro grave, que pueden tener en el medio ambiente, los ecosistemas y la salud humana.

El presente acuerdo es el típico caso antes relacionado, en donde la Mayoría de las sustancias o materiales antes dichos, ya han sido catalogados como “desechos peligrosos”, por la comunidad internacional, en diversos tratados internacionales de los cuales El Salvador es parte. Y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicho convenio, el país los prohíbe en la forma antes dicha.

21. Acuerdo 1158 del MSPAS, del 17 de Noviembre del año 2008, publicado en el Diario Oficial número 220, Tomo 381 del 21 de Noviembre del 2008

El juzgador debe conocer este acuerdo, pues se refiere a la Norma Técnica Sanitaria para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas, que regula los requisitos técnicos sanitarios para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas en el sector industrial y comercial.

Esta norma describe las reglas técnicas de seguridad ambiental y ocupacional que debe cumplir toda persona natural y jurídica que realice las actividades de manejo y almacenamiento de sustancias químicas, peligrosas, pues su mal manejo puede causar contaminación ambiental.

Al igual que otras normas técnicas relacionadas, el juez de un caso de contaminación en el ámbito de regulación de este cuerpo legal, puede recibir el planteamiento fiscal de un concurso de delitos con el delito de infracción de reglas de seguridad.

- **Aspectos procesales**
- **Elementos probatorios**

En los tipos penales de contaminación, los elementos probatorios deben ir encaminados a establecer el peligro en que se ha puesto a los bienes jurídicos protegidos, como son la salud, la calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente.

A continuación se presenta una lista de actividades probatorias que pueden ordenarse o ser analizadas por el juzgador a fin de identificar la verdad real en cualquiera de los tipos penales en comento:



- **Evidencia o Prueba Pericial**

- **Contaminación en Agua**

1. Toma de muestras hidrobiológicas, a efecto de determinar contaminación microbiológica, física química, orgánica o inorgánica; metales pesados u otras; sustancias químicas simples o compuestas, a fin de determinar si están fuera de la normativa nacional o internacionales de referencia, tales como las guías OMS.
2. Inventario de los cuerpos de agua (superficiales y subterráneos) existentes en la zona contaminada a efecto de muestrearlos para validar la existencia de contaminante.
3. Establecer la pluma de contaminación mediante diversos modelos de dispersión en el agua.

- **Contaminación en Atmósfera (aire)**

1. Modelaje de dispersión, a fin de establecer el comportamiento del contaminante en aire (particulado, gases, vapores) y delimitar la pluma de contaminación y forma de dispersión.
2. Toma de muestras de particulado en aire, y análisis de las mismas, a efecto de determinar tipo de contaminante o particulado.
3. Toma de muestra de biota, a fin de determinar particulado recibido.
4. Medición de contaminación sónica, con equipo tales como el sonómetro.

- **Contaminación en Suelo**

1. Toma de muestra y análisis de suelo, para determinar tipo de contaminación (microbiológica, físico química, metales pesados, orgánica, inorgánica...etc., para establecer valores de la contaminación.
2. Establecer la pluma de contaminación mediante diversos modelos de dispersión de contaminación en suelo.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos de referencias, testigos especiales.

- **Otras evidencias o pruebas documentales o periciales comunes**

1. Si se visualizan daños en la salud de los habitantes, como consecuencia de la contaminación, se puede ordenar al fiscal que solicite al Ministerio de Salud, estudio epidemiológico en los habitantes que circundan el o los lugares contaminados.
2. Estudio médico forense del estado de salud de los habitantes de la zona contaminada.

3. Secuestro de expedientes clínicos que servirán para los análisis forenses en el caso existan personas dañadas en su salud como consecuencia de la contaminación.
4. Ubicación topográfica o GPS del lugar de la contaminación.
5. Certificación de constitución de sociedad, y de su representación legal, del Registro de Comercio.
6. Credenciales de junta directiva.
7. Secuestro de libro de junta general de accionistas.
8. Solicitud al MARN para verificar que la sociedad tiene permiso ambiental o no para la realización la actividad, obra o proyecto.
9. Certificación de estudio de impacto ambiental o diagnostico ambiental.
10. Certificación del informe de las auditorías ambientales, realizadas, la actividad, obra o proyecto.
11. Informe del ISSS, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud, por medio de la unidad de salud del lugar, donde opera la actividad, obra o proyecto investigado, sobre si éste cuenta con el permiso de funcionamiento sanitario.
12. Estudios de línea base ambiental, ecológicas o biológicas, hechas con anterioridad, por investigadores.

8.2. Delitos en contra la Naturaleza y el Medio Ambiente por Depredación de BIOTA

• Depredación de Bosques

“Artículo 258.- *El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años.*

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales.

• Depredación de Flora Protegida

Artículo 259.- *El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuar tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterar gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.*

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal.



- **Depredación de Fauna**

Artículo 260.- *El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de uno a tres años.*

- **Depredación de Fauna Protegida**

Artículo 261.- *El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.*

La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción."

- **Estructura**

- **Bien jurídico**

En los 4 tipos penales señalados, se encuentra que el bien jurídico protegido es la biota, que para el presente caso se circunscribe a la flora y la fauna. Es de aclarar, que la biota es un elemento del medio ambiente, el que también se le llama medio biológico o biodiversidad.

La protección legal de los tipos penales, en los seres bióticos, se da en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Si es un bosque o formación vegetal que está legalmente protegida.
- Si es una especie o sub especie de flora y está protegida en su individualidad.
- Si la fauna ha sido cazada o pescada con medios no adecuados o destinados para tal actividad, tales como los envenenamientos, explosivos, u otros instrumentos destructivos similares a los anteriores.
- Si la especie de fauna está protegida por considerarse amenazada (listado de especies amenazadas o en peligro de extinción o Convención CITES), o por contravenir disposiciones reglamentarias de protección de la fauna silvestre.

- **Conducta típica**

La conducta punible es depredar, entendiéndose por ésta: destruir, quemar, talar o dañar en todo o en parte un bosque; cortar, talar, quemar, arrancar, recolectar, comerciar; cazar, pescar especies amenazadas; realizar actividades que impidieren o dificultaren su reproducción; o efectuar trafico de alguna especie o sub especie de flora o fauna protegida.

Hay que tomar en cuenta los casos de atipicidad, como el que se describe en el inciso B, del Art. 258 Pn. Ejemplos de dicha atipicidad son las quemas agrícolas permitidas⁴³ por razones culturales, las cuales son frecuentes en el campo de la agricultura; la quema que se hace al árbol de bálsamo, para extraer su resina; o el daño que se le hace al pino para extraer el aguarrás.

• Elementos normativos

El término bosque es el que establece la Ley Forestal, en su Art. 2, y el término “otras formaciones vegetales”, cuyas definiciones pueden encontrarse en la LANP o en la Ley Forestal, incluye: las machorras, arrecifes coralinos, humedales, ecosistemas.

El concepto “legalmente protegido o protegida” puede interpretarse de cualquiera de las siguientes fuentes:

- Porque se decreta un área protegida, de conformidad con la LANP, en donde todas las especies existentes en dicha área deben entenderse como protegidas, ya que están dentro de dicha área, independientemente que estén o no dentro de un listado de especies protegidas. La determinación del concepto de área protegida se encuentra en la LANP, y los recursos que la integran son determinados por el MARN, en armonía con la LANP y su Reglamento.
- Porque la especie esta dentro de un listado, que tiene como objeto la protección, por causa de que los individuos están reduciéndose sensiblemente y entonces la restricción de incorporarse en un listado de especies protegidas es de forma individual. En este caso el listado es a partir de un decreto ejecutivo.
- Porque la especie o área ha sido protegida por una ordenanza ambiental o acuerdo municipal de un Concejo Municipal.
- Por razón de una veda temporal declarada por una institución competente, para el aprovechamiento de especímenes.
- Por la protección legal directa tal es el caso de los casos contemplados en el Art. 23 de la Ley Forestal.

En el caso de la depredación del Art. 259 Pn. lo que aplica es la protección de la especie en su individualidad, como lo que ocurre con las especies de los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción, o en los apéndices CITES; y no por encontrarse dentro de un ecosistema protegido, ya que de ser éste el caso, la figura es regulada directamente por el Art. 258 Pn.

La depredación también puede efectuarse aunque la especie de fauna no esté protegida, tal es el caso del Art. 260 Pn. basta que se acceda a ella, por medios no adecuados, como venenos, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar

43 La Ley Agraria, en sus Artículos 94 al 98, regula cómo y en qué casos pueden desarrollarse las quemas controladas. Asimismo la Ley Forestal regula las denominadas quemas prescritas.



una eficacia destructiva semejante, para considerarse depredación, ya que el cazar o pescar con los medios antes dichos, no solo puede afectar la especie en su desarrollo y reproducción; si no por dañar el ecosistema donde la especie vive, afectando así a otros seres que cohabitan en el lugar del hecho.

Los tipos penales del 259 y 261 Pn. tienen relación con lo que establece la LMA en sus Art. 66 y 67, donde se regula claramente, que el acceso a la diversidad biológica, con fines de investigación, manipulación y aprovechamiento, solo puede hacerse “mediante permiso, licencia o concesión, otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso⁴⁴”.

- **Tipo subjetivo**

Las conductas descritas, son punibles en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; más no en la culposa o imprudente. El dolo directo puede verse reflejado, en los casos de flora o fauna protegida, sobre todo por las personas conocedoras de dichas especies que por su escasez, tienen un muy buen precio en el mercado. El tipo subjetivo puede darse, por ejemplo, cuando el autor no busca directamente impedir o dificultar la reproducción de las especies pero lo acepta como posible.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación a los tipos penales de depredación de Biota, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Constitución de la República

- “El **artículo 34** que regula que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
- El **artículo 69** que establece que el Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.
- **Artículo 117**, que regula el deber del Estado de *proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. Se prohíbe la introducción al territorio*

44 Pareciera que existe una contradicción entre los tipos penales de los Art. 259 y 261 Pn. y el Art. 66 de la LMA, ya que los primeros 2 artículos prohíben el acceso de especies de flora o fauna protegida, sin excepción de ningún tipo; en cambio el Art. 66 de la LMA, permite dicho acceso con ciertas restricciones y con fines específicos, previo la obtención de los permisos pertinentes. Esta aparente contrariedad, debe solventarse, a través del análisis de que la Ley de Medio Ambiente, unos escasos días más reciente que el Código Penal, y el área que desarrolla, es especial, de tal forma que la regulación especial ambiental, prima sobre la general penal.

nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Por lo tanto, el Bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales son de regulación Constitucional por lo que tiene una íntima relación con el tipo penal.”

2. Ley de Medio Ambiente

La ley de Medio Ambiente en el capítulo III regula el Bien jurídico de la diversidad biológica, en el artículo 66, regula las condiciones para el acceso, protección y aprovechamiento de los recursos naturales, las acciones y medidas especiales de conservación en el artículo 67, así como la regulación sobre normas de seguridad sobre biotecnología a fin de que, al utilizar esta, no genere un impacto adverso en el medio ambiente.

El juzgador debe conocer este cuerpo legal, por el hecho de que establece condiciones para el desarrollo de actividades, obras o proyectos que puedan afectar la biodiversidad o biota, para lo cual, el solicitante debe desarrollar, previamente, un ESlA, como condicionante del permiso ambiental, en caso que la actividad sea de la categoría grupo B2, o solamente presentar información adicional, en caso sea de la categoría del grupo B1.

3. Reglamento Especial de la Ley de Medio Ambiente

Establece regulaciones para los recursos renovables, dentro de los que se incluye la biota o biodiversidad (flora y fauna), ejemplo de estas se encuentran en los siguiente artículos.

De la conservación de los recursos naturales renovables

“Artículo 80 *Para la conservación de los bosques, se consideran los Corredores Biológicos Nacionales como zonas prioritarias para la consolidación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y de protección de áreas críticas, así como para impulsar los programas de incentivos ambientales y económicos, proyectos de tecnología forestal y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. El Ministerio, en coordinación con otras instancias, propondrá el establecimiento de áreas forestales, que por su valor para la conservación de los suelos, la biodiversidad y el agua, deban ser adquiridas por el Estado o incluidas en programas con financiamiento para su conservación.*

Medidas de conservación

Artículo 82 *Las especies de la diversidad biológica, a que se refiere el Art. 67 de la Ley, estarán sujetas a las medidas de conservación contempladas en la Convención sobre la Diversidad Biológica y a otras disposiciones contenidas en instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la materia.”*

4. Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus Decretos

Esta ley regula la protección restauración, manejo y aprovechamiento, y conservación de la vida silvestre, regulando además actividades como la cacería, recolección, comercialización, el uso y aprovechamiento de la vida silvestre.



Producto de esta ley existe un listado de especies amenazadas o en peligro de extinción. Estas especies del listado son protegidas por regulaciones especiales tal y como lo indica el artículo 9.

El juzgador debe conocer esta ley, en razón de que aquí se regulan las actividades antes relacionadas, y porque la misma refiere que cuando sus infracciones administrativas revistieren características de delitos, se iniciara las investigaciones correspondientes por parte de la institución competente, para que posteriormente inicie la acción penal en los tribunales respectivos, así el artículo 21 de la referida ley establece que, corresponde a la jefatura del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, o a su delegado, conocer de las infracciones e imponer las sanciones respectivas sin perjuicio de la acción judicial correspondiente a los hechos que revisten carácter de delito o falta.

5. Ley de Áreas Naturales Protegidas

Esta ley regula el régimen legal, administración, manejo, e incremento de las áreas naturales protegidas, con la finalidad de conservar la diversidad biológica, asegurando el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales, con el objeto de que perpetúen los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible.

En el **artículo 6** se establece que le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente: (...)

- m) *Declarar vedas para la conservación de los recursos contenidos en las Áreas Naturales Protegidas; en literal*
- o) *Garantizar la conservación de la diversidad biológica;*

A partir del artículo 42, 43, 44, 45, 46, 47 se establecen las infracciones administrativas, y en el artículo 48 se establece una competencia del juzgador que conozca de los ilícitos asociados a la depredación en áreas naturales protegidas:

“Artículo 48. *En caso que la infracción constituya delito, el Ministerio se abstendrá de seguir conociendo del asunto, debiendo remitir los autos a la Fiscalía General de la República para que inicie la acción correspondiente. El juez al dictar sentencia, además de la pena privativa de libertad, deberá imponer la multa que corresponda al caso”.*

En consecuencia el juzgador debe cumplir con esta disposición al emitir una sentencia condenatoria en el orden penal y civil.

6. Listado Oficial de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción

Es necesario que a la hora de juzgar, en cualquiera de los tipos penales en referencia, ya sea en la etapa de la audiencia inicial, audiencia preliminar, incluso en la audiencia de juicio, los juzgadores conozcan el contenido del acuerdo 36 de fecha 11 de Mayo del año 2009, emitido por el órgano ejecutivo en el ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que consta el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas, o en peligro de extinción, que es una actualización del acuerdo número 10 de fecha 20 de Enero del 2004, Publicado en el diario oficial número 78 tomo 363, de fecha 29 de Abril del mismo año.

El conocimiento es importante para determinar si la especie de fauna depredada estaba protegida. Cabe destacar que, aunque la especie no esté protegida por este listado, pero sí lo está por aparecer en los listados o apéndices de la convención cites, debe de entenderse que está protegida, pues la Convención Cites es Ley de la República de conformidad al artículo 144 de la Constitución.

7. Reglamento Especial para Regular el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestre. CITES

Este reglamento especial tiene como objetivo desarrollar las disposiciones legales para regular el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, según la Convención de sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

El reglamento regula la autoridad administrativa CITES. Entre sus funciones están, según el **Artículo 5**:

(...)

- h) *“Establecer en coordinación con las entidades que realizan Funciones de observancia, un estricto control de movimiento transfronterizo de las especies de flora y fauna silvestre, de manera particular en los puestos fronterizos terrestres, puertos, aeropuertos, a fin de contrarrestar el tráfico ilegal de dichas especies.*
- J) *Ordenar el decomiso de especímenes de especies protegidas cuando se haya obtenido en contravención a las disposiciones de la Convención.*
- K) *Cooperar con las demás autoridades responsables de la implementación y ejecución de la legislación nacional relativa a la conservación de especies amenazadas y en peligro de fauna y flora silvestre.”*

Es necesario el conocimiento de este reglamento por parte de los juzgadores, en razón de las funciones que desempeña no solo la autoridad administrativa, si no científica, pues la autoridad científica puede convertirse en perito para determinar el género de la especie, la familia, nombre científico, taxón etc., y si la especie está o no protegida, ya sea por la legislación nacional o por la Convención CITES.

8. Ley Forestal

La importancia de que el juzgador conozca la presente ley radica en que, si bien es cierto la ley forestal regula el aprovechamiento sostenible del bosque, también establece las reglas mediante las cuales debe aprovecharse el mismo, fuera de esas reglas, se produce un aprovechamientos ilícito de los bosques privados, tal como lo cita el **artículo 13**:

“Los productos y subproductos forestales cuyo origen ilícito no pueda ser demostrado legalmente, serán decomisados por la autoridad competente y puestos a la orden del MAG. Transcurridos quince días hábiles sin que el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente, el MAG podrá disponer de ellos sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas. En el caso de lo establecido en el inciso anterior, el MAG venderá a precio de mercado los bienes decomisados y su producto ingresará al Fondo de Actividades Especiales del organismo del MAG encargado de la actividad forestal.”



A lo que se refiere cuando dice: *sin perjuicio de la aplicación de las acciones respectivas, básicamente es a la facultad sancionadora que tiene el ente administrativo del MAG*; no obstante la conducta podría ser depredación de flora protegida, o depredación de bosque, casos en los cuales interviene la Fiscalía de Medio Ambiente en la investigación de esos delitos, por lo que será objeto de un proceso penal.

Otro aspecto que puede servir al juzgador para desentrañar el tipo injusto o subjetivo, es el hecho de que esta ley refiere que los trasportistas o comerciantes, están obligados a probar el origen de la madera (ver artículo 18 y 19), ya que la madera puede ser sustraída depredando bosques que no cuenten con un plan de manejo y que, en consecuencia, puedan ser explotados, de conformidad a la Ley Forestal.

De alguna manera la Ley Forestal da cierta protección a zonas o lugares, tales como las denominadas de uso restringido, cuyo detalle se encuentra en el artículo 23. Las zonas de uso restringido, son áreas que por su población vegetativa, la vulnerabilidad del suelo, o por ser zonas de recarga hídrica no pueden ser utilizadas para cualquier vocación, de allí su nombre de zonas de uso restringido.

9. Reglamento de la Ley Forestal

El presente reglamento se aplicara para desarrollar las disposiciones de la Ley Forestal y ayudara al juzgador a discernir aspectos técnicos o conceptuales que puedan ser integrados con los tipos penales en comento.

10. Ley de Ordenamiento de la Pesca y Acuicultura

La presente ley es importante para el conocimiento del juzgador, por cuanto podrían haber infracciones que deriven en un tipo penal ambiental de depredación, en cuyo caso sería competente, en la fase de investigación, la Fiscalía General de la República a través de la Unidad de Medio Ambiente y Salud, en coordinación con la Policía Nacional Civil a través de la División de Medio ambiente, y en la fase de juzgamiento, a través de los jueces con competencia en el área penal es decir, Juez de Paz en audiencia inicial, Juez de Instrucción en audiencia preliminar, y Jueces de Sentencia en la fase del plenario, tal como lo refiere el **Artículo 86** de la Ley de Ordenamiento de la Pesca y Acuicultura, donde literalmente dice:

“Si de la infracción resultare responsabilidad penal o civil, el decomiso será puesto a disposición de la autoridad judicial competente...”

11. Reglamento de la Ley de Ordenamiento de la Pesca y Acuicultura

El reglamento ayudara a los juzgadores a facilitar el entendimiento de la ley de Ordenamiento de la Pesca y Acuicultura.

12. Código Municipal

El código Municipal faculta al municipio para que pueda decretar ordenanzas y reglamentos locales, así lo establece el artículo 3 numeral 5. En este sentido, y como ya se comentara anteriormente, la protección legal de un área, puede ser a partir de una ordenanza municipal, ya que es competencia municipal:

- **Artículo 4 numeral 10**, *“la regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley”*.

Consecuentemente, en el caso de que, por medio de ordenanza, se regule algún aspecto vinculable a los tipos penales de depredación en los recursos naturales del municipio, pudiere presentarse el caso de que una infracción administrativa, pueda ser constitutiva de delito, el cual conocerá la Fiscalía General de la República para, posteriormente, iniciar la acción penal y civil correspondiente ante los tribunales, situación que también puede ser del conocimiento de los juzgadores en la fase correspondiente.

13. Convenio CITES

El objetivo de la CITES, es someter el comercio internacional de especies de determinada fauna y flora silvestre, a ciertos controles o regulaciones, lo que significa que toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar u otros ecosistemas, de especies amparadas por la convención, sólo podrán autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias.

Las especies amparadas en CITES están incluidas en:

- Apéndice I: que incluyen a todas las especies en peligro de extinción, el comercio de esas especies solo se autoriza bajo circunstancias excepcionales.
- Apéndice II: incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con la supervivencia.
- Apéndice III: se incluye especies que están protegidas al menos en un país, el cual ha solicitado la asistencia de otras partes de la CITES para controlar su comercio.

Por lo tanto, los juzgadores, al conocer un delito en perjuicio de la Biodiversidad, como depredación de fauna, o flora, no solo deben conocer los listados de especies protegidas en el ámbito nacional; sino también, los listados de la Convención CITES, ya es que parte de la normativa nacional, pues fue ratificado por el Salvador el 16/05/86, diario oficial número 93 tomo 291, Publicado el 23/05/86.

14. Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales en Centroamérica

El objetivo del presente convenio es promover mecanismos nacionales regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal, ubicadas en terreno de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles. Esto está regulado en su artículo 2.

Consecuentemente, es necesario el conocimiento del presente convenio, pues uno los Mayores problemas y por el que se está destruyendo los bosques es el cambio de uso de suelo.



15. Convención RAMSAR

Interesa por cuanto la convención sirve de marco para la acción nacional, en pro de la conservación y el uso racional de los humedales, pues los humedales sustentan a diversidad de especies, vegetales o animales, para mantener la biodiversidad.

En el presente caso de los delitos de depredación, el daño de un humedal bien puede ser constitutivo de cualquiera de dichos delitos, ya que un humedal provee beneficios a todos los organismos que habitan en él. Asimismo, el ser humano se beneficia de sus servicios, en la forma de peces, punto que el juzgador puede llegar a analizar, en caso de que se le plantee la indemnización civil del daño.

En El Salvador, se cuentan los siguientes humedales reconocidos por la **RAMSAR**

- Laguna El Jocotal.
- Humedal del Cerrón Grande.
- Complejo Bahía de Juquilsco.
- Laguna Olomega.

16. Convenio de Diversidad Biológica (CBD)

Este convenio es importante para el juzgador, porque su objetivo es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada. De esa manera lo regula el artículo 1.

Dicho convenio induce en el conocimiento de los recursos de la biodiversidad, de tal forma que la afectación por depredación, puede afectar a los 3 recursos que refiere el instrumento internacional:

- El recurso biológico.
- El recurso genético.
- El recurso bioquímico, que para efectos del CBD, está comprendido en el recurso genético.

El primero se refiere a los bienes animales o vegetales tales como: un mango, un aguacate, una gallina, un venado; el segundo se refiere a la riqueza genética (germoplasma) contenidos en los bienes como recurso biológico; y el tercero a los aminoácidos, enzimas y demás sustancias que producen los organismos vivos y que resulta de su actividad genética.

17. Ley Agraria

Esta ley ordena regula, de forma ordenada, lo que se conoce como quemas agrarias o agrícolas. Establece que *“quien pretenda dar fuego a una heredad o extensión cualquiera de terreno, colindante con predios ajenos, o de donde*

pueda transmitirse a éstos el fuego, está obligado a dar aviso escrito por medio del alcalde o comisionado más inmediato, a los poseedores o Mayordomos respectivamente, con anticipación de tres días por lo menos, señalándoles la hora, para que tomen por su parte las debidas precauciones. -Además, quien realice dicha quema,- hará previamente una ronda de tres metros de ancho, por lo menos, para separar de los predios vecinos el que ha de recibir el fuego, y lo limpiará de toda materia combustible. Los dueños de las tierras colindantes podrán hacer observación respecto del día o la hora, por algún motivo justo; y si no fueren atendidos podrán ocurrir al alcalde o comisionado más inmediato, para que disponga lo conveniente". Esto lo regula el **artículo 94** de la Ley Agraria.

En virtud de que muchas personas no hacen uso de lo prescrito en el capítulo II de la referida ley, éstas son procesadas por depredación de flora y/o depredación de Bosque, como consecuencia de los resultados de incendios, en zonas o especies protegidas.

Los artículos 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley Agraria, instruyen al juzgador, sobre aspectos vinculables no solo a la imputación objetiva; sino incluso, a la subjetiva de los hechos.

18. Tratado de Libre Comercio CAFTA-DR

El capítulo 17 se refiere al establecimiento del marco de normas y principios que promuevan la protección del medio ambiente, a través de la efectiva aplicación de la legislación ambiental y es necesario que el juzgador pueda conocer los compromisos adquiridos, para el efectivo cumplimiento de la legislación ambiental.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer los tipos penales en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación de los actores. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

Se aclara, que cada una de las actividades probatorias que se listan, pueden ser utilizadas, dependiendo del caso y sus circunstancias, ya que es común encontrarse con casos, en donde se inicia la investigación con una calificación, pero finalmente se requiere por otra.

• Evidencia o prueba documental

1. Acta de Inspección en el lugar de hecho.
2. Ubicación de planimetría del lugar del suceso.
3. Fotografías del lugar del suceso y videos de la escena.
4. Documento oficial en original o certificación, del mismo del decreto o acuerdo mediante el cual se establece la protección de un área, bosque, formación vegetal, flora o fauna individual.
5. Identificación y secuestro de los medios de transporte donde se realiza el tráfico ilegal de las especies o subespecies de flora o fauna protegida.



6. Secuestro de los instrumentos o elementos que tengan relación con la depredación.
7. Recolección de todos los objetos materiales que se encuentren en el sitio del suceso y zonas adyacentes a efecto de verificar su relación con el hecho, cumpliendo con la cadena de custodia.
8. Croquis, ubicación cartográfica o por medio de GPS del lugar de la escena del crimen.
9. Acta de secuestro y depósito de la especie de flora o fauna en el lugar más adecuado o inmediato.

- **Evidencia o prueba pericial o técnica**

1. Dictamen técnico de especialistas a efecto de establecer el tipo de especie depredada.
2. Determinación de daños económicos y ambientales producidos por la depredación de la flora y fauna (biota).
3. Establecer que la biota estaba legalmente protegida.
4. Ubicación cartográfica y/o en GPS.
5. Toma de muestras de agua y análisis para determinar toxico causante del envenenamiento de las especies acuáticas.
6. Necropsia, o inspección interna de la especie para ubicar elementos extraños, para establecer causa de muerte de la especie y/o análisis toxicológico para establecer el tipo de veneno o toxico.
7. Si la muerte de la especie, fue por casus de explosivo: análisis del explosivo o restos de éste, por especialistas en armas y explosivos de la PNC.
8. Mediciones técnicas de la biota arbórea o forestal, mediante cinta diamétrica o forcípula.
9. Determinación hipsométrica y con el relascopio, de áreas basales. Lo cual puede servir para calcular el valor económico del daño causado.

- **Evidencia Testimonial**

Testigos Directos o principales, de Referencia, y testigos Especiales.

- **Evidencia o pruebas comunes**

Recolección de todos los objetos materiales que se encuentren en el sitio del suceso y zonas adyacentes a efecto de verificar su relación con el hecho cumpliendo con la cadena de custodia.

8.3. Responsabilidad de los Funcionario o Empleados Públicos en los Delitos Contra el Medio Ambiente

Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

“Artículo 262.- Los funcionarios o empleados públicos que estando obligados en el ejercicio de sus Funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus Funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental.”

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Igual que los anteriores tipos penales, el Bien jurídico protegido es la naturaleza y el medio ambiente, pero desde un nivel más proactivo; de aquel que conoce el valor de dicho bienes, obviamente por trabajar directamente con ellos, y debe entonces, ante cualquier situación que los ponga en riesgo, actuar para su protección, o abstenerse de efectuar una actividad.

- **Conducta típica**

La acción punible solo puede ser ejecutada por un funcionario o empleado público, que labore en el área ambiental o áreas de incidencia ambiental, que tienen pleno conocimiento de los ilícitos ambientales, que pueden llegar a ser constitutivos de delito, tales como inspectores del MARN, policías, fiscales, procuradores de la PDHH, funcionarios municipales. En ese sentido el tipo penal comprende 3 posibilidades:

- a- No informar la comisión de un delito ambiental.
- b- Informar el delito ambiental, ocultando los datos.
- c- Conceder permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, sin haberse sometido al proceso de EIA.

Consecuentemente, el tipo penal es un delito de mera actividad, no siendo necesario un resultado directo para su consumación.

La acción puede ser ejecutada por acción u omisión, dependiendo de cuál de las 3 hipótesis antes referidas, se concrete por la conducta del funcionario o empleado público.

- **Elementos normativos**

De conformidad al Art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental de El Salvador, todo funcionario y empleado público, debe actuar, bajo ciertos principios, tales como:



- Supremacía de los intereses del Estado.
- Responsabilidad.
- Justicia.
- Legalidad.

Dichos principios, pueden ser aplicados al presente tipo penal, ya que el ente **medio ambiente**, es un bien colectivo, de interés del Estado y supra estatal también, aparte de que, tanto la LMA (Art. 86 literales “e” y “k”), como el presente tipo penal, contemplan la obligación “legal” de actuar a favor del ambiente, por lo que debe entenderse que para el funcionario y empleado público que trabaja en el tema ambiental; su omisión, ante el deber jurídico de actuar; o su acción, ante el deber ético de ejercer sus competencias, justa y lealmente, pueden traer consecuencias graves para los bienes jurídicos en referencia.

La sanción al que es sometido el sujeto activo del delito, es prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

- **Tipo subjetivo**

Estamos en presencia del dolo directo o eventual, pues el sujeto activo conocerá de la condición de un delito y la voluntad e intención de ocultar este (de forma completa o parcial); así como el hecho de que el beneficiado por una autorización, permiso, licencia o concesión, concedida, lo ha obtenido sin concluir el procedimiento establecido en la LMA.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Constitución de la República

Las disposiciones Constitucionales que el juzgador debe de tener en cuenta, en este tipo de delitos, son aquellas que hablan de enriquecimiento ilícito de empleados o funcionarios públicos establecidos en el artículo 240, ya que también cualquier empleado o funcionario que dentro de sus Funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos, que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental, podría estar cometiendo, precisamente un enriquecimiento ilícito, obviamente esto debería haber sido argumentado y probado por la parte que ejerce la acusación.

La Constitución de la República también establece que los funcionarios y empleados públicos; responden personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en la Constitución de la República, eso está regulado en el artículo 245 CN, por lo que hay que tomar muy en cuenta que si se comete un delito ambiental, pudiese afectar el medio ambiente o cualquiera de sus componentes ya sean bióticos o

abióticos y consecuentemente podría afectar la vida, la salud, y el derecho que tienen por ejemplo los menores de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral. Es de mencionar además, que es un deber del Estado proteger todos los recursos naturales del país, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible tal y como lo regulan los artículos 1, 2, 34 y 117 de la Constitución de la República lo anterior no debe de obviarle el juzgador a la hora de valorar prueba ni de emitir una resolución en un caso criminal o civil en perjuicio del medio ambiente.

2. Ley de Medio Ambiente

Efectivamente, toda persona natural o jurídica, incluso el Estado, están obligados a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir y a controlar, vigilar, y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que puede perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo, y el medio costero marino, esta obligación cuyos destinatarios prácticamente son todos los que habitan en El Salvador, está regulada en el artículo 42 de la Ley de Medio Ambiente, por lo que el juzgador deberá tener presente esta disposición al conocer este tipo de delito.

3. Ley de Ética Gubernamental de El Salvador

Los jueces deben de tener presente que los empleados y funcionarios públicos deben desempeñarse éticamente en la función pública, de tal forma que se espera del servidor público se probó, entre otras características de la ética pública, por lo que si un funcionario o empleado público comete el delito comentado anteriormente también está violentando esta ley.

4. Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus Decretos

Esta ley establece la función de inspectores de vida silvestre y con facultades de capturar a transgresores infraganti, además de decomisar el espécimen de vida silvestre que los infractores hubieren obtenido o abandonado, tienen facultad para recibir denuncias sobre los hechos de que se trate y los que realizan esa función básicamente son: los funcionarios y empleados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los agentes pesqueros, los agentes forestales, guardabosques, encargados de las casetas forestales, y los agentes de autoridad con Funciones de policía en el ámbito ambiental, estas personas tienen la obligación de informar sobre la comisión de delitos ambientales, en este caso, en perjuicio de la flora y la fauna silvestre, pues de lo contrario pudieren incurrir en la comisión del delito en referencia. Consecuentemente los juzgadores deben de tener en cuenta lo establecido en el artículo 34 de la ley de Conservación de vida Silvestre.

5. Ley de Áreas Naturales Protegidas

Los Juzgadores deben tener en cuenta esta ley, pues los delitos en perjuicio de la biodiversidad pueden cometerse en sistemas naturales, y además, algún empleado o



funcionario puede omitir dar aviso de la comisión de delitos ambientales en las áreas protegidas por lo que podría adecuarse esa conducta a la ya comentada.

6. Ley Forestal

La presente ley establece la obligación de remitir a la Fiscalía General de la República, las diligencias y el capturado, si lo hubiere, si se considera que la infracción forestal es un delito. Así lo vincula el artículo 44 de la ley, ya que en caso de no informarlo, se estaría frente a un delito en perjuicio de la flora y probablemente también en contra de la fauna, por lo que el hecho se adecuaría al tipo penal en comento.

• Aspectos procesales

En el presente caso debe de recolectarse todos los medios de prueba encaminada a establecer el delito y la participación del o los sujetos activos. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba documental

1. Informe del MARN, MAG, MSPAS u otra entidad ministerial con competencia en el tema ambiental, sobre las Funciones y/o competencias ejercidas por el imputado, a fin de determinar su conocimiento del hecho como ilícito penal ambiental.

2. Informe del MARN, MAG, MSPAS a fin de determinar si el funcionario o empleado público, está autorizado para emitir permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras y proyectos y si los emitió, sin que los beneficiados hayan concluido el proceso de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con la LMA.

• Evidencia testimonial

Testigos directos, de referencias y especiales (criteriados), si existieren en el caso.

8.4. Delitos contra el Medio Ambiente por Quema de Rastrojos

Quema de Rastrojos

“Artículo 262.-A.- El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales.”

• Estructura

• Bien jurídico

Igual que los anteriores tipos penales, el Bien jurídico protegido es el medio ambiente, pero desde un nivel anterior, a los delitos de peligro concreto, ya que éste es considerado,

de peligro abstracto, en virtud que no se exige el elemento riesgo. Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición de personas o bienes jurídicos”, a un peligro generado por la actividad de quema de rastrojos, no es observable en el elemento descriptivo del tipo. Basta la realización de la conducta que la ley presume de peligro.

- **Conducta típica**

La conducta punible es, como ya se expresara, la acción de quemar el rastrojo⁴⁵, prender fuego a una merma procedente de alguna actividad que tiene que ver con la biota vegetal.

- **Elementos normativos**

Existen quemas permitidas por ley, que son únicamente en aquellos casos en que se necesite la quema para desarrollar actividades agrarias⁴⁶, dentro de la cual está incorporada la agricultura. Lo anterior, no es debido a que, si la quema de rastrojos es hecha por agricultores, ésta sea menos contaminante; la agresividad que una quema representa para el medio ambiente es igual en cualquier caso, por su generación de gases de efecto caliente, partículas suspendidas, daño al suelo, afectación de biota en algunos casos, producción de COP no intencionales (dioxinas y furáneos), entre otros.

Ninguna quema es beneficiosa al ambiente, pero las quemas controladas⁴⁷, en el caso de las actividades agrarias, son contaminaciones permitidas por la ley, razón por la cual se excluyen de dicha responsabilidad penal, siempre y cuando no se haya producido un resultado Mayor, que subsuma el delito en comento.

La acción punible es sancionada con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa. La Mayoría de doctrinarios del derecho, consideran que en el presente delito, solo puede existir un dolo directo; más no un dolo eventual, pues se exige que la conducta sea intencional. No existe la forma culposa o imprudente.

45 Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: DEFINICION DE RASTROJO, “Residuo de las cañas de la mies, que queda en la tierra después de segar; El campo después de segada la mies y antes de recibir nueva labor; Terreno pequeño de cultivo abandonado y cubierto de maleza; Residuos que quedan de algo.

46 El derecho agrario define como actividad agraria: “aquella dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis de crecimiento” (Ballarín Marcial e Ivo Priamo Alvarenga).

47 La Ley Agraria, en sus Artículos 94 al 98, regula cómo y en qué casos pueden desarrollarse las quemas controladas. Asimismo la Ley Forestal regula las denominadas quemas prescritas, en el campo de la silvicultura, la cual también es una actividad agraria.



- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Constitución de la República

La Constitución de la República debe ser considerada, puesto que ella da los lineamientos Constitucionales de la protección ambiental, particularmente por la vía del artículo 117, que al relacionarlo con las quemas de rastrojos, puede deducirse de la Constitución de la República pues el juzgador debe de hacer uso de este principio Constitucional, pues al realizar quemas de rastrojos pudiere potencialmente accionar incendios Mayores y ocasionar un grave daño al ambiente y recursos naturales. De ahí que todas las actividades del ser humano en la sociedad deben de orientarse garantizando el derecho sostenible.

2. Ley Agraria

La importancia de la presente ley es porque indica cómo debe de hacerse una quema agraria o agrícola, de forma que no produzca un resultado que concluya en otro delito.

Los artículos vinculados a las quemas son:

“Artículo 94: *El que pretenda dar fuego en una heredad a una extensión cualquiera de terreno colindante con predios ajenos, o de donde pueda transmitirse a éstos el fuego, está obligado a dar aviso escrito por medio del alcalde o comisionado más inmediato, a los poseedores o Mayordomos respectivamente, con anticipación de tres días por lo menos, señalándoles la hora, para que tomen por su parte las debidas precauciones. Además, hará previamente una rosa de tres metros de ancho, por lo menos, para separar de los predios vecinos el que ha de recibir el fuego, y lo limpiará de toda materia combustible. Los dueños de las tierras colindantes podrán hacer observación respecto del día o la hora, por algún motivo justo; y si no fueren atendidos podrán ocurrir al alcalde o comisionado más inmediato, para que disponga lo conveniente.*

Artículo 95: *En las grandes extensiones de terreno donde varios agricultores tienen que dar fuego en la misma época, para efectos del cultivo, será siempre la autoridad dicha quien debe señalar los días y las horas. En ningún caso podrá darse fuego en lugares que estén cerca de tanques de gasolina y materias inflamables y cuando hiciere viento fuerte; y si ya hubiere comenzado la quema cuando el viento empiece a soplar con fuerza, se procurará suspender o aislar inmediatamente el fuego. Todo propietario de terreno limitado por cercas de madera, con alambre o sin él, o de cualquier otra materia combustible, está obligado a limpiar toda la orilla interior de las cercas en tres metros de ancho, en los meses de Noviembre a Febrero de cada año”.*

3. Ley de Medio Ambiente

En la Ley de Medio Ambiente está la obligación de todas las personas, naturales jurídicas, el Estado y entes descentralizados de evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, prevenir y controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación a la atmósfera, al agua, el suelo, y el medio costero marino esto lo regula el artículo 42 de la referida ley y las personas naturales que realicen quemas de rastrojos potencialmente pueden generar un daño al medio ambiente, por lo que los juzgadores no deben de perder de vista esta regulación legal, sobre la base de que todos los habitantes de El Salvador están obligados a proteger el medio ambiente.

4. Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente

Este reglamento desarrolla las normas y preceptos contenidos en la Ley de Medio Ambiente, por lo que no debe perderse de vista por los juzgadores, pues puede ayudar a entender los procedimientos, mediante los cuales se autorizan las actividades, obras o proyectos que pudieran contener, por ejemplo, quemas prescritas o agrícola, tal es el caso de la quema de caña de azúcar.

5. Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus Decretos

Esta ley es importante en tanto que el artículo 21 establece que, si la infracción administrativa reviste las características de delito o falta, podría iniciarse la acción judicial, obviamente mediante el ejercicio de la investigación y la acción penal ejercida por la Fiscalía General de la República. Además, en materia probatoria, el artículo 29 establece que de toda infracción se levantara una acta por el personal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, agentes forestales o sus auxiliares, la autoridad o sus agentes, que constaten la infracción; el acta será remitida al jefe del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a su delegado dentro de los tres días después de levantada y hará fe en tanto no se pruebe lo contrario. Esta acta en referencia pudiera servir de medio probatorio de la existencia del delito, por lo que debería ser presentada por la representación fiscal, o inclusive por un Juez en la orden de cumplimiento de diligencias, para acreditar o arribar a la verdad real.

6. Ley de Áreas Naturales Protegidas

Esta ley determina el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento, de las áreas naturales protegidas, con el fin de conservar, la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible, para beneficio de los habitantes de la República.

Asimismo el artículo 21 inciso segundo regula que *“los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, comodatarios, encargados y ocupantes de los terrenos colindantes a las aéreas protegidas, están en la obligación de establecer rondas corta fuego a fin de prevenir incendios”*. En la práctica, dicha actividad preventiva, no se da, razón



por la cual estas directrices técnicas para la ejecución de una quema de rastrojos o quema agraria, pueden ilustrar al juzgador para determinar elementos de la imputación objetiva del tipo penal en comento o de un delito de resultado como el delito de Incendio. Asimismo, esos elementos pueden ayudar a identificar el injusto doloso en su forma eventual o culposa.

La experiencia indica que las rondas corta fuego son prácticas agrícolas, conocidas por la Mayoría de las personas que trabajan la tierra, o que se dedican a la actividad agraria, pero que no obstante conocer de su conveniencia no la realizan, razón por la cual el fuego sobre pasa y llega a los bosques, causando daños no solo éste si no a la fauna, al recurso suelo, en razón de que también el suelo es un ecosistema dentro del bosque, donde existe micro flora y micro fauna, por lo que finalmente resulta dañada la biota y la atmósfera.

7. Ley Forestal

La presente ley es la que regula las actividades que permiten el incremento, manejo, y aprovechamiento, en forma sostenible, de los recursos forestales y el desarrollo de industria maderera. Esto es validable del inciso primero, artículo uno de la Ley Forestal, para lograr eso se requiere el impulso del aprovechamiento sostenible del bosque, ante eso se establecen disposiciones que le dan cobertura a la quema silvícola, así el artículo 28, se encuentra expreso la prohibición de quema en los bosques, excepto en los casos que la quema sea por razón silvicultural.

La extinción de incendios forestales está regulada en el artículo 26 de la ley.

Cabe destacar que las mismas infracciones administrativas y en el artículo 44 refieren a que, si la infracción forestal diere origen a un hecho tipificado como delito, la autoridad forestal lo hará del conocimiento a la Fiscalía General de la República. Consecuentemente un juez puede encontrarse en el supuesto de que una infracción administrativa revista también las características de delito y tenga que emitir sanción penal por la comisión de un incendio forestal, o inclusive, que concurse con otros delitos en perjuicio del medio ambiente.

8. Reglamento de la Ley Forestal

Este reglamento ayudará al juzgador a hacer un mejor análisis de la Ley Forestal, además que regula las quemas de bosque como una infracción administrativa de la Ley Forestal, pero no obstante ello, del incendio de un bosque pueden surgir elementos para investigar otro delito, como el de depredación de flora protegida a consecuencia del incendio.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Acta de Inspección en el lugar de la depredación.
2. Ubicación de planimetría del el lugar del suceso.
3. Fotografías del lugar del suceso y videos de la escena.
4. Identificación y secuestro, de los medios con que se origino la quema.
5. Recolección de todos los objetos materiales que se encuentren en el sitio del suceso y zonas adyacentes a efecto de verificar su relación con el hecho, cumpliendo con la cadena de custodia.
6. Croquis, ubicación cartográfica o por medio de GPS del lugar de la escena del crimen.

- **Evidencia testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

8.5. Delitos contra el Medio Ambiente por Comercio y Transporte de Sustancias Peligrosas

Comercio y Transporte de Sustancias Peligrosas

“Artículo 262.-B.- El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años.”

- **Estructura**

- **Bien jurídico**

El Bien jurídico protegido es el medio ambiente, pero al igual que en el Art. 262 Pn, desde un nivel anterior a los delitos de peligro concreto, ya que éste tipo, es considerado, de peligro abstracto, en virtud que no se exige el elemento riesgo. *“La Ley presume, sin prueba en contra, que la realización de la conducta comporta un peligro para el Bien jurídico protegido”*⁴⁸. Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición de personas o bienes jurídicos”, a un peligro generado por haber comercializado o transportado las sustancias peligrosas, no es observable en el elemento descriptivo del tipo.

- **Conducta típica**

Comercio, transporte o introducción, al país de sustancias o materiales calificados como peligrosos, de conformidad con los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas. En ese sentido, la

48 Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, 1999, “Código Penal Salvadoreño, Comentado”.



Conducta típica comprende cualquier actividad comercial, de transporte, introducción (importación) de ambos conceptos o sustantivos: el de sustancia peligrosa, definida en el Art. 5 de la LMA, como: *“Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividades biológica”*; y el de materiales peligrosos, definido en el Art. 3 del Reglamento de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, bajo la definición de Manejo de Materiales Peligrosos⁴⁹: como: *“El conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición ambientalmente adecuada de las sustancias residuos y desechos peligrosos”*.

Si bien es cierto el verbo almacenar no se encuentra en los Elementos normativos del Artículo 262-B, éste puede integrarse al tipo, no solo por aplicación del principio precautorio; sino por las mismas referencias legales expuesta en el párrafo anterior, y que a continuación se amplían.

- **Elementos normativos**

Jurídicamente, en el Salvador, el concepto material peligroso, es el término más amplio que puede utilizar un cuerpo normativo, para referirse a un elemento o cosa, en cualquiera de los estados de la materia, que para el tipo penal en comento, revierte características de peligrosidad. El material comprende a las sustancias, ya definidas, a los residuos⁵⁰ y desechos⁵¹. La anterior diferencia es concordante y armónica con el resto de la legislación ambiental pura, que regula el tema de los MATPEL, de origen nacional como internacional, tal como puede encontrarse, por ejemplo, en:

- **El Artículo 60 de la LMA**; diseminado en todo el Reglamento de MATPEL;
- **Decreto 40 del MARN** (listado de sustancias controladas);
- **El Convenio de Basilea** (Publicado en el D.O. N° 115, Tomo 331, de fecha 24 de Junio de 1991), instrumento que implementa un sistema de control de los movimientos transfronterizos, para lograr la reducción de los desechos y residuos peligrosos contemplados por ese convenio;
- **El Convenio de Rotterdam**, (Publicado en el D. O. N° 97, Tomo 343, de fecha 26 de Mayo de 1999), instrumento que proporciona herramientas, a los países importadores de sustancias químicas o agroquímicas, para reconocer si éstas

49 En la jerga técnica, puede abreviarse MATPEL.

50 Material que reviste características peligrosas, que después de servir a un propósito específico todavía conserva propiedades física y químicas útiles, y por lo tanto puede ser reusado, reciclado, regenerado o aprovechado con el mismo propósito u otro diferente, Artículo 3 del Reglamento de MATPEL.

51 Cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, bioacumulativas, eco tóxicas o radioactivas u otras características, que ocasionen un peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por sí solo o al contacto con otro desecho, Artículo 5 de la LMA.

son realmente peligrosas, por no tener el procedimiento adecuado para su manejo, y por tanto poder prohibir su importación; y si acepta la importación, instruye sobre cómo manejar adecuadamente la sustancia, para no correr riesgos, ni peligros; y

- **El Convenio de Estocolmo de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)**, (Publicado en el D. O. N° 60, Tomo 379, de fecha 3 de Abril de 2008), instrumento que busca ayudar a reducir, controlar; inventariar, descontaminar y manejar de una forma ambientalmente racional, a los COP o estructuras contaminadas con COP.

El tipo penal, entonces, no deja lugar a dudas, de los sustantivos sobre los cuales recaen las acciones punibles, de tal forma que el “transporte, almacenamiento, comercio e introducción”, puede recaer en sustancias, residuos y desechos peligrosos. Por lo tanto, debe entenderse que, cuando el legislador se refirió a sustancias y materiales, lo que buscaba era ser enfático en no dejar fuera, cualquier elemento peligroso que pudiera ser transportado, comercializado, introducido, o almacenado.

En síntesis, el material peligroso es el género y la sustancia es la especie, ya que cuando se habla de material, puede referirse a una **sustancia** (materia prima); **residuo** (remanente de materia prima, después de pasar por un proceso productivo de transformación, las cuales todavía cuentan con capacidad de revalorización); o **desecho**, que es aquel remanente de material, carente de cualquier utilidad, por razones técnicas o legales, al cual debe disponerse finalmente o dársele un manejo ambientalmente racional.

Cuando un MATPEL, se encuentra documentado, puede ser identificado a partir de:

- **Sus características CRETIB:**
 - C: Corrosiva, de combustión espontánea.
 - R: Reactiva, radioactiva.
 - E: Explosiva, eco tóxica.
 - T: Tóxica.
 - I: Inflamable, infecciosa.
 - B: Bioacumulativas, bioinfecciosos o de actividad biológica.
- **Revisión de la hoja de seguridad o una investigación en internet**

Como el problema del comercio, transporte, y almacenamiento de materiales peligrosos, no es un asunto nuevo en el país, ya existe legislación que ha establecido reglas de seguridad, para su manejo, en la cual van incluidos los verbos rectores de tipo penal: “transporte, comercio e introducción” incluso el verbo “almacenar”, que puede ser considerado por la vía de la integración legal antes referida. De hecho, estas actividades y otras, requieren permisos especiales de las entidades que vigilan a los MATPEL, en cualquiera de sus tres modalidades. Por ejemplo, para transportar e



introducir, dependiendo del tipo de MATPEL, se requieren permisos del MARN, MAG, MIMDENAC, VMT, Cuerpo de Bomberos, CSSP, Aduana del MH; o si lo que se quiere es comercializar, permiso del MARN, MAG, CSSP, Ministerio de Salud o MIMDENAC.

Las reglas de seguridad, más fáciles de encontrar, son aquellas que están descritas en la legislación de MATPEL, ya sea que dicha legislación sea ambiental pura, o de incidencia ambiental. Así encontramos, entre otras regulaciones: la NSO de Desechos Bioinfecciosos; el Reglamento de Transporte Terrestre de Carga (ver el Art. 25 en adelante); el acuerdo 1158 de la NTS para el Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas (particularmente cuando se establece en el análisis de que el almacenamiento es con fines comerciales); en materia de explosivos, la Ley de Armas, Municiones y Explosivos, y sus dos reglamentos, e inclusive el Reglamento Especial de MATPEL; y en el caso de los OVM el recientemente aprobado Reglamento de Manejo Seguro de OVM.

Otras reglas de seguridad, pueden ser encontradas en directrices técnicas de instrumentos internacionales ratificadas por El Salvador, tales como los ya mencionados Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo de COP.

- **Tipo subjetivo**

Dolo directo y dolo eventual, en el primero de los casos, cuando el autor del delito sabe qué tipo de material está introduciendo, transportando o comerciando, sin el cumplimiento de las reglas mínimas de seguridad; y en el segundo caso, cuando el autor no está seguro de que el material que transporta es peligroso, tiene dudas sobre si debe de contar con algún tipo de permiso o equipo especial, pero no obstante ello, realiza la conducta. Lo anterior se agrava, cuando de un peligro abstracto, pasa al riesgo o exposición a las personas y, en el peor de los casos, cuando se genera un resultado, que en la Mayoría de los casos afecta la salud humana y el medio ambiente.

- **Relación con otras leyes**

Las leyes que a continuación se mostraran, no son excluyentes de otras que puedan ser aplicadas al tema.

1. Código de Salud

Este cuerpo de ley le ayudará al juez a visualizar las competencias de el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y a entender que muchas inspecciones de saneamiento pueden descubrir ilícitos ambientales.

La facultad de inspeccionar nace del **Artículo 58**, que literalmente dice:

“El Ministerio tiene facultades, en caso de grave riesgo para la salud, inspeccionar por medio de sus delegados el interior de casas, locales, predios públicos y privados. Los moradores, dueños y demás personas que tengan a cargo dichos inmuebles están en la obligación de permitir su acceso. Los que contravengan lo dispuesto en este artículo incurrirán en las penas que este Código señale o lo que sus reglamentos establezcan”.

De este código derivan normas técnicas sanitarias, que pueden ser vinculables al tipo penal, ya que este es un tipo penal en blanco.

2. Código Municipal

En el artículo 31 numeral seis dicho código establece que una de las obligaciones del Concejo Municipal es contribuir con la preservación de la salud y de los recursos naturales. Cabe destacar que si se crea una Ordenanza Municipal, con el objetivo de regular el transporte, almacenamiento, comercialización, o cualquier otra etapa del ciclo de vida del MATPEL, dicha acción es válida en razón de que el Concejo está facultado para velar por los recursos naturales y la salud de los habitantes, artículos 32 y 35. Particularmente, si dentro de la ordenanza se encuentran reglas de seguridad, para cualquiera de las actividades descritas en el tipo penal en referencia.

3. Ley de Medio Ambiente

La Ley de Medio Ambiente regula la protección del recurso hídrico, del suelo, del medio costero marino, contaminación por desechos sólidos, regulando además la obligatoriedad de las personas, naturales o jurídicas, sobre sus sustancias, residuos o desechos peligrosos. En todo caso de actividades, obras o proyectos con MATPEL, se debe contar con un permiso ambiental. Tal y como se regula en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, y 60.

Toda actividad de tránsito, importación, almacenamiento, comercialización y gestión de MATPEL deben ser autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía, y el Consejo Superior de Salud Pública, la regulación del manejo, almacenamiento, y disposición final de desechos peligrosos producidos en el país, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Ministerio de Economía, tal y como lo establecen los Artículo 57 y 58 de la LMA.

Esta ley marco en materia ambiental regula disposiciones de protección del medio ambiente y sus elementos, tales como, suelo, agua aire, biota o biodiversidad. Y de actividades relacionadas con los materiales peligrosos o MATPEL. Esta Ley es vinculante para los titulares de actividades, obras o proyectos, ya que obliga a cumplir con el proceso de evaluación de impacto ambiental, en caso que los aspectos ambientales de su proceso, sean significativos. Esto último se encuentra en el literal N, Artículo 21, 19 de la LMA.

Asimismo el **Artículo 44 y 45**, sirve al juzgador para validar que los tipos penales en análisis, al ser considerados normas penales en blanco, pueden ser complementados con las normas técnicas de calidad ambiental.

La obligación de someterse a un proceso de EIA, es independiente si es a través de un EslA o un diagnóstico ambiental.

4. Reglamento Especial de la LMA

Los juzgadores deben tomar muy en cuenta que, frente a actividades obras o proyectos, su titular está obligado a obtener por parte del MARN el permiso ambiental correspondiente, particularmente si el titular se dedica a cualquiera de las etapas del ciclo de vida del MATPEL. Art. 15, literal f, y 28.



5. Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos

Este reglamento es importante por cuanto muchas de las modalidades de contaminación ambiental pueden darse por sustancias, residuos o desechos peligrosos. El juzgador debe manejar que muchas de estas conductas, son ilícitos y, en general, por importación, transporte, comercialización, almacenamiento, o exportación, en cualquiera de las facetas o etapas del ciclo de vida de un material peligroso.

Para todas las actividades antes dichas, se requiere de permisos ambientales, previo haber proporcionado al Ministerio de Medio Ambiente, toda la información técnica necesaria para evaluar el material peligroso, así como los posibles riesgos que pudieran ocasionar a la salud humana y al medio ambiente. Véanse los artículos 12, 20, y 23 del reglamento. Además, el artículo 23 establece una clasificación de los desechos peligrosos que el juzgador debe conocer a la hora de estar frente a un caso de contaminación ambiental por MATPEL.

También se consideran desechos peligrosos los que están en las categorías de los anexos de la Convención de Basilea y aquellas que están en otros instrumentos internacionales ratificados por El Salvador en la materia, por ejemplos los regulados en la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes o COP.

Este Reglamento, proporciona al juzgador un panorama claro, de todo el ciclo de vida del material peligroso:

- Importación: Art. 6 y siguientes.
- Generación: Art. 17 y siguientes.
- Transporte, almacenamiento y disposición y manejo ambientalmente racional: Art. 28 y siguientes, 64 y siguientes.
- Tratamiento y disposición final: Art. 34 y siguientes.
- Almacenamiento: Art. 73.

En todo caso y en cualquiera de las etapas de ciclo de vida del MATPEL, se debe contar con una resolución ministerial que la avale directamente.

6. Reglamento Especial para el Manejo Seguro de los OVM (u OGM)

El Reglamento de Organismo Vivos Modificados prevé la posibilidad de que se generen impactos ambientales en la utilización de OVM, es por eso que en el estudio de impacto ambiental exige el análisis de riesgo, con el objeto de identificar, mitigar y prevenir los posibles efectos adversos de los OVM en el medio ambiente.

Las situaciones de riesgo emergente se encuentran reguladas en el Art. 23 de dicho reglamento.

7. Convenio de Estocolmo de COP

El presente convenio regula la protección de la salud humana, así como el medio ambiente, frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP), además de las medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales; esto expresado en el artículo 1 y 3 del Convenio.

Los jueces pueden ayudarse de este instrumento para conocer:

- Qué son los COP.
- La identificación del COP como una emisión, ya sea esta sólida, líquida o gaseosa.
- Las obligaciones legales a las que se enfrentan los generadores de COP.
- Ciertas reglas técnicas para el manejo de los COP.

8. Convenio de Basilea

Este convenio regula el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, además el control que los estados partes deben de tomar en los movimientos transfronterizos de este tipo de materiales, especificando cuáles son los desechos considerados peligrosos.

El juez puede auxiliarse de este instrumento en casos en que el núcleo del ilícito sea, el transporte de desechos peligrosos.

Algunos de los desechos que están regulados por el convenio son, por ejemplo: desechos biomédicos, aceites usados, acumuladores de plomo usados, desechos con contaminantes orgánicos persistentes, muchos de esos desechos peligrosos son nocivos por cuanto se bioacumulan y biomagnifican, por lo que se convierten en una amenaza para los seres humanos y demás organismos, pues generan efectos adversos en la salud.

Dentro de los desechos peligrosos están los bifenilos policlorados o PCB, que son compuestos utilizados en la industria, como fluidos cambiadores de calor en transformadores y condensadores eléctricos, estos son también COP. Consecuentemente, el juzgador no debe de extrañarse de que un MATPEL se encuentre regulado en más de un tratado o convenio internacional, en modalidades diferentes, esto dependerá de la peligrosidad del mismo.

9. Convenio de Rotterdam

Este convenio regula las importaciones y exportaciones de determinados productos químicos, usados en su Mayoría como plaguicidas peligrosos, Este convenio se basa en el consentimiento fundamentado previo procedimiento, que significa que cualquier producto químico especificado en éste, solo puede ser exportado con el consentimiento previo del importador, además se establecen disposiciones por las que se exige una información detallada sobre los productos, que permita decidir la importación, conociendo los efectos y las propiedades de los productos, sobre todo en la salud humana y el medio ambiente.



Se establece además, un listado de productos químicos peligrosos, por lo que ayudará al juzgador en el entendimiento del procedimiento de importación y exportación de esos productos, los cuales algunos podrían haberse considerado desechos o inclusive COP.

10. Convenio MARPOL

Regula la prevención de la contaminación en el medio marino provocada por las descargas perjudiciales, o de efluentes que contengan hidrocarburos. Este ayudará al juzgador a conocer reglamentaciones técnicas que prevén la posible contaminación en el medio marino.

Es menester recordar, que la determinación de un MATPEL, la dan sus características CRETIB ya antes desarrolladas, razón por la cual el hidrocarburo, reúne la E de explosividad, y la I de inflamabilidad.

11. NSO 13.25.01:05 para el Manejo de Desechos Bioinfecciosos

Esta norma salvadoreña obligatoria, regula los requisitos de manejo sanitario que deben cumplirse en los establecimientos generadores de desechos bioinfecciosos, ya sean los generadores públicos o privados, desde la generación hasta la disposición final de los mismos, además esta norma es aplicable a toda persona natural o jurídica, que genere desechos con características bioinfecciosas; se incluyen aquellos generados en establecimientos de atención a la salud pública como, laboratorios clínicos y biológicos, clínicas odontológicas, veterinarias, universidades e institutos de educación superior para la salud, laboratorios patológicos, de experimentación, instituciones que tienen bancos de sangre, funerarias que manipulen y generen desechos patológicos, crematorios, generadores particulares, medicina legal, farmacias y otros similares. Esta NSO, contienen reglas técnicas que pueden ser vinculables al caso en comento.

12. Acuerdo Ministerial 1158, NTS para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas

Esta norma establece los requisitos técnicos sanitarios para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas en el sector industrial y comercial, a fin de otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento, por parte del MSPAS.

Esta norma es aplicada a todas aquellas personas naturales y jurídicas que realicen actividades de manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, por lo que los jueces pueden auxiliarse de ella cuando se desee conocer reglas de seguridad de la actividad en comento.

13. Decreto 40 del MARN, Listado de Sustancias Controladas

Su conocimiento es básico para conocer el listado de sustancias peligrosas que, para su importación y transporte, requieren de un permiso ambiental y en algunos casos de un estudio de impacto Ambiental. El manejo de un MATPEL, en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida, puede generar contaminación ambiental.

14. Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario

Los jueces deben de tener en cuenta la presente ley, en razón de que regula la producción, comercialización, distribución, importación, exportación, y el empleo de: pesticidas, fertilizantes, herbicidas, enmiendas o mejoradores, defoliantes y demás productos químicos y químico-biológicos para uso agrícola, pecuario o veterinario y sus materias primas.

Estos químicos son conocidos también como Agroquímicos, y podría cometerse con estos el delito de transporte de sustancias peligrosas, dado de que algunos agroquímicos son más peligrosos que otros, por ejemplo, tal es el caso de los que se encuentran regulados por el Convenio de Róterdam, ya que muchos de ellos no son biodegradables, en la naturaleza y en los diversos organismos son bio-acumulables.

15. Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario

Este reglamento ayudara a entender algunos puntos de la ley ya antes mencionada.

16. Ley de Sanidad Vegetal y Animal

Esta ley regula entre otros puntos, según en el **artículo 2**:

- *La introducción y producción de agentes biológicos para el control de plagas y enfermedades en la agricultura y ganadería, así como la regulación de su uso. En efecto, la utilización de estos insumos y su transporte, deben de ser lícitos y cumplir con todas las formalidades de esta ley. El artículo 14 establece que el MAG registrará los insumos para uso agropecuario y fiscalizará la calidad y uso de los mismos, en función de lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*
 - *Emitir las normas y procedimientos para su registro, importación, fabricación, formulación, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación;*
 - *Emitir las normas y procedimientos para el registro de establecimientos que los produzcan, distribuyan, expendan, importen, exporten o apliquen:*
 - *Emitir directamente o en coordinación con otras instituciones oficiales, prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de los insumos para uso agropecuario que resulten de alto riesgo para la sanidad vegetal, la sanidad animal, el medio ambiente y la salud humana;*
- *El alto riesgo será determinado por medio del acuerdo ejecutivo en el ramo de agricultura y ganadería con bases en estudios e investigaciones de carácter científico nacionales e internacionales; interceptar, tratar, decomisar, retomar, destruir productos para uso agropecuario alterados, adulterados o vencidos así como productos tóxicos, contaminantes, que pudieran constituirse en un peligro para la sanidad vegetal, la sanidad animal, la salud humana y el medio ambiente.*



- *También podrá imponer cuarentenas; los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto, muchos insumos agropecuarios podrían ser nocivos, razón por lo cual los juzgadores también deben de tomar en cuenta la presente ley.*

De esta ley se han derivado acuerdos ministeriales de restricción y prohibición de ciertos agroquímicos, tales como los acuerdos 18 y 151 del MAG, que más adelante se relacionaran.

17. Reglamento para el Control de las Actividades Relacionadas con el Cultivo del Algodón

El objeto de este reglamento es establecer las regulaciones, el manejo y uso adecuado de plaguicidas para prevenir y controlar presencia de plagas y enfermedades en el cultivo del algodón, a fin de proteger el medio ambiente y la salud humana. El cultivador de algodón también trasporta agroquímicos y deberá hacerlo de conformidad con el reglamento, de lo contrario podría cometer el delito de transporte de sustancias peligrosas, como lo son muchos agroquímicos.

Consecuentemente, este instrumento ayudará al juzgador a identificar más de un regla de seguridad “establecida” para el manejo de agroquímicos del algodón.

18. Reglamento de Protección Radiológica

Este reglamento regula la importación, exportación, producción, ensamblaje, comercialización, transporte, almacenamiento, transferencia a cualquier título, uso, posesión y aplicación de las fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes, así como a la gestión de los desechos radiactivos; incluyendo sus prácticas, instalaciones y exposiciones, con el fin de lograr un nivel adecuado de protección y seguridad a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, a los pacientes, a la población y al medio en general.

Además establece los riesgos por exposición a radiaciones del público, población médica y/o riesgo ocupacional. Asimismo contiene aspectos técnicos regulatorios, para prevenir un peligro grave a cualquier medio receptor, de tal forma que ante una contaminación por emisiones de radiación ionizante, el juzgador debe tomar en cuenta este cuerpo normativo, muy particularmente lo que establece el Art. 5.

19. Decreto 18, del 18 de Febrero del año 2004, publicado en el Diario Oficial Tomo 362

Es importante su conocimiento en razón de que regula las actividades de comercialización, uso, almacenamiento y distribución de los plaguicidas: fosforo de aluminio, paraquat, metil paratión, metamidofós, terbufós, endosulfan, carbpfurán, etoprofós, aldicarb, dimetoato, y forato, sujetos a las disposiciones de este acuerdo. En este acuerdo se establecen, incluso, medidas de seguridad para el uso de esos plaguicidas. Se determina la prohibición del uso aéreo de los plaguicidas ya antes relacionados, eso en razón de los potenciales daños que puedan causar, y el riesgo que implique su uso en la sanidad vegetal, la sanidad animal, el medio ambiente, y la salud humana.

20. Acuerdo Ejecutivo No. 151 de fecha 27 de Junio 2000

Este acuerdo en vital importancia no solo para el conocimiento de los juzgadores sino también para los demás operadores del sistema de justicia, ya sea estos fiscales ambientales, procuradores ambientales o defensores públicos, pues en este se prohíbe el registro, importación, exportación, fabricación, comercialización, distribución y uso de los siguientes ingredientes activos de plaguicidas, ya sea en su grado técnico o como producto terminado:

DDT	ETIL PARATION
DIELDRINA	HEPTACLORO
TOXAFENO	CLORDECON
FLURO ACETATO DE SODIO	CLOROFLUOROCARBONOS
2-4-5-T	CAPTAFOL
HCH	MONOCROTOFOS
1, 2, DIBROMOETANO	LINDANO
DINOSEB Y SALES DINOSEB	DAMINOZIDE
CLOROBENCILATO	LEPTOFOS
ENDRINA	ALDRINA
CLORDIMEFORM	HEXACLOROBENCENO
ARSENICALES	DIBROMO CLORO PROPANO
DODECACLORO	DIBROMURO DE ETILENO
PENTACLOROFENOL	FOSFAMIDON
QUINTOCENO	CANFENO CLORADO
CIANURO DE SODIO	CLORDANO
COMPUESTO DE MERCURIO	FLUOROACETAMIDA

El presente acuerdo, es el típico caso antes relacionado, en donde la Mayoría de las sustancias o materiales antes dichos, ya han sido catalogados como “desechos peligrosos”, por la comunidad internacional, en diversos tratados internacionales de los cuales El Salvador es parte. En cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicho convenio, el país los prohíbe en la forma antes dicha.

21. Ley del Cuerpo de Bomberos

El cuerpo de bomberos, aplica la ley en referencia, la cual establece en el artículo 15, que dentro de sus competencias estará:

- a) *Investigar, estudiar y prevenir las posibles causas de incendios, explosiones y siniestro de toda clase;*
- b) *Rendir los dictámenes técnicos que establece la ley en casos de incendios y otros siniestros;*



- c) *Vigilar e inspeccionar los establecimientos comerciales, industriales, educativos, hospitalarios, plantas y subestaciones de energía eléctrica, teatros, estadios, centros de diversión y en general todos aquellos lugares donde se realizan regularmente reuniones masivas de personas, estableciendo los programas de prevención de incendios que se estimen convenientes. De igual manera inspeccionará construcciones y edificaciones dedicadas al comercio e industria, para constatar si se cumplen las disposiciones sobre esta materia y rendir el informe a la autoridad respectiva.*
- d) *Practicar de oficio o a solicitud de parte, inspecciones en los lugares en que haya peligro de siniestro y emitir el dictamen del caso.*
- e) *Llevar un Libro Especial autorizado por el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, en el cual se anotará en forma cronológica los dictámenes, informes, resoluciones y demás providencias, que emita esta Unidad.*

Asimismo, el Art. 22 establece que toda instalación que se vincule con los MATPEL, debe obtener un permiso del cuerpo de bomberos. Lo que en la práctica se da es que el cuerpo de bomberos valida los planes de contingencia de las empresas y luego son presentadas ante el MARN u otra institución que lo requiera.

Lo anterior es importante por cuanto, en un proceso penal, un juez puede juramentar a un especialista del cuerpo de bomberos que tenga especialidad en materiales peligrosos, para poder determinar las características físico químicas de las sustancias peligrosas trasportadas.

22. Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias y Productos Pirotécnicos

El presente reglamento tiene por objeto controlar y regular la fabricación, importación, exportación, comercio, almacenaje, y transporte y uso de artículos similares a explosivos y productos pirotécnicos.

Este reglamento orientará al juez en el conocimiento de las sustancias peligrosas, que además de ello requieren autorización, según el Art. 7, del Ministerio de la Defensa Nacional, Art. 7. Autorización que, para ser extendida por este Ministerio, requiere primero el dictamen del Consejo Superior de Salud Pública.

23. Ley de control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares

Esta ley tiene por objeto regular el uso, fabricación, importación, exportación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de polígonos de tiro. Esto lo regula el artículo 1 de la ley.

Además, establece cuáles son las armas de fuego, así como las armas de guerra, la regulación de las armas de fuego permitidas y cómo desarrollar su comercio.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Acta de Inspección en el lugar de la escena.
2. Secuestro del o los medios de transporte en que se introdujere al país las sustancias o materiales peligrosos.
3. Experticia de las emisiones y riesgo a la salud y ambiente del material peligroso.
4. Constancia o certificación del MARN, cuerpo de bomberos, VMTT, u otra entidad competente, del permiso de importación, transporte, comercialización y/o almacenamiento del MATPEL, emitido al imputado, o investigado, o de la inexistencia del mismo según el caso.
5. Certificación de escritura de constitución de sociedad, si es persona jurídica. Ultimas credenciales de junta directiva y de representante legal de la sociedad.
6. Informe de Dirección General de Aduana, con el objeto de que indique qué tipo de documentos fueron presentados para transportar e importare, el material peligroso.

- **Evidencia o prueba pericial**

Toma de muestras del material o sustancia peligrosa. Análisis en un laboratorio, a efecto de determinar qué tipo de material o sustancia peligrosa es la que se tiene, y reafirmar sus características CRETIB.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

8.6. Sobre la Excusa Absolutoria

La excusa absolutoria, es una figura regulada en el **artículo 263** Pn. que literalmente dice:

“En los casos previstos en este capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna. El juez o tribunal, motivadamente, ordenará que a cargo del autor del hecho, se adoptaren las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este capítulo”.



Esto implica que el autor debe proceder voluntariamente, es decir que la reparación sea oportuna y eficaz. La exigencia de que la reparación sea voluntaria, parece reclamar que el sujeto activo del delito, tome la decisión de enmendar el mal causado, de manera autónoma y, por tanto, al margen de estímulos exteriores, de tal modo, que si repara el mal en contra de su voluntad, al verse sorprendido en su actividad ilícita y consecuentemente perseguido, el juzgador deberá considerar si la excusa absolutoria es aplicable.

Lo mismo sucede cuando la reparación del daño, se hace a requerimientos o exigencias de la correspondiente autoridad administrativa o Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el juzgador deberá plantearse si tal conducta realmente es “voluntaria”.

Cuando se establece que la reparación del mal debe de ser oportuna, se debe tomar en cuenta si el medio receptor o medio ambiente en general, puede recuperarse del mal causado, de tal modo que si el daño es irreversible desde un primer momento, o si se ha dejado pasar el tiempo en el que se pudo reparar o, aun, si el comportamiento del sujeto no es eficaz para lograr esa reparación, tampoco debería ser aplicable este beneficio.

Se sugiere que, ante esta circunstancia, el juzgador analice, ordene o reciba, aquellas pericias o reportes técnicos de profesionales expertos en el tema de indicadores de impactos ambientales a medios receptores, tales como los biólogos, agro ecólogos, dasónomos, o ingenieros agrónomos especializados en suelos o cierto tipo de biota. Serán sus opiniones como expertos, que develaran si una afectación considerada ilícito penal ambiental, puede o no repararse “oportunamente”.

A continuación, se exponen ante el juzgador, algunos indicadores⁵² que podría ayudarle a juzgar si una propuesta de reparación de la acción ilícita, sería realmente “oportuna”:

- Relación causa-efecto: Se refiere a cambios indirectos o inducidos en el ambiente, es decir que por una conducta ilícita ambiental, pueden generarse efectos adicionales y diferentes, de los producidos directamente por la acción agresiva.
- Extensión: sea esta **puntual**, cuando las alteraciones ambientales son muy localizadas; **parcial**, cuando el impacto supone una incidencia apreciable en el área estudiada; **extrema**, cuando se detecta en una gran parte del territorio considerado; **total**, cuando la afectación antrópica, se manifiesta de manera generalizada en todo el entorno considerado.
- Persistencia: se refiere al tiempo que puede durar la alteración.
- Capacidad de recuperación del ambiente: es decir si es o no reversible. La reversibilidad denota la posibilidad de retornar por medios naturales, a la situación en la que el medio receptor se encontraba antes de la acción ilícita. En los casos de irreversibilidad, se supone que la alteración es imposible de reparar.

52 Categorizaciones de las actividades, obras o proyectos del MARN, página 27.

9. Capítulo 6: Descripción de los Delitos de Incidencia Ambiental

9.1. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Liberación de Energía

- **Liberación de Energía**

“Artículo 264.- *“El que librare cualquier clase de energía que pusiere en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produjere explosión, será sancionado con prisión de tres a seis años.*

El que sin estar comprendido en el inciso anterior, perturbare el funcionamiento de instalaciones o alterare el desarrollo de las actividades en que se utilizaren materiales o equipos productores de energía, creando una situación de grave riesgo, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

- **Estructura**

- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, pero esta seguridad debe concretarse en la seguridad de la vida, la salud, o incluso los bienes de las personas es decir todos los bienes jurídicos protegidos de las personas. De tal forma que el tipo penal es de peligro abstracto ya que, aunque expresamente refiere a la probabilidad de riesgo, por exposición de personas o bienes, el peligro no necesita ser grave, basta con que haya existido dicha exposición.

- **Conducta típica**

La acción consiste en liberar energía⁵³, cualquiera que sea su tipo: mecánica (cinética y potencial), interna (térmica y química) y nuclear (fusión y fisión), y forma de liberar dicha energía: mecánica, calórica, eléctrica o química o inclusive la electromagnética. Ya que el legislador no discriminó, dejando el termino en el sentido más amplio. Es más, reafirma el hecho que no es necesario que produzca explosión.

En el inciso segundo del tipo penal, se sanciona el perturbar el funcionamiento de actividades u obras en que se utilizan materiales o equipos productores de energía, tales como los cables de alta tensión, paneles solares, reactores o materiales nucleares y transformadores de energía eléctrica, entre otros.

El tipo penal, puede ser ejecutado, por acción como cuando directamente se libera la energía o se da inicio a todos los actos para hacerlo y lograrlo; y por omisión, como en los casos en que un sistema de energía, necesita ajuste manual para reducción de presión, como consecuencia de una reducción en la demanda de energía, a fin de no sobre saturar el sistema, a pesar de esto, el sujeto activo, responsable de liberar la presión, no lo hace, por circunstancias del elemento subjetivo que más adelante se detallara.

.....
53 Capacidad de realizar un trabajo y transferir calor.



También puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn., donde, dependiendo del tipo de energía liberada, podrían concurrir las dos agravantes a que se refiere el tipo penal. Inclusive, dichas agravantes, pueden quedarse en un carácter minúsculo, en casos de liberación de energía nuclear y térmica.

El Art. 269 Pn. contempla la modalidad culposa, como el caso en donde la liberación de energía se produce por inobservancia a las reglas de seguridad (sin representación de dicho resultado por el hechor), negligencia o descuido en la ejecución del proceso o actividad riesgosa.

- **Elementos normativos**

Si bien es cierto, este tipo penal no es de los clasificados como puramente ambientales, si tienen una fuerte incidencia ambiental, por las consecuencias agresivas, inmediatas o a largo plazo en el medio ambiente, que puede generar cualquier actividad vinculada con el uso de cualquier tipo de energía, pero que en virtud de los elementos descriptivos del tipo penal, la liberación debe ser lo suficientemente significativa, para crear un riesgo de peligro antes personas, bienes y /o entorno (medio ambiente).

No toda actividad generadora de energía, va a generar un riesgo como el antes dicho. De hecho, las categorizaciones del MARN para actividades, obras o proyectos, clasifican en la categoría del grupo B2, a las “Centrales de generación de energía eléctrica a partir de energía nuclear, térmica, geotérmica, entre otras” (ver páginas 117 y 118, del documento de categorización), en consecuencia, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, dentro de los cuales la legislación exige, estudios de riesgo y planes de contingencia, a fin de evitar la posible liberación de esa energía de una forma incontrolada, que pueda encajar en el tipo penal en comento.

Cabe destacar que existen actividades que liberan energía de una forma casi imperceptible, pero que, actualmente, y a medida que se desarrollan más estudios, se devela y aumenta el riesgo que describe el tipo penal en comento, tal es el caso de la energía electromagnética, para las cuales el documento de categorización, solo en casos muy particulares, no exige la evaluación de viabilidad ambiental (ver páginas 18 y 45), en el resto de los casos, será el MARN quien determinará a qué grupo B pertenece.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo, de aquel que desea causar el daño colectivo, a partir de la liberación de dicha energía; como el dolo eventual, dónde el sujeto activo, prevé el riesgo de liberar energía (con explosión o sin ella), procedente de una actividad, que de primera fase, y en condiciones normales no lo haría, pero que no obstante dicha posibilidad, prevista de una forma anticipada, se confía en que el riesgo no se concretará, o asume indiferente dicha posibilidad. De este último tipo de dolo, se puede plantear un ejemplo: del encargado de operaciones de una planta industrial, que utiliza en su proceso productivo una caldera (acuatubular o pirotubular), y la cual tiene bajo su responsabilidad, debiéndola controlar y vigilar en los siguientes parámetros: calor, presión, temperatura, calidad del agua, trampas de condensamiento..., entre otras variables de peligro. El responsable debe ser constante en dicha vigilancia, ya sea por

revisión de rutina o mantenimiento; no obstante, él deja largos períodos sin efectuar la revisión, inclusive, ni siquiera tiene inscrita la caldera en el Ministerio de Trabajo, muy a pesar de saber que al menos, debió haber recomendado dicho requisito de funcionamiento de la caldera. El encargado de operaciones prevé la posibilidad de un mal funcionamiento, pero confía en que la caldera y su sistema es alemán y estos no fallan, fueron hechos para durar toda la vida... Un día la caldera estalla, liberando la energía semejante a la forma en que lo hace una bomba.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Ley del Cuerpo de Bomberos

Esta ley es importante que el juzgador la conozca, en razón de que cuando se trata de MATPEL, sea esta una sustancias, residuo o desecho, pueda reaccionar con otras sustancias.

El cuerpo de bomberos, aplica la ley en referencia, la cual establece en el **artículo 15**, que dentro de sus competencias estará:

- a) Investigar, estudiar y prevenir las posibles causas de incendios, explosiones y siniestro de toda clase;*
- b) Rendir los dictámenes técnicos que establece la Ley en casos de incendios y otros siniestros;*
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos comerciales, industriales, educativos, hospitalarios, plantas y subestaciones de energía eléctrica, teatros, estadios, centros de diversión y en general todos aquellos lugares donde se realizan regularmente reuniones masivas de personas, estableciendo los programas de prevención de incendios que se estimen convenientes. De igual manera inspeccionará construcciones y edificaciones dedicadas al comercio e industria, para constatar si se cumplen las disposiciones sobre esta materia y rendir el informe a la autoridad respectiva.*
- d) Practicar de oficio o a solicitud de parte, inspecciones en los lugares en que haya peligro de siniestro y emitir el dictamen del caso.*
- e) Llevar un Libro Especial autorizado por el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, en el cual se anotará en forma cronológica los dictámenes, informes, resoluciones y demás providencias, que emita esta Unidad.*

Asimismo, el Art. 22 establece que toda instalación que se vincule con los MATPEL, debe obtener un permiso del Cuerpo de Bomberos. Lo que en la práctica se da es que el cuerpo de bomberos valida los planes de contingencia de las empresas y luego son presentadas ante el MARN u otra institución que lo requiera.



Lo anterior es importante por cuanto en un proceso penal, no solo por el conocimiento un juez puede juramentar a un especialista del Cuerpo de Bomberos que tenga especialidad en materiales peligrosos, para poder determinar las características físico químicas de las sustancias peligrosas transportadas en caso que no pudiese hacerlo por cualquier circunstancias los especialistas del Ministerio de Medio ambiente y Recursos naturales y/o cualquier entidad estatal como la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de el Salvador de la escuela de Ingeniería Química.

2. Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias y Productos Pirotécnicos

El presente reglamento tiene por objeto controlar y regular la fabricación, importación, exportación, comercio, almacenaje, y transporte y uso de artículos similares a explosivos y productos pirotécnicos.

Este reglamento orientará al juez en el conocimiento de las sustancias peligrosas, que además de ello requieren autorización según este reglamento del Ministerio de la Defensa Nacional, según el Art. 7. Autorización que para ser extendido por este Ministerio, requiere primero el dictamen del Consejo Superior de Salud Pública. Esto puede ayudar a un juez a identificar casos de transportes ilícitos de MATPEL, o de cuyas medidas de seguridad, hayan sido sometidas, ya que el reglamento establece medidas de seguridad que deben de seguirse para el proceso de fabricación de productos pirotécnicos, que al incumplirse podrían ser investigados por el tipo penal en referencia, o inclusive por el delito de infracción de reglas de seguridad, las cuales pueden encontrarse en los artículos 21, 28, 29 y 42 del presente reglamento.

3. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares

Esta ley tiene por objeto regular el uso, fabricación, importación, exportación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de Polígonos de tiro. Esto lo regula el Artículo 1 de la ley.

Además establece cuáles son las armas de fuego, así como las armas de guerra, la regulación de las armas de fuego permitidas, y cómo desarrollar su comercio.

4. Ley de Medio Ambiente

Esta ley es importante, en el conocimiento del juzgador, por cuanto establece en el artículo 21 las actividades, obras, proyectos que requieran de estudio de impacto ambiental, entre otras:

(...)

- *d) Sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y de desechos peligrosos, y cualquier actividad que utiliza materiales peligrosos.*

(...)

- *n) Actividades consideradas como altamente riesgosas, en virtud de las características corrosivas, explosivas, radiactivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológicas infecciosas para la salud y el bienestar humano y el medio ambiente, las que deberán adicionar un estudio de riesgo y manejo ambiental, significas que estas actividades requieren de Estudio de impacto ambiental.*

5. Documento de Categorizaciones del MARN

En este documento tiene importancia por cuanto es el que le permite al Ministerio de Medio Ambiente deducir que actividades obras y proyectos requieren estudio de impacto ambiental, lo que dependerá de los impactos que podría generar en el medio ambiente así como si esta dentro de la categorización que requiere el estudio, y que son las pertenecientes al grupo B2, que son las que generalmente se asocian a la posibilidad de liberar energía.

6. Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente

El reglamento General de la Ley de Medio Ambiente es importante por cuanto ayudara al Juzgador a interpretar la ley Marco, es decir la Ley de Medio Ambiente, en cuanto al tema de prevención y control de la contaminación, pues con el delito de liberación de energía, potencialmente puede también en su modalidad de concurso ideal cometerse el delito de contaminación ambiental.

7. Reglamento Especial en Materia de Sustancias Residuos y Desechos Peligrosos

Este reglamento es importante, por cuanto muchas de las modalidades de contaminación ambiental pueden darse por sustancias residuos o desechos peligrosos. El juzgador debe manejar que muchos de estas conductas, son ilícitos y en general por importación, transporte, comercialización, almacenamiento, o exportación, es decir a por cualquiera de las facetas o etapas del ciclo de vida de un material peligroso.

Para todas las actividades antes dicha se requiere de permisos ambientales, previo haber proporcionado al Ministerio de Medio Ambiente, toda la información técnica necesaria, para evaluar el material peligroso, así como los posibles riesgos que pudieran ocasionar a la salud humana y al medio ambiente. Véanse los artículos 12, 20, y 23 del reglamento. Además el artículo 23 establece una clasificación de los desechos peligrosos que el juzgador debe conocer a la hora de estar frente a un caso de contaminación ambiental por MATPEL.

También se consideran desechos peligrosos, los que están en las categorías de los anexos de la Convención de Basilea y aquellas que están en otros instrumentos internacionales ratificados por El Salvador en la materia, por ejemplos los regulados en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes o COPS

Este reglamento, proporciona al Juzgador un panorama claro, de todo el ciclo de vida del material peligroso:

- **Importación:** Art. 6 y siguientes.
- **Generación:** Art. 17 y siguientes.



- **Transporte, almacenamiento y disposición y manejo ambientalmente racional:** Art. 28 y siguientes, 64 y siguientes.
- **Tratamiento y disposición final:** Art. 34 y siguientes.
- **Almacenamiento:** Art. 73.

8. Código de Trabajo

En materia laboral es importante relacionar los riesgos laborales que puede tener un trabajador frente al manejo de aparatos o maquinarias, que potencialmente pueden tener un accidentes y generarse la liberación de energía, en estos casos las víctimas que pueden ser trabajadores que pueden exigirle al patrono cumpla con las responsabilidades a las que está obligado, de conformidad al artículo 333 y siguientes.

Además los titulares de actividades obras o proyectos, están obligados a prestar las medidas de seguridad a los obreros o trabajadores que manipulen maquinarias que potencialmente pudieren accidentarse y que generara liberación de energía.

9. Reglamento de Seguridad Industrial en los Centros de Trabajo

Este reglamento regula, la higiene y la seguridad industrial, en los centros de trabajos, reglamento que debe de cumplirse desde la higiene, la iluminación, los edificios, la ventilación, temperatura entre otras, así como las medidas de previsión, la seguridad en el uso de las ropas este y otros temas son importante para que se evite dentro de los centros de trabajos posibles incidentes de liberación de energía. La omisión de los aspectos técnicos de este reglamento, puede derivar en un concurso de delitos, ya sea por contaminación ambiental, y con el tipo penal de infracción de reglas de seguridad.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba documental

1. Ubicación topográfica o GPS del lugar de la liberación de energía.
2. Acta en la que consten los daños a personas y bienes de la energía liberada, y su respectivo valúo para determinar la responsabilidad civil.
3. Certificación del MARN, del EsIA o de que el proceso productivo o actividad que liberó la energía, no había sido sometido al proceso de viabilidad ambiental, y en consecuencia no contaba con estudio de riesgo ni plan de contingencia.
4. Certificación de plan de contingencia presentado al MARN.
5. Certificación del Cuerpo de Bomberos, en que conste que el procesos productivo o actividad que liberó la energía, no contaba con plan de contingencia, y que medidas de seguridad fueron obviadas.
6. Certificación de inscripción o no de las calderas en el Ministerio de Trabajo.

7. Manual de asignación de puestos y funciones.
8. Acuerdo de nombramiento, para aquellos puestos de toma de decisiones, vinculados al ilícito ambiental.

- **Evidencia o prueba pericial**

Experticia del tipo energía liberada y forma en que se produjo.

1. Determinación de los daños en bienes y en la salud de las personas habitantes en el área de influencia de la liberación de energía.
2. Dictamen médico de las consecuencias de la energía recibida en la salud de las personas.
3. Valoración econométrica de los daños.

- **Evidencia o Prueba Testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia, y testigos especiales.

9.2. Delitos contra la Seguridad Colectiva por Incendio

“Artículo 265.- El que mediante incendio creare un peligro común efectivo para las personas o los bienes, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

- **Estructura**

- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, y al igual que el tipo penal anterior, esta seguridad debe concretarse en la seguridad de la vida, la salud, o incluso los bienes de las personas, es decir, todos los bienes jurídicos protegidos de las personas. De tal forma que el tipo penal, también es de peligro abstracto, ya que aunque expresamente refiere a la probabilidad de riesgo, por exposición de personas o bienes, en colectivo, no se establece que dicho peligro sea grave, es decir, basta con haber cometido el hecho peligroso, lo cual es consecuente con el nombre del capítulo: delitos de peligro común⁵⁴.

- **Conducta típica**

La acción consiste en incendiar⁵⁵. En este sentido, la conducta no exige que los bienes expuestos hayan ardido completamente, o que se hayan producido pérdidas de vidas, lo cual obviamente generaría un concurso ideal de delitos. Al ser un delito de peligro, no es necesario el resultado, basta con comprobar que la probabilidad “efectiva” del daño, para tener por consumado el delito.

54 El peligro puede producirse en términos de una lesión o enfermedad; daño a la propiedad, daño al ambiente o una combinación de éstos. En su Mayor parte son latentes o potenciales, aunque una vez que un peligro se vuelve “activo”, puede crear una situación de emergencia, a veces de resultado.

55 Real Academia de la Lengua Española: Prender fuego a algo que no debería quemarse.



La conducta ilícita puede ser efectuada por acción y por omisión. La acción, como cuando el sujeto activo, directamente prende fuego a aquello que no está destinado a arder; y la omisión, cuando el hechor sabe que cierta reacción química, puede generar una reacción exotérmica⁵⁶ de no utilizarse un neutralizante de la fórmula química, entonces el sujeto decide omitir el uso de este último componente, por circunstancias del elemento subjetivo que más adelante se detallaran, a fin de que se produzca el incendio, en una zona altamente poblada, generándose el riesgo o peligro común que exige el tipo.

En el presente tipo penal, también puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn. y la modalidad culposa del Art. 269 Pn., ya que para este último caso, el incendio puede producirse por inobservancia a las reglas de seguridad (sin representación de dicho resultado por el hechor), negligencia o descuido en la ejecución del proceso o actividad riesgosa.

- **Elementos normativos**

Si bien es cierto, este tipo penal no es de los clasificados como puramente ambientales, si tienen una fuerte incidencia ambiental, por las consecuencias agresivas al medio ambiente, en todos y cada uno de sus componentes: agua, suelo, aire, biota, componente socio cultural. De hecho legal y técnicamente el Convenio de Estocolmo de COP, ha clasificado como “punto caliente”, generador de COP no intencionales (dioxinas y furanos) a la combustión incompleta.

El incendio puede generarse por un accionar humano individual, pero también por cualquier proceso productivo, actividad, obra o proyecto con características peligrosas de combustión o inflamabilidad, las cuales en el “deber ser” deben de contar con un Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia, y en algunos casos, con su Estudio de Impacto Ambiental, que prevé este tipo de circunstancias. En todo caso, los planes de contingencia, deben estar avalados por el Cuerpo de Bomberos.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo, de aquel que desea casar el daño colectivo, a partir del incendio; como el dolo eventual, dónde el sujeto activo, prevé el riesgo del incendio, procedente de una actividad, que de primera fase, y en condiciones controladas no la haría, pero que no obstante dicha posibilidad, prevista de una forma anticipada, se confía en que esa situación no sucederá, o asume indiferente dicha posibilidad.

En este tipo penal se debe tener mucho cuidado con aquellas actividades combustiónantes o inflamables que permite la ley, tales como las quemas prescritas en materia forestal, o las quemas agrarias, actividades que pueden ser utilizadas para crear el riesgo común, al que se refiere el nombre del capítulo: delitos de peligro común.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

⁵⁶ Liberadora de calor, que en grandes proporciones puede transformarse en fuego. Para que se inicie un fuego es necesario que se den conjuntamente estos tres factores: combustible, oxígeno y calor o energía de activación.

1. Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador

Esta ley es de importante conocimiento por el juzgador, en razón de que cuando se trasta alguna sustancia química peligrosa, ya sea este en calidad de sustancia pura, de residuo o desecho, y que según las características químicas de ésta pueda potencialmente reaccionar, con otras sustancias como oxígeno, agua, fuego, frío, calor, entre otras; es en estos casos, donde la ley en comento exige una autorización escrita del cuerpo de bomberos, de que el lugar donde se desarrolla la actividad, obra o proyecto, asociada a MATPEL, cualquiera que ésta sea, tal como se lee en los Art. 15 y 22 de esta ley.

Lo anterior también es importante, por cuanto en un proceso penal, un juez puede juramentar a un especialista del cuerpo de bomberos que tenga formación y experiencia en materiales peligrosos, para poder determinar las características físico químicas de las sustancias peligrosas, que se almacenaron en un lugar, y que dieron origen al incendio.

2. Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares

Esta ley tiene como objeto la regulación de actividades como el uso, fabricación, importación, exportación, comercialización de armas de fuego, regula además las municiones, explosivos, accesorios y Artículos similares; así como el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recargas de municiones, autorización de polígonos de tiros etc., lugares y actividades, donde puede generarse un incendio.

El ente rector de esta ley es el Ministerio de Defensa Nacional, quien también tiene que autorizar las actividades antes relacionadas.

3. Ley de Medio Ambiente

Esta es importante por cuanto dictamina que las actividades citadas en las dos leyes anteriores, pertenecen a la categoría, bien del grupo B1 o B2, consecuentemente, necesitan de un proceso de evaluación de impacto ambiental, particularmente, si pertenece a la actividad descrita en el literal n) del artículo 21, el cual establece que una de las actividades que requieren de estudio de impacto ambiental son las actividades consideradas como altamente riesgosas, en virtud de las características corrosivas, radiactivas, tóxicas, inflamables, o biológico infecciosas para la salud y el bienestar humano y el medio ambiente, las que deberán adicionar un estudio de riesgo y manejo ambiental.

El juez debe saber entonces, que en caso de una actividad en donde se manejen o se utilicen materiales explosivos, inflamables o con cualquier característica físico, química que pueda provocar un incendio, el EsIA será una de las evidencias o pruebas a analizar, así como también la información ambiental presentada ante el MARN, el estudio de riesgo, el formulario ambiental, y el permiso ambiental proporcionado por el MARN.

Es de tomar en cuenta que un incendio de gran magnitud podría causar un desastre ambiental como, por ejemplo, los incendios en masas boscosas, generan depredación de flora o fauna y como consecuencia de ello daño al medio ambiente y sus elementos, por lo tanto el Ministerio de Medio Ambiente puede declarar el estado de de emergencia ambiental tal y como está regulado en el artículo 54 de la Ley de Medio Ambiente.



El juez debe tomar en cuenta que este delito puede concursar con los delitos de depredación de flora protegida, depredación de bosque, contaminación ambiental, infracción a reglas de seguridad, daños, etc.

4. Documento de Categorizaciones del MARN

En este documento, lo importante para el conocimiento del juez, es que contiene elementos descriptivos del riesgo o peligro grave, que pueden ayudarle a interpretar mejor el tipo penal, en el presente caso, aplicable a las actividades, obras o proyectos que podrían ocasionar incendios y que, en consecuencia, se les exige información adicional, EslA, estudio de riesgo, etc.

5. Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente

Este reglamento es importante por cuanto ayuda a entender los aspectos de la Ley de Medio Ambiente, que vinculados al tipo penal en consideración, regulan aspectos de prevención de riesgos forestales y riesgos químicos.

6. Reglamento Especial en Materia de Sustancias Residuos y Desechos Peligrosos

Como se ha relacionado en otros tipos penales, este reglamento es importante, por cuanto regula el tema de sustancias, residuos y desechos peligrosos, que pueden generar un incendio. Por ejemplo, las sustancias listadas en el artículo 23, corriente Y15, donde se hace referencia a desechos con características explosivas.

7. Código de Trabajo

En materia laboral es importante relacionar los riesgos laborales que puede tener un trabajador frente al manejo de sustancias o desechos con características inflamables y explosivos, que pudieren en un accidente provocar incendio.

Su conocimiento puede orientar al juzgador en caso de concurso con el delito de infracción de medidas de seguridad, en los centros de trabajo.

8. Reglamento de Seguridad Industrial en los Centros de Trabajo

Este reglamento regula, la higiene y la seguridad industrial en los centros de trabajo, reglamento que debe cumplirse desde la higiene, la iluminación, los edificios, la ventilación, temperatura entre otras, así como las medidas de previsión, la seguridad en el uso de las ropas, etc., este y otros temas son importantes para que se eviten, dentro de los centros de trabajo, posibles incidentes de liberación de energía. La omisión de los aspectos técnicos de este reglamento, puede derivar en un concurso de delitos, ya sea por contaminación ambiental y con el tipo penal de infracción de reglas de seguridad.

9. Reglamento Especial Sobre el Manejo de Integral de Desechos Sólidos

El presente reglamento regula el manejo de los desechos sólidos. El manejo de tipo domiciliar, comercial, de servicios institucional; procedentes de áreas públicas, o industrial o similares y de los sólidos sanitarios que no sean peligrosos. El Juez deberá conocer esta normativa ya que el mal manejo de los desechos sólidos comunes puede generar un gas inflamable, el cual es el CH₄ o metano, productor de incendios o riesgo de incendio.

10. Ley Forestal

Esta ley ayudara al juzgador a entender los conceptos forestales en los casos de delito de incendios forestales, particularmente en la parte preventiva, ya que la ley establece regulación para prevenir los incendios. Al respecto los artículos 25, y 26 establecen lo siguiente:

Artículo 25: *“El MAG tendrá la facultad de adoptar y hacer efectivas las medidas que se considere necesarias, a efecto de prevenir, controlar y combatir los incendios, plagas y enfermedades forestales en plantaciones forestales y bosques naturales”.*

Artículo 26: *“En caso de producirse un incendio forestal, las autoridades municipales y demás entidades públicas, deberán contribuir a la extinción de los mismos, facilitando personal, medios de transporte y otros recursos necesarios”.*

11. Reglamento de la Ley Forestal

Este reglamento ayudará al juzgador a hacer un mejor análisis de la Ley Forestal, además de que regula las quemas de bosque como una infracción administrativa de la Ley Forestal, pero no obstante ello, del incendio de un bosque pueden surgir elementos para investigar otro delito, como el de depredación de flora protegida a consecuencia del incendio.

En el **artículo 26** se establecen las medidas que el MAG debe de impulsar las cuales son las siguientes:

- *Hacer brechas cortafuego perimetrales e internas con ancho mínimo de tres metros, dentro de bosques naturales o plantaciones forestales.*
- *La emisión de recomendaciones para el transporte, almacenamiento y utilización de materiales inflamables en bosques naturales y plantaciones forestales.*
- *La regulación de quemas en áreas colindantes a bosques naturales y plantaciones forestales.*
- *La emisión y aplicación de normas para la disposición final de materiales combustibles y desperdicios en bosques naturales y plantaciones forestales.*

Con estos elementos, el juez puede ordenar a la fiscalía que indague si un procesado por el delito de incendio (forestal), cumplió o no con estas regulaciones, que aunque son procedentes de una ley ambiental administrativa, es viable su averiguación.

12. Ley de Áreas Naturales Protegidas

Esta ley determina el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento, de las áreas naturales protegidas, con el fin de conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible, para beneficio de los habitantes de la República.



Asimismo, el artículo 21 inciso segundo, regula que *“los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, comodatarios, encargados y ocupantes de los terrenos colindantes a las aéreas protegidas, están en la obligación de establecer rondas corta fuego a fin de prevenir incendios”*. En la práctica, dicha actividad preventiva, no se da, razón por la cual estas directrices técnicas para la ejecución de una quema de rastrojos o quema agraria, pueden ilustrar al juzgador para determinar elementos de la imputación objetiva del tipo penal en comento o de un delito de resultado como el delito de incendio. Asimismo, esos elementos pueden ayudar a identificar el injusto doloso en su forma eventual, o culposa.

La experiencia indica que las rondas corta fuego son prácticas agrícolas, conocidas por la Mayoría de las personas que trabajan la tierra, o que se dedican a la actividad agraria, pero que no obstante conocer de su conveniencia, no las realizan, razón por la cual el fuego sobrepasa y llega a los bosques, causando daños no solo a éste sino a la fauna y al recurso suelo, en razón de que también el suelo es un ecosistema dentro del bosque, donde existe micro flora y micro fauna, por lo que finalmente resulta dañada la biota y la atmósferas.

13. Ley Agraria

La importancia de la presente ley es porque indica la forma en que debe hacerse una quema agraria o agrícola, de manera que no produzca un resultado que concluya en otro delito.

Los artículos vinculados con las quemas son:

Artículo 94.- *“El que pretenda dar fuego en una heredad a una extensión cualquiera de terreno colindante con predios ajenos, o de donde pueda transmitirse a éstos el fuego, está obligado a dar aviso escrito por medio del alcalde o comisionado más inmediato, a los poseedores o Mayordomos respectivamente, con anticipación de tres días por lo menos, señalándoles la hora, para que tomen por su parte las debidas precauciones. Además, hará previamente una rosa de tres metros de ancho, por lo menos, para separar de los predios vecinos el que ha de recibir el fuego, y lo limpiará de toda materia combustible. Los dueños de las tierras colindantes podrán hacer observación respecto del día o la hora, por algún motivo justo; y si no fueren atendidos podrán ocurrir al alcalde o comisionado más inmediato, para que disponga lo conveniente”*.

Artículo 95.- *“En las grandes extensiones de terreno donde varios agricultores tienen que dar fuego en la misma época, para efectos del cultivo, será siempre la autoridad dicha quien debe señalar los días y las horas. En ningún caso podrá darse fuego en lugares que estén cerca de tanques de gasolina y materias inflamables y cuando hiciere viento fuerte; y si ya hubiere comenzado la quema cuando el viento empiece a soplar con fuerza, se procurará suspender o aislar inmediatamente el fuego. Todo propietario de terreno limitado por cercas de madera, con alambre o sin él, o de cualquier otra materia combustible, está obligado a limpiar toda la orilla interior de las cercas en tres metros de ancho, en los meses de Noviembre a Febrero de cada año”*.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Ubicación topográfica o GPS del lugar del incendio.
2. Valuó económico del daño causado, a fin de determinar la responsabilidad civil.
3. Acta en la que consten los daños a personas y bienes a causa del incendio.
4. Certificación del MARN, del EsIA o de que el proceso productivo o actividad que generó el incendio, no había sido sometida al proceso de viabilidad ambiental y, en consecuencia, no contaba con estudio de riesgo ni plan de contingencia.
5. Certificación de plan de contingencia presentado al MARN.
6. Certificación del cuerpo de bomberos, en que conste que el procesos productivo o actividad que liberó la energía, no contaba con plan de contingencia, y cuales medidas de seguridad fueron obviadas.
7. Fijación fotográfica y de planimetría, videos de la escena del delito.

- **Evidencia o Prueba Pericial**

1. Experticia de las causas que produjeron el incendio.
2. Determinación de los daños en bienes y en la salud de las personas habitantes en el área donde se produjo el incendio.
3. En casos de incendios forestales: mediciones técnicas de la biota arbórea o forestal, mediante cinta diamétrica o forcípula o determinación hipsométrica y con el relascopio, de áreas basales. Lo cual puede servir para calcular el valor económico del daño causado.
4. Valoración econométrica de los daños.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

9.3. Delito contra la Seguridad Colectiva por Estragos

“Artículo 266.- El que ocasionare estragos por medio de inundaciones, desmoronamientos, derrumbes o cualquier otro medio análogo, no comprendido en los artículos anteriores, será sancionado con prisión de tres a seis años.”



- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, y si bien es cierto el tipo penal no describe o contempla el aspecto de peligro, este elemento debe sobre entenderse en virtud, no solo del hecho de que el estrago, se ubica en los delitos relativos a la seguridad colectiva, en el capítulo de los delitos de peligro común; sino por la misma definición del término estrago: *“Ruina, daño, asolamiento; Daño hecho en guerra, como una matanza de gente, o la destrucción de la campaña, del país o del ejército”*⁵⁷. Consecuentemente, los daños producidos, según este tipo penal, son “daños sociales de grandes proporciones, por su gravedad e importancia, cometidos por medios destructivos, lo bastantes poderosos para causarlos, de tal modo que, necesariamente, comportar un peligro para la vida o la integridad de las personas y los bienes...”⁵⁸

- **Conducta típica**

La acción consiste en ocasionar estragos, mediante inundaciones, desmoronamiento, derrumbes u otro medio análogo no comprendido en los artículos del 264 al 265 Pn. Es decir, que el estrago puede producirse por cualquier otra causa, menos liberación de energía e incendio.

Se considera, a diferencia de otros doctrinarios, que el mismo elemento descriptivo de: *“El que ocasionare estragos...”*, refiere a resultado que genera un peligro abstracto⁵⁹ en relación a la seguridad colectiva, ya que se asume que la magnitud debe ser grande, grave, para que ocasione los daños tanto a las personas como a los bienes. Bajo este marco de circunstancia, no resulta remoto que el cometimiento de este tipo penal, involucre el concurso de otros tipos, tales como el de daños, lesiones, homicidios, contaminación ambiental, entre otros.

La conducta ilícita puede ser efectuada por acción y por omisión. La acción es cuando el sujeto activo, directamente, realiza una inundación, derrumbe o desmoronamiento que concluye con los daños sociales, graves (infraestructura, patrimonio cultural, familiar) de una gran colectividad; y la omisión, cuando el hechor sabe que debe cumplir cierto diseño estructural en una construcción, para no generar un riesgo o resultado nefasto, ejemplo un talud de gran dimensión, y no obstante tener el conocimiento necesario para prever un resultado negativo, por ser un ingeniero o arquitecto, construye el talud, sin el cumplimiento de la normativa especializada en el punto constructivo, o de las especificaciones establecidas en la memoria de cálculo⁶⁰, produciéndose el descuaje del talud, que arrasa con gran cantidad de bienes.

En el presente tipo penal, también puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn.

57 Definición de la Real Academia de la Lengua Española.

58 Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, 1999, “Código Penal Comentado de El Salvador”.

59 Según el jurista Francisco Muñoz Conde; “Derecho Penal. parte especial”, página 530: “La incriminación de estas conductas, se condiciona a que se haya producido un resultado peligro para la vida o la integridad de las personas, configurándose así el precepto, por tanto como un delito de peligro concreto.”.

60 Documento técnico de Ingeniería Civil, que establece el diseño estructural de una obra, para que sea segura.

- **Elementos normativos**

Si bien es cierto, este tipo penal no es de los clasificados como puramente ambientales, si tiene una fuerte incidencia ambiental, por las consecuencias agresivas al medio ambiente, en todos y cada uno de sus componentes: agua, suelo, aire, biota, componente socio cultural, ya que un estrago, puede modificar la topografía original de un lugar, inhabilitándola para el desarrollo normal de las actividades humanas, que allí se realizan.

Los Elementos normativos adicionales, que deberán tomarse en cuenta, en la investigación del tipo penal, dependerán del origen del estrago, tal es el caso de la construcción del talud antes dicho, el cual, aparte de cumplir con los requisitos de viabilidad ambiental que exige la LMA, debe cumplir con las orientaciones del reglamento para la seguridad estructural de las construcciones en el salvador, y la norma técnica para el diseño por sismo, vivienda, cimentaciones y estabilidad de taludes del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones de El Salvador, obviamente estos puntos deberían de ser tomados en cuenta en el documento de EsIA, de dicha actividad constructiva, en el componente del diseño del talud, y del marco legal que éste debe cumplir.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo de aquel que desea causar el daño colectivo, a partir de la acción de inundar, desmoronar, derrumbar, u otro análogo, como indica el tipo penal; como el dolo eventual, dónde el sujeto activo prevé el riesgo del estrago, a corto, mediano o largo plazo, procedente de una actividad lícita, que de primera fase y que, en condiciones controladas no representaría ningún peligro, pero que no obstante dicha posibilidad prevista de una forma anticipada, se confía en que esa situación no sucederá, o asume indiferente su realización.

También es viable la modalidad culposa del Art. 269 Pn.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Ley de Medio Ambiente

Esta ley puede ayudar a entender al juzgador si el estrago se cometió en omisión de una medida ambiental, propuesta por el titular de una actividad, obra o proyecto, como condicionante para emitírsele el permiso ambiental, y en consecuencia se dio el impacto previsto en el EsIA o diagnostico ambiental, desarrollado por el titular. Asimismo, puede orientar a entender el porqué de un concurso de delitos, entre éste y el de contaminación ambiental, por ejemplo, con una explosión de tanques que contuvieren hidrocarburos y ello pudiese generar algún tipo de contaminación ambiental.

2. Documento de Categorizaciones del MARN

En este documento, lo importante es que contiene elementos descriptivos del riesgo o peligro grave, que pueden ayudar al juez a interpretar mejor el tipo penal, en el presente



caso, aplicables a las actividades, obras o proyectos que podrían ocasionar estragos, y que, en consecuencia, se les exige información adicional, EsIA, estudio de riesgo, etc.

3. Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente

Este reglamento es importante por cuanto ayuda a entender al juez los aspectos de la ley de Medio Ambiente que, vinculados al tipo penal en consideración, regulan la prevención de riesgos de los cuales pueda producirse un estrago.

4. Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones en El Salvador

Este reglamento tiene por objetivo la regulación de los requisitos mínimos para el diseño, la ejecución, supervisión estructural y el uso de las construcciones, con el objetivo de garantizar las condiciones de seguridad estructural y de servicio en condiciones normales de operación y eventos sísmicos moderados. Este reglamento ayudará al juzgador a valorar cómo, de un mal diseño, estructura o supervisión, puede generarse el colapso de una construcción que pueda llegar a considerarse estrago.

Para el diseño estructural, están los criterios a partir del artículo 9 del presente reglamento, razón por la cual, en los casos de estragos provocados por edificaciones, el juez debe analizar los detalles técnicos del presente reglamento, así como el criterio técnico del cooperador técnico permanente que se nombre en un proceso penal donde se esté conociendo este tipo de delito.

5. Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños

Establece la regulación del territorio y el desarrollo urbano y rural del área metropolitana de San Salvador y los municipios aledaños, además esta ley comprende los siguientes aspectos a regular:

- *a) El marco institucional que define los organismos responsables de la planificación, coordinación y control del desarrollo territorial en la AMSS,*
- *b) El marco técnico, que define el Plan Metropolitano de ordenamiento territorial del AMSS, con su esquema director y planes sectoriales, así como la normas técnicas para el manejo del medio ambiente en el mismo,*
- *c) El control del desarrollo urbano y de las construcciones, que define reglas para la obtención de permisos de parcelación y construcción, inspección y recepción de obras, así como el señalamiento de la competencia y responsabilidades en las actuaciones relacionadas con la ejecución de los planes y de los proyectos, esto lo relaciona el artículo 6 de dicho reglamento,*
- Esto es importante por cuanto se establecen los lineamientos del desarrollo y ordenamiento territorial del área metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños, de ahí que no se puede construir una obra civil sin los permisos correspondientes en la OPAMSS y sin seguir los criterios técnicos de la OPAMSS de ahí que cualquier obra civil que ocasione estragos, obligaría a indagar si se siguieron las directrices dictadas por los técnicos de la OPAMSS.

6. Ley de Urbanismo y Construcción

Esta ley es de importante conocimiento, por cuanto en aquellos lugares que no estén comprendidos en la AMSS, el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano será el responsable de aprobar y ejecutar planes de desarrollo urbano (en zonas urbanas y rurales), que pueden generar riesgo de estragos.

7. Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción

El presente reglamento establece la calificación de urbanizaciones, además los criterios para determinar porque una urbanización es industrial y/o comercial, así como algunos de los requisitos técnicos a cumplirse.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba documental

- Acta de inspección en el lugar de la escena.
- Fijación de la escena por fotografía, planimetría, videos, GPS.
- Informe de los especialistas (ingenieros civiles, estructurista).
- Secuestro de los objetos con los cuales presuntamente se ocasionaron los estragos (si los hubiere).
- Remisión del secuestro, mediante el cumplimiento de la cadena de custodia, al Juez de Paz para que lo ratifique.
- Dictámenes médico forenses, si existen victimas con daños en su salud a consecuencia del estrago.

• Evidencia o prueba pericial

- Experticia de especialistas en ingeniería civil o estructuritas, para determinar las causas de los estragos (desmoronamientos, derrumbes, u otros).
- Si a consecuencia del o los estragos, existen daños en la integridad física o salud de las personas, ordenar los respectivos reconocimientos médicos forenses, de los directamente afectados, para establecer dichos daños.
- Valoración econométrica de los daños causados a los bienes, por especialistas en valoración de daños.
- Análisis de inclinación o pendiente, a través de clinómetros o de hipsómetros.

• Evidencia o prueba testimonial

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.



9.4. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Infracción de Reglas de Seguridad

9.4.1. Infracción de Reglas de Seguridad

"Artículo 267.- El que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes o de cualquier otra materia, aparatos o artificios que puedan ocasionar estragos, contravinere las reglas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta días multa.

En igual sanción incurrirá quien en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción de edificios, presas, canalizaciones y obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos o infringiere las reglas de seguridad establecidas, cuya inobservancia pudiere ocasionar resultados catastróficos o poner en peligro la vida, la integridad o la salud de las personas."

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, que se plasma en la vida, salud, e integridad de las personas que se pueden ver dañadas, por el mal manejo de maquinarias en la industria, dispositivos y materiales peligrosos, entre otros, por no observar reglas de seguridad, que pudieran evitar la producción de daños, así como también, en la construcción pueden ocasionarse daños y lesiones, por infracción a reglas básicas de seguridad.

- **Conducta típica**

Inobservar reglas de seguridad⁶¹, en cualquiera de las siguientes actividades:

- Fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes o de cualquier otra materia.
- Fabricación, manipulación, transporte o tenencia de aparatos o artificios.
- Apertura de pozos o excavaciones.
- Construcción de edificios, presas, canalizaciones, y obras análogas.
- Conservación, acondicionamiento, o mantenimiento de construcciones de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas.

De tal forma que dichas actividades, por inobservancia de esas reglas de seguridad, puedan ocasionar estragos, o resultados catastróficos, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad y la salud de las personas.

⁶¹ Son directrices, técnicas, mínimas, que deben de seguirse en la Mayoría de actividades humanas, generadoras de peligro, y que de no peligro, dicho peligro puede convertirse en un riesgo, por su exposición a las personas, y finalmente en un resultado o lesión.

Obsérvese, que el tipo penal es de los de peligro concreto, además de ser uno de los artículos del Código Penal, al cual puede clasificarse sin ningún esfuerzo, como norma o ley penal en blanco, el cual es aquella que no tiene todos sus elementos reunidos en el tipo mismo, y que para completarla, hay necesidad de remitirse a otras normas o decretos, o normativa técnica puntual.

Las normas técnicas, pueden o no ser encontradas en la legislación del tema específico. En El Salvador, es viable encontrarlas diseminadas de la forma antes dicha.

En el presente tipo penal, también puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn.

- **Elementos normativos**

Este tipo penal, no es de los clasificados como puramente ambientales, pero si tiene una fuerte incidencia ambiental, por los efectos agresivos al ambiente, que pueden generarse por su omisión, sobre todo en aquellos casos vinculados a materiales peligrosos. En este tema, es viable encontrar reglas de seguridad, en tratados y convenios internacionales, y en sus directrices técnicas, tal es el caso de las Directrices Técnicas de Convenio de Basilea, para el manejo de desechos peligrosos, en el movimiento transfronterizo. Asimismo, puede encontrarse normas técnicas CONACYT o ministeriales, que contienen orientaciones mínimas de seguridad en un área de la actividad productiva.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo, pero resulta muy común el dolo eventual, dónde el sujeto activo, prevé el riesgo de omitir el cumplimiento de las reglas de seguridad establecidas, pero confía en que esa situación no sucederá, o se asume indiferente su realización. También puede darse la modalidad culposa del Art. 269 Pn., ya que para este último caso, el resultado catastrófico o riesgo puede producirse por inobservancia a las reglas de seguridad (sin representación de dicho resultado por el hechor), negligencia o descuido en la ejecución de un proceso o actividad riesgosa, de las listadas tácitamente en el tipo penal.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Código de Salud

La presente normativa desarrolla las disposiciones Constitucionales en cuanto a salud se refiere, y tiene relación pues el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de sus organismos regionales, departamentales y locales, desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr una serie de beneficios para las comunidades, tal y como lo regula el artículo 56 en sus diversos literales, pero los que se relacionan con el tipo penal son los que literalmente dicen:

- *g) Higiene y seguridad en el trabajo*
- *i) Eliminación y control de otros riesgos ambientales*



Efectivamente los trabajadores de los distintos establecimientos de trabajo requieren condiciones de sanidad y seguridad como sería el que las diversas maquinarias que se utilicen, estén limpias y bien reparadas de manera que no vayan a provocar un accidente.

Asimismo, el artículo 58 establece que el Ministerio tiene facultades, en caso de grave riesgo para la salud, de inspeccionar, por medio de sus delegados, el interior de casas, locales, predios públicos y privados, los moradores, dueños, y demás personas que tengan a cargo dichos inmuebles, los cuales están en la obligación de permitir su acceso. Además de lo anterior, el Ministerio, así como sus organismos competentes, tomarán las medidas que sean necesarias para proteger a la población de contaminantes tales como humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables gases tóxicos, pólvora y otros contaminantes atmosféricos, esto está regulado en el artículo 78 del Código de Salud.

Consecuentemente, este Código puede ayudar al juzgador a entender qué reglas técnicas podrían haber sido violentadas, ya sea que se encuentren escritas en este código o en una norma técnica sanitaria, o inclusive, que el juzgador tuviere que heterointegrar o autointegrar dichas reglas, ya que el tipo penal dice textualmente “reglas de seguridad establecidas”, lo cual pudiese interpretarse como establecidas en una legislación o norma técnica, o que haya sido emanada de la autoridad competente, como en este caso en Ministerio de Salud.

2. Código Municipal

Esta normativa regula aspectos que atañen o interesan a la seguridad colectiva y dentro de las competencias del municipio están las que se encuentran en:

“Artículo 4, numeral 5: que dice que una de las competencias de la municipalidad, es la promoción y desarrollo de programas de salud, saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades.

Artículo 4, numeral 10: establece la regulación y desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales.”

Consecuentemente, el juzgador puede hacer uso de estos artículos, haciendo un análisis sistémico de que, muchas de las actividades antrópicas, pueden generarse de infracción de reglas de seguridad en el desarrollo, por ejemplo, de medidas ambientales, y en el control de esas actividades antrópicas, uno de los entes rectores, es el municipio.

3. Ley de Medio Ambiente

Esta ley es importante por cuanto dictamina que existen actividades que deben contar con reglas de seguridad establecidas, en razón del tipo de medidas ambientales propuestas. Lo anterior dependerá del tipo de categoría a la que pertenezca la actividad, obra o proyecto, por ejemplo, grupo B1 o B2, consecuentemente de pertenecer a uno de estos grupos, se necesita de un proceso de evaluación de impacto ambiental, que muy probablemente exija o condicione a reglas de seguridad, el proyecto a desarrollar, tal es el caso de las actividades descritas en el literal n) del artículo 21, el cual establece

que actividades consideradas como altamente riesgosas, en virtud de las características corrosivas, radiactivas, tóxicas, inflamables, o biológico infecciosas para la salud y el bienestar humano y el medio ambiente, deberán adicionar un estudio de riesgo y manejo ambiental, que con toda seguridad contendrá reglas a seguir.

4. Reglamento Especial de la LMA

Las actividades obras o proyectos que potencialmente pueden presentar un riesgo, deben de presentar junto con su estudio de impacto ambiental, el estudio de riesgo de la actividad, obra o proyecto, tal como lo refiere el Art. 28. El juez debe considerar que un estrago, incendio, liberación de energía o contaminación, inclusive, puede producirse por infracción de reglas de seguridad en el desarrollo de la actividad, obra o proyecto.

5. Reglamento de MATPEL

Es importante relacionar algunas atribuciones y competencias del MARN en materia de sustancias, residuos y desechos peligrosos, pues estas actividades, requieren de reglas de seguridad para su desarrollo, de las cuales, algunas se desarrollan en regulaciones, que más adelante se citaran, por ejemplo el Artículo 4 numeral literal c) del presente reglamento dice, que el MARN tiene que proporcionar las reglas técnicas para la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, así como para la disposición final de los desechos peligrosos, de conformidad a lo establecido en la ley. El juzgador deberá vincular este instrumento, cuando conozca de casos en el que mediaron permisos ambientales, ya que algunas reglas técnicas de seguridad, se plasman en dicho documento.

6. Reglamento Especial para el manejo seguro de OVM (u OGM)

Este reglamento es importante pues las actividades obras o proyectos que se realicen con OVM pueden potencialmente, generar impactos graves en el medio ambiente, es por eso que el artículo 14 establece que, además del Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener también un análisis de riesgo, para identificar, mitigar o prevenir los posibles efectos adversos de los OVM en el medio ambiente, tomando en cuenta la salud humana.

El Artículo 15 regula que la evaluación de riesgo debe hacerse, caso por caso, teniendo en cuenta la información científica sólida disponible y la proporcionada por el titular, de conformidad al Anexo I del Protocolo de Cartagena, debiendo aplicar los criterios técnicos en el Anexo III del mismo.

El **Artículo 17**, refiere que:

“La gestión del riesgo deberá establecer una serie de medidas y estrategias para regular, gestionar y controlar los riesgos identificados en la evaluación del riesgo, con relación a la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de un OVM”.

Dentro de las medidas del permiso ambiental, deberá establecerse la obligación del titular de informar al MARN, por cualquier medio verificable, dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de presentarse cualquiera de las siguientes situaciones de riesgo:



- *Cuando el OVM muestre características substancialmente diferentes a las enlistadas en el formulario ambiental o EslA,*
- *Cualquier efecto no previsto; o cuando se produzca una modificación no prevista de las condiciones establecidas para el desarrollo de la actividad o proyecto, debido a una reacción emergente en el manejo de los OVM.*
- *Los casos fortuito de fuerza Mayor, que pudiera incrementar los riesgos previstos para el ambiente y la salud humana;*
- *Cuando el titular disponga de nueva información científica y técnica sobre la posible ocurrencia de un riesgo o daño por el OVM, ya sea obtenida en su propio proyecto o de cualquier otro que tenga conocimiento; y,*
- *Cuando ocurra una liberación accidental de OVM.*

7. Convenio de Estocolmo de COP

Este convenio tiene como objetivo la protección la salud humana y el medio ambiente frente a los COP o contaminantes orgánicos persistentes, que son contaminantes que tienen propiedades, tóxicas y son resistentes a la degradación, se bioacumulan, biomagnifican y son transportados en el aire, el agua y las especies migratorias a través de las de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación. El manejo de COP, debe hacerse tomando en cuenta directrices o reglas técnicas que involucren la seguridad ante cualquier exposición, en ese sentido el juez puede y debe conocer del ámbito de aplicación de este convenio, por cuanto pueda conocer de casos vinculados a los COP.

8. Convenio de Basilea

El presente convenio que regula el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, estipula obligaciones aspectos técnicos a las partes y a cualquier ejecutor de un movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos, los cuales bien pueden ser considerados reglas de seguridad. En el caso de movimientos transfronterizos de desechos o residuos peligrosos, sus directrices técnicas pueden encontrarse, en legislación como la comentada o en:

- a. El permiso ambiental.*
- b. Consentimiento informado previo.*
- c. Directrices especializadas por material peligroso.*
- d. Hoja de seguridad.*
- e. Disposiciones técnicas emanadas o establecidas por los países en tránsito o país de destino del desecho peligroso.*

9. Convenio de Rotterdam

Este convenio regula las importaciones y exportaciones de determinados productos químicos, usados en su Mayoría como plaguicidas peligrosos, se basa en el consentimiento fundamentado previo procedimiento, que significa que cualquier producto químico especificado en éste solo puede ser exportado con el consentimiento

previo del importador, además se establece disposiciones que bien pueden ser consideradas reglas técnicas de seguridad.

Se establece además, un listado de productos químicos peligrosos, por lo que ayudará al juzgador en el entendimiento del procedimiento de importación y exportación de esos productos, de los cuales, algunos podrían haberse considerado desechos o inclusive COPs, y que, de omitirse las reglas de seguridad autorizadas para su manejo, bien pueden generar un riesgo o peligro grave, incendio, liberación de energía, etc.

10. Convenio MARPOL

Regula la prevención de la contaminación en el medio marino provocada por las descargas perjudiciales, o de efluentes que contengan hidrocarburos. Este ayudará al juzgador a conocer las reglamentaciones técnicas que prevén la posible contaminación en el medio marino. Es menester recordar que, la determinación de un MATPEL, la dan sus características CRETIB ya antes desarrolladas, razón por la cual el hidrocarburo, reúne la E de explosividad, y la I de inflamabilidad.

11. NSO 13.25.01:05 para el Manejo de Desechos Bioinfecciosos

Esta norma salvadoreña obligatoria regula los requisitos de manejo sanitario que deben de cumplirse en los establecimientos generadores de desechos bioinfecciosos, ya sean los generadores públicos o privados desde la generación hasta la disposición final de los mismos, además esta norma es aplicable a toda persona natural o jurídica, que genere desechos con características bioinfecciosas; se incluyen aquellos generados en establecimientos de atención a la salud pública como, laboratorios clínicos y biológicos, clínicas odontológicas, veterinarias, universidades e institutos de educación superior para la salud, laboratorios patológicos, de experimentación, instituciones que tienen bancos de sangre, funerarias que manipulen y generen desechos patológicos, crematorios, generadores particulares, medicina legal, farmacias, y otros similares. Esta NSO, contienen reglas técnicas, que pueden ser vinculables al caso en comento.

12. Acuerdo Ministerial 1158, NTS para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas

Esta norma establece los requisitos técnicos sanitarios para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas en el sector industrial y comercial, a fin de otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento, por parte del MSPAS.

Esta norma es aplicada a todas aquellas personas naturales y jurídicas que realicen actividades de manejo y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, por lo que los jueces pueden auxiliarse de ella cuando se desee conocer reglas de seguridad de la actividad en comento.

13. Decreto 40 del MARN, Listado de Sustancias Controladas

Su conocimiento es básico para conocer el listado de sustancias peligrosas que para su importación y transporte requieren de un permiso ambiental y en algunos casos de un estudio de impacto ambiental, documentos ambos que pueden contener reglas técnicas de seguridad.



14. Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario

Los jueces deben de tener en cuenta la presente ley, en razón de que esta regula la producción, comercialización, distribución, importación, exportación, y el empleo de: pesticidas, fertilizantes, herbicidas, enmiendas o mejoradores, defoliantes y demás productos químicos y químico-biológicos para uso agrícola, pecuario o veterinario y sus materias primas. Consecuentemente, también dispone de reglas técnicas para el ámbito de los agroquímicos, como comúnmente son conocidos.

15. Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario

Este reglamento ayudara a entender algunos puntos de la ley ya antes mencionada.

16. Ley de Sanidad Vegetal y Animal

Esta ley regula entre otros puntos, según en el **artículo 2:**

- *La introducción y producción de agentes biológicos para el control de plagas y enfermedades en la agricultura y ganadería, así como la regulación de su uso. En efecto, la utilización de estos insumos y su transporte, deben de ser lícitos y cumplir con todas las formalidades de esta ley. El artículo 14 establece que el MAG registrará los insumos para uso agropecuario y fiscalizará la calidad y uso de los mismos, en función de lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*
 - *Emitir las normas y procedimientos para su registro, importación, fabricación, formulación, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación;*
 - *Emitir las normas y procedimientos para el registro de establecimientos que los produzcan, distribuyan, expendan, importen, exporten o apliquen:*
 - *Emitir directamente o en coordinación con otras instituciones oficiales, prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de los insumos para uso agropecuario que resulten de alto riesgo para la sanidad vegetal, la sanidad animal, el medio ambiente y la salud humana.*
- *El alto riesgo será determinado por medio del acuerdo ejecutivo en el ramo de agricultura y ganadería con bases en estudios e investigaciones de carácter científico nacionales e internacionales; y Interceptar, tratar, decomisar, retomar, destruir productos para uso agropecuario alterados, adulterados o vencidos así como productos tóxicos, contaminantes, que pudieran constituirse en un peligro para la sanidad vegetal, la sanidad animal, la salud humana y el medio ambiente.*
- *También podrá imponer cuarentenas; los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto, muchos insumos agropecuarios podrían ser nocivos, razón por lo cual los juzgador es también deben de tomar en cuenta la presente ley.*

De esta Ley se han derivado acuerdos ministeriales de restricción y prohibición de ciertos agroquímicos, tales como el Acuerdo 18 y 151 del MAG, que más adelante se relacionara. Esos procedimientos, en la práctica, contienen reglas de seguridad establecidas para el tema en comento.

17. Reglamento para el Control de las Actividades Relacionadas con el Cultivo del Algodón

El objeto de este reglamento es establecer las regulaciones, el manejo y uso adecuado de plaguicidas para prevenir y controlar presencia de plagas y enfermedades en el cultivo del algodón, a fin de proteger el medio ambiente y la salud humana. El cultivador de algodón también transporta agroquímicos, lo que deberá hacer de conformidad con el reglamento, de lo contrario podría cometer el delito de transporte de sustancias peligrosas como lo son muchos agroquímicos. Consecuentemente, este instrumento ayudará al juzgador a identificar más de un regla de seguridad “establecida” para el manejo de agroquímicos del algodón.

18. Reglamento de Protección Radiológica

Este reglamento regula la importación, exportación, producción, ensamblaje, comercialización, transporte, almacenamiento, transferencia a cualquier título, uso, posesión y aplicación de las fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes, así como a la gestión de los desechos radiactivos; incluyendo sus prácticas, instalaciones y exposiciones, con el fin de lograr un nivel adecuado de protección y seguridad a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, a los pacientes, a la población y al medio en general.

Además, establece los riesgos por exposición a radiaciones del público, población médica y/o riesgo ocupacional. Asimismo contiene aspectos técnicos regulatorios, para prevenir un peligro grave a cualquier medio receptor, de tal forma que ante una contaminación por emisiones de radiación ionizante, el juzgador debe tomar en cuenta este cuerpo normativo, muy particularmente lo que establece el Art. 5. Este reglamento también contiene reglas de seguridad, para el manejo de fuentes y equipos radiológicos.

19. Decreto 18, del 18 de Febrero del año 2004 publicado Diario Oficial Tomo 362

Es importante su conocimiento en razón de que este acuerdo regula las actividades de comercialización, uso, almacenamiento y distribución de los plaguicidas: fosforo de aluminio, paraquat, metil paratión, metamidofós, terbufós, endosulfan, carbpfurán, etoprofós, aldicarb, dimetoato, y forato, los cuales estarán sujetos a las disposiciones que por medio de este acuerdo se establecen, incluso a medidas de seguridad para el uso de esos plaguicidas. Se determina la prohibición del uso aéreo de los plaguicidas ya antes relacionados, en razón de los potenciales daños que pueda causar, y el riesgo que implique su uso en la sanidad vegetal, la sanidad animal, el medio ambiente, y la salud humana.



20. Acuerdo Ejecutivo No. 151 de fecha 27 de Junio 2000

Este acuerdo en vital importancia no solo para el conocimiento de los juzgadores sino también para los demás operadores del sistema de justicia, ya sean fiscales ambientales, procuradores ambientales o defensores públicos, pues en este se prohíbe el registro, importación, exportación, fabricación, comercialización, distribución y uso de los siguientes ingredientes activos de plaguicidas, ya sea en su grado técnico o como producto terminado:

DDT	ETIL PARATION
DIELDRINA	HEPTACLORO
TOXAFENO	CLORDECON.
FLURO ACETATO DE SODIO	CLOROFLUOROCARBONOS
2-4-5-T	CAPTAFOL
HCH	MONOCROTOFOS
1, 2, DIBROMOETANO	LINDANO
DINOSEB Y SALES DINOSEB	DAMINOZIDE
CLOROBENCILATO	LEPTOFOS
ENDRINA	ALDRINA
CLORDIMEFORM	HEXACLOROBENCENO
ARSENICALES	DIBROMO CLORO PROPANO
DODECACLORO	DIBROMURO DE ETILENO
PENTACLOROFENOL	FOSFAMIDON
QUINTOCENO	CANFENO CLORADO
CIANURO DE SODIO	CLORDANO
COMPUESTO DE MERCURIO	FLUOROACETAMIDA

Esto por el potencial riesgo de peligro grave, que pueden generar en el medio ambiente, los ecosistemas y la salud humana.

El presente acuerdo, es el típico caso antes relacionado, en donde la Mayoría de las sustancias o materiales antes dichos, ya han sido catalogados como “desechos peligrosos”, por la comunidad internacional, en diversos tratados internacionales de los cuales El Salvador es parte. Y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicho convenio, el país los prohíbe en la forma antes dicha.

21. Ley del Cuerpo de Bomberos

Es importante que el juzgador conozca esta ley, en razón de que cuando se trata de MATPEL, sustancia, residuo o desecho, bien puede reaccionar con otras sustancias.

El cuerpo de bomberos, aplica la ley en referencia, la cual establece en el **artículo 15**, que dentro de sus competencias estará:

- a) Investigar, estudiar y prevenir las posibles causas de incendios, explosiones y siniestro de toda clase;*
- b) Rendir los dictámenes técnicos que establece la ley en casos de incendios y otros siniestros;*
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos comerciales, industriales, educativos, hospitalarios, plantas y subestaciones de energía eléctrica, teatros, estadios, centros de diversión y en general todos aquellos lugares donde se realizan regularmente reuniones masivas de personas, estableciendo los programas de prevención de incendios que se estimen convenientes. De igual manera inspeccionará construcciones y edificaciones dedicadas al comercio e industria, para constatar si se cumplen las disposiciones sobre esta materia y rendir el informe a la autoridad respectiva.*
- d) Practicar de oficio o a solicitud de parte, inspecciones en los lugares en que haya peligro de siniestro y emitir el dictamen del caso.*
- e) Llevar un libro especial autorizado por el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, en el cual se anotará en forma cronológica los dictámenes, informes, resoluciones y demás providencias, que emita esta unidad.*

Asimismo, el Art. 22 establece que toda instalación que se vincule con los MATPEL, debe obtener un permiso del cuerpo de bomberos. Lo que en la práctica se da es que el cuerpo de bomberos valida los planes de contingencia de las empresas y luego son presentadas ante el MARN u otra institución que lo requiera.

En los dos casos de los artículo 15 y 22, el cuerpo de bomberos siempre emite documentos de observación al proceso productivo o de validación de los planes de contingencia, los cuales, generalmente, contienen reglas técnicas de seguridad para el giro o actividad que han revisado.

22. Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias y Productos Pirotécnicos

El presente reglamento tiene por objeto controlar y regular la fabricación, importación, exportación, comercio, almacenaje, y transporte y uso de artículos similares a explosivos y productos pirotécnicos.

Este reglamento orientará al juez en el conocimiento de las sustancias peligrosas, que además de ello, requieren autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, tal como lo establece el Art. 7. Autorización que, para ser extendida por este Ministerio, requiere primero el dictamen del Consejo Superior de Salud Pública.

23. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares

Esta ley tiene por objeto regular el uso, fabricación, importación, exportación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de polígonos de tiro. Esto lo regula el artículo 1 de la ley.



Además, establece cuáles son las armas de fuego, así como las armas de guerra, la regulación de las armas de fuego permitidas y cómo desarrollar su comercio. En esta ley, el juzgador también puede encontrar reglas de seguridad en el tema de la ley misma.

24. Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones en El Salvador

Este regula los requisitos mínimos para el diseño estructural, la ejecución, supervisión estructural y el uso de las construcciones con los objetivos siguientes:

- *Garantizar las condiciones de seguridad estructural y de servicio en condiciones normales de operación y de eventos sísmicos moderados.*
- *Minimizar las posibilidades de colapso de las construcciones y las pérdidas de vidas y lesiones a seres humanos en caso de un evento sísmico severo.*
- *Mantener al máximo posible el funcionamiento de aquellas edificaciones que prestan servicios o que alojan instalaciones para la recuperación posterior a una catástrofe.*

Así como establecer los criterios de diseño estructural, en todos y cada uno de los ítems antes planteados, se deberán aplicar reglas de seguridad para la construcción, que deberán ser conocidos por el juez.

25. Ley de Urbanismo y Construcción

Es importante por cuanto en aquellos lugares que no estén comprendidos en la AMSS, es el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, el responsable de elaborar, aprobar y ejecutar planes de desarrollo urbano y rural de la localidad, cuando no existan planes de desarrollo local en los municipios, y cuando los municipios no cuenten con sus propios planes de desarrollo y ordenanzas municipales respectivas. Todo particular, entidad oficial o autónoma, deberá solicitar la aprobación correspondiente al Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, así como todos los requerimientos técnicos exigidos por la presente ley.

26. Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción Relativo a Parcelaciones Habitacionales

Este reglamento es un compendio de detalles o reglas técnicas para el desarrollo constructivo en el caso de parcelaciones habitacionales.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba documental

- Acta de Inspección en el lugar de la escena.
- Fijación de la escena por fotografía, planimetría, videos, GPS.

- Informe de los especialistas (ingenieros civiles, estructuristas).
 - Secuestro de los objetos con los cuales presuntamente se ocasionaron los estragos (si los hubiere).
 - Remisión del secuestro, mediante el cumplimiento de la cadena de custodia, al Juez de Paz para que lo ratifique.
 - Dictámenes médico forenses, si existen víctimas con daños en su salud consecuencia del estrago.
 - Si las reglas de seguridad han sido en la manipulación de MATPEL, será necesario documentar los permisos con los que se contaba.
 - Dictamen técnico o auditoría de las reglas de seguridad inobservadas.
- **Evidencia o prueba pericial**
 - Experticia técnica, de las medidas de seguridad contravenidas, según el tipo de actividad desarrollada y descrita en el tipo penal en comento, por ejemplo, especialistas en explosivos de la Policía Nacional Civil, que indiquen qué normas de seguridad no se observaron según el tipo de explosivo utilizado.
 - Recolección de evidencia, como residuos de explosivos, pólvora, fosforo TNT o explosivo plástico u otro para análisis en la DPTC-PNC.
 - Experticia de un especialista en estructuras o ingeniero civil, a efecto que indique qué reglas de seguridad se inobservado, por ejemplo, en la apertura de pozos o excavaciones o en la construcción de edificios, presas, canalizaciones y obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos.
 - Fijación de la escena, por medio se fotografía, planimetría, video, GPS.
 - **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

9.5. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva Cometidos por Funcionarios o Empleados Públicos

9.5.1. Responsabilidad de Funcionarios o Empleados Públicos

“Artículo 270.- *Los funcionarios o empleados públicos que por razón de sus Funciones estuvieren obligados a informar sobre la comisión de delitos relativos a la seguridad colectiva y no lo hicieron o informaren falsamente para favorecer a los infractores, serán sancionados con prisión de seis meses a un año e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.”*

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

La Seguridad Colectiva, que comprende la salud, vida y la integridad de las personas.



- **Conducta típica**

Se da por omisión en dos situaciones, por parte de funcionarios o empleados públicos que por razón de sus Funciones estuvieren obligados a informar la comisión de delitos de esta naturaleza:

- La omisión de informar delitos en perjuicio de la seguridad colectiva,
- O informaren falsamente para favorecer a los infractores

Ambas situaciones tienen como objetivo ocultar el delito, como otros comportamientos, el sujeto activo emite un informe deformando la realidad, de algún modo relevante, que signifique, un intento de mejorarle la situación para el infractor ya sea administrativa o penalmente.

En este punto, el Juez deberá considerar si otros empleados como los agentes policiales o bomberos, pudieran ser abarcados por esta Conducta típica.

- **Elementos normativos**

De conformidad al Art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental de El Salvador, todo funcionario y empleado público, debe actuar, bajo ciertos principios, tales como:

- Supremacía de los intereses del Estado.
- Responsabilidad.
- Justicia.
- Legalidad.

Dichos principios pueden ser aplicados al presente tipo penal, ya que la seguridad colectiva, es un bien colectivo de interés del Estado y supra Estatal también. Por lo que debe entenderse que para el funcionario y empleado público que trabaja en el tema de gestión de riesgo o seguridad colectiva; su omisión, ante el deber jurídico de actuar; puede traer consecuencias graves.

- **Tipo subjetivo**

Cabe la figura del dolo directo, por cuanto el sujeto activo actúa no informando sobre la comisión de estos delitos, o informa falsamente, para ayudarle al infractor a que oculte la verdadera situación de trasgredir la norma.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación con el presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

Ver la legislación relacionada en los tipos penales, de los Artículos 262, 264 a 267 Pn.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se lista a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental y/o pericial**

1. Informe que establezca la calidad de empleado o funcionario público y determine su función.
2. Solicitud de la certificación de informe falso que favoreció a los infractores.
3. Cotejo comparativo de firmas del funcionario o empleado público, a efecto de determinar que la firma que calza el informe, es del funcionario o empleado procesado o investigado.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia, y especiales.

10. Delitos en contra de la Salud Pública por Acciones Relativas a Productos Químicos y Medicinales

10.1.1. Elaboración y Comercio de Productos Químicos y Sustancias Nocivas

“Artículo 271.- El que sin hallarse autorizado, elaborar sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos que pusieren en grave peligro la salud o comercie con ellos, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la salud pública, entendida esta, como el bienestar físico y síquico de la comunidad, o de cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

- **Conducta típica**

Elaborar o comerciar con las sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos que pusieren en grave peligro la salud o comerciare con ellos, sin hallarse autorizado. Esta conducta pone en peligro el bienestar y salud de las personas en colectivo.

- **Elementos normativos**

El presente tipo penal, es de los de peligro concreto, en donde lo principal es la autorización para la actividad de elaborar sustancias nocivas o químicos.

La sustancia (que es materia prima), es diferente del producto (que son bienes ya transformados y con un valor agregado que incrementa su precio de mercado). Las sustancias y productos que regulan el presente tipo penal, son de las clases de los químicos no farmacológicos y también los farmacológicos, con la condicionante de que ambos, deben generar en su elaboración o comercio, un peligro grave o de riesgo a la salud humana. La diferencia de la sustancia o producto, radica en su fase de ciclo de vida, ya que la sustancia es para dar forma o elaborar el producto, y este último es para ser consumido.



- **Tipo subjetivo**

En este delito cabe la figura del dolo directo, por cuanto el sujeto activo conoce que carece de autorización, para elaborar las sustancias o productos ya antes detallados, y que además, ponen en peligro la salud de las personas desde su elaboración, y al comerciar con ellos puede atentar contra la salud pública.

De hecho, el área química requiere de conocimientos necesarios, sobre lo riesgoso de los insumos con que se trabaja, es por ello que este tipo de actividades productivas y de comercio, requieren de permisos especiales, necesarios de control del Estado; no obstante, si el sujeto activo, ignora que carece del permiso, creyendo tenerlo, por la posesión de algún documento idóneo, se podría estar en presencia de un error de tipo o prohibición por parte del sujeto activo.

Este tipo penal, también acepta la modalidad culposa del Art. 277 Pn.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

1. Código de Salud

Esta normativa es importante por cuanto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponden una serie de atribuciones, las cuales están enumeradas en el artículo 41 del mismo, dentro de las cuales se encuentran: Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias; esto en razón de que en el Ministerio es el responsable del buen funcionamiento de los servicios técnicos en materia de salud.

2. Ley de Farmacias

La junta de química y farmacia del Consejo Superior de Salud Pública, practican visitas a establecimientos, para revisar medicamentos, drogas, productos químicos y farmacéuticos y especialidades de patente, a fin de cerciorarse de su legitimidad y pureza, tomando muestras de los que creyere alterados o adulterados, para remitirlas a análisis de laboratorio. La ley regula la actividad de expendio de medicamentos.

3. Ley Reguladora de las actividades relativas a las DROGAS

Esta ley regula aspectos propios que van en perjuicio de la salud pública: cultivo, producción, fabricación, extracción, almacenamiento, depósito, transporte, adquisición, enajenación, distribución, importación, exportación, tránsito y suministro.

Se vincula al tipo penal en comento, porque las drogas son sustancias nocivas, y los juzgadores podrían tener que conocer de esta ley, por efecto de que el acto en investigación ha sido el de elaborar sustancias químicas, teniendo como principio activo una droga. En este punto, el juez deberá analizar la temática de la posible subsunción del tipo penal de menor pena a cualquiera de los tipos penales de la Ley Reguladora de Las Actividades Relativas a las Drogas.

4. Ley del Consejo Superior de Salud Pública

El Consejo Superior de Salud Pública actúa como colaborador del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y además de otra serie de atribuciones que regula el artículo 11 de la ley, en la misma establece la estructura del concejo, que es el vigilante e inclusive puede llegar a ser denunciador del tipo penal en desarrollo.

5. Reglamento de Especialidades Farmacéuticas

Este reglamento define qué son especialidades farmacéuticas de la siguiente manera: “especialidad farmacéutica cualquier medicamento, preparación o combinación de ellos, manufacturados para el expendio, contenidos o no en envases especiales, rotulados con el nombre original o peculiar exclusivo del fabricante. Se entiende por medicamento toda sustancia de cualquier origen que se destine a usos preventivos o curativos”.

Se establece la prohibición del expendio de especialidades farmacéuticas, sin la autorización acordada por el Consejo Superior de Salud Pública y la inscripción en los libros respectivos, esto en virtud de lo regulado en el artículo 2. El reglamento regula el procedimiento para que una persona natural o jurídica se quiera dedicar a la fabricación y comercialización de medicamentos.

6. Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias, Productos Químicos y Agregados

El presente Reglamento tiene por objeto el control y la fiscalización de:

- a. *La Importación, exportación, fabricación, cultivo, preparación, producción, transporte, distribución y/o cualquier tipo de comercialización o transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, precursores, productos y sustancias química y agregados, según lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales así como en la Convención Única de 1961, sobre Estupefacientes, y la modificación de la Convención Única de 1961, y la enmienda por el protocolo de 1972, el Convenio sobre sustancias Psicotrópicas de 1971; y la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988; y en las resoluciones que por acuerdo, el Consejo Superior de Salud Pública emita, y*
- b. *La prescripción facultativa y usos de las sustancias y productos mencionados en letra anterior.*

7. Ley para el Control de la Comercialización de las Sustancias y Productos de Uso Industrial o Artesanal que contengan Solventes Líquidos e Inhalantes

Esta ley tiene como objeto principal regular dos temas importantes, el primero la fabricación, almacenamiento, distribución y venta de productos de uso industrial o artesanal que en su formulación contengan solventes e inhalantes que puedan causar droga-dependencia.



8. Ley de Alcoholes

Esta ley tiene como objetivo regular el funcionamiento, registro sanitario, controles de calidad, pagos de impuestos y garantía al consumidor, relacionados con la producción, elaboración y venta de alcohol etílico o industrial, de alcohol metílico, isopropílico, butílico, bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, tanto nacionales como importadas, siendo los entes rectores de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud y Asistencia Social, de Hacienda, de los Concejos Municipales, y el Concejo Superior de Salud Pública, ya sea de manera individual o conjuntamente, esto está regulado en el artículo 2 inciso tercero de la ley.

Las instituciones ya antes mencionadas, en el ejercicio de sus facultades, podrán pedir el apoyo de la Policía Nacional Civil, la cual se encuentra facultada para actuar como órgano auxiliar, en las inspecciones, operativos, o fiscalizaciones que se realicen, estableciendo esta ley la calidad de los alcoholes, la calidad de los mismos, las fabricas de alcoholes y el control de calidad, importaciones y exportaciones entre otros temas que regula.

Consecuentemente el Juzgador puede auxiliarse de esta normativa, en aquellos casos en que se cambia el tipo de alcohol, por ejemplo cuando al consumidor se le vende alcohol metílico por etílico.

9. Ley de Protección al Consumidor

Esta ley refiere la regulación de la protección de los derechos de los consumidores para procurar el equilibrio, certeza y seguridad Jurídica en sus relaciones con los proveedores, además esta ley tiene como objeto la creación del Sistema Nacional de Protección del Consumidor y las defensorías del consumidor, , estableciendo dentro de la ley los conceptos importantes a entender, los derechos básicos de los consumidores, así como las obligaciones de los proveedores, que el juzgador puede analizar para relacionar con el tipo penal en comento.

El artículo 8 de la presente ley dice: "todo productor, importador, distribuidor, o comercializador de productos alimenticios, bebidas, medicinas, o productos que pueden incidir en la salud humana o animal, además de cumplir con las normas contenidas en el código de salud y demás leyes, reglamentos y regulaciones aplicables, deberán colocar en un lugar visible, en el establecimiento comercial en el que se vendan tales productos, carteles, en los que se consignen los derechos del consumidor."

También hay que mencionar que artículo 9 de la presente ley, establece normas sobre sustancias toxicas, causticas, corrosivas, abrasivas.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyentes de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

- Inspección en el lugar de la detención si se detuviere en flagrancia.
- Fijación o ubicación del lugar de elaboración de la sustancia o productos químicos controlados mediante planimetría, fotografía y GPS.
- Experticia química o farmacológica de las sustancias o producto químico y/o farmacéutico, siguiendo las reglas de la cadena de custodia para determinar qué tipo de sustancia es y si es peligrosa.
- Dictamen técnico del MSPAS de identificación de la sustancia o producto secuestrado.
- Dictamen técnico del MAG u OIRSA en caso de plaguicidas.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia y especiales.

10.1.2. Delitos en contra de la Salud Pública por Acciones Relativas a Productos Químicos. Tráfico de Productos Químicos y Sustancias Nocivas

“Artículo 272.- El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga, que pusieren en grave peligro la salud pública, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades de seguridad previstas en las leyes y reglamentos respectivos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por el mismo tiempo.”

- **Estructura**

- **Bien jurídico**

Es la salud pública, entendida como el bienestar físico y síquico de la comunidad o de cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

- **Conducta típica**

Este delito no es de los puramente ambientales, pero puede considerarse de incidencia ambiental, por la actividad riesgosa que genera, al vincularse con sustancias y productos químicos, que tienen cierto grado de peligrosidad. El delito se comete, cuando hallándose autorizado, se despacha o suministra sustancias nocivas, o productos químicos o farmacéuticos o cualquier otra sustancia análoga sin cumplir con formalidades reglamentarias o de seguridad.

Este tipo acepta la modalidad culposa del Art. 277 Pn.



- **Elementos normativos**

El sujeto debe estar en posesión de la autorización para el tráfico de sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga.

El despacho, suministro de sustancias o productos químicos, farmacéuticos o análogos a estos, tales como los productos veterinarios o agroquímicos, sin cumplir con condiciones reglamentarias o legales de bio seguridad, tales como las que se encuentran en el Acuerdo 18, la Ley de Farmacia, la Ley de Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, la Ley para el Control de la Comercialización de las Sustancias y Productos de Uso Industrial o Artesanal que Contengan Solventes Líquidos e Inhalantes, Ley de Enviñetado, entre otros. Instrumentos legales que cuentan con regulaciones propias para la seguridad de las personas que utilizan los químicos controlados.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa, aunque aparentemente no pueda darse el dolo directo de primer grado. El dolo eventual, se da cuando el sujeto activo, desarrolla una actividad química industrial, farmacológica, o análoga, que se encuentra autorizada, pero al momento de su despacho o suministro, no cumple con las formalidades exigidas legal y reglamentariamente, generándose un riesgo para la salud pública, de carácter grave.

- **Relación con otras leyes**

Ver la regulación citada en el tipo penal, del Art. 271 Pn.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyentes de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

1. Toma de muestra y análisis químico o farmacológico, por medio de cromatografía, absorción atómica, u otro confiable y validable, de las características nocivas del producto o sustancia.
2. Deposición pericial, sobre las características nocivas de la sustancia o producto.
3. Acta de inspección policial o fiscal.
4. Fijación fotográfica, GPS y/o de planimetría de la escena del suceso donde estaba las sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga que se despacho indebidamente.

- **Evidencia documental**

1. Permiso del CSSP, MAG, MISPAS para comercializar y despachar el producto o sustancia química nociva.
2. Permiso sanitario de funcionamiento.
3. Permiso ambiental de funcionamiento y/o importación.
4. Secuestro de evidencias siguiendo las reglas de la cadena de custodia.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia y especiales.

10.1.3. Delitos en contra de la Salud Pública por Acciones Relativas a los Alimentos

Fabricación y Comercio de Alimentos Nocivos

Artículo 275.- *Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por el mismo tiempo, quien:*

- 1) *Ofreciere en el mercado productos alimenticios omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre su caducidad o composición, poniendo en grave peligro la salud de los consumidores;*
- 2) *Fabricare o vendiere bebidas o alimentos destinados al consumo público, nocivos para la salud o traficare con géneros corrompidos;*
- 3) *Ocultare o sustrajere, sustancias alimenticias o comestibles, destinadas a ser inutilizadas o desinfectadas, para comerciar con ellas;*
- 4) *Adulterare los alimentos, sustancias o bebidas destinadas, al comercio alimentario con aditivos no autorizados, susceptibles de ocasionar daño a la salud de las personas; y,*
- 5) *Suministrare a los animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas que generaren graves riesgos para la salud de las personas o les suministrare dosis superiores a las autorizadas o conociendo el suministro de dichas sustancias, los sacrificar o destinare sus carnes o productos al consumo humano o el que sacrificar estos animales habiéndoselos aplicado tratamientos terapéuticos o despachare sus carnes o productos al consumo público, sin respetar los periodos de espera reglamentarios.*

- **Estructura**

- **Bien jurídico**

Es la salud pública, entendida como el bienestar físico y síquico de la comunidad, o de



cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

- **Conducta típica**

Ofrecimiento al mercado de productos alimenticios, que pongan en grave peligro la salud de los consumidores, pues se ofrecen dichos productos alimenticios, omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre su caducidad o composición,

La fabricación y venta de alimentos bebidas destinados al consumo público, nocivos a la salud.

Adulterar productos para usar en la alimentación o bebida que puedan ocasionar daño a la salud.

- **Elementos normativos**

El presente tipo penal es de los denominados de peligro,, ya que, por ejemplo, para el caso del literal uno del presente artículo, el peligro se deriva de inobservar las disposiciones reglamentarias sobre los alimentos en cuanto a caducidad o composición, en ese sentido el peligro nace de la omisión reglamentaria de aspectos preexistentes del mismo Bien jurídico tutelado, y será el perito quien establecerá si la omisión de dicho requerimiento pone o no en peligro grave al consumidor.

El **Artículo 82** del Código de Salud, establece qué puede ser considerado un alimento, se cita textualmente:

“Alimento es todo producto natural o artificial elaborado o sin elaborar, que ingerido aporta al organismo materiales y energía para el desarrollo de los procesos biológicos en el hombre.

Las sustancias que se adicionan a la comida y bebida como correctivos o sin coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas y bebidas en general, con o sin finalidad alimenticia, se les aplicarán las mismas normas que a los alimentos”.

Si bien es cierto, el presente tipo penal, no es de los considerados puramente ambientales, si puede vincularse a estos, sobre todo el del numeral 5 del artículo en análisis, cuando refiere: *“Suministrar a los animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas que generaren graves riesgos para la salud de las personas o les suministrar dosis superiores a las autorizadas o conociendo el suministro de dichas sustancias, los sacrificar o destinar sus carnes o productos al consumo humano o el que sacrificar estos animales habiéndoseles aplicado tratamientos terapéuticos o despachare sus carnes o productos al consumo público, sin respetar los periodos de espera reglamentarios.”*, ya que todo proceso productivo, alimenticio, no puede aplicar como parte de su materia prima o insumos, aquellos que puedan producir graves riesgos, tal es el caso de los tratamientos terapéuticos. Según la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, estos últimos, deben ser encuarentenados y, en el peor de los casos, sacrificados.

Asimismo, el Art. 85 del Código de Salud, establece que los alimentos encuarentenados, deben ser destruidos. Existe legislación técnica obligatoria que establece, por ejemplo, las características organolépticas de un alimento, a partir de parámetros y umbrales de las composiciones no deseadas y sus límites máximos de contaminantes, las cuales pueden servir de referencia para establecer algunos de los verbos rectores del tipo penal.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa, Art. 277 Pn.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación con el presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

- 1. Ley de Medio Ambiente**

Se considera que esta ley es vinculante al tipo penal, y debe ser del conocimiento del juzgador, a partir del hecho de que, estas actividades de comercialización de medicamentos, podrían necesitar de un proceso de evaluación de impacto ambiental. Art. 16, 21 y siguientes.

- 2. Reglamento Especial de la LMA**

Este cuerpo normativo tiene como objetivo desarrollar las normas y los preceptos contenidos en la Ley de Medio Ambiente. Establece elementos para el control y prevención de la contaminación y afectación de la salud de las personas, que en el presente caso pueda derivarse de actividades comercializadoras de medicamentos, esto dependerá dentro de que categoría pertenece, según el documento de categorizaciones del MARN.

- 3. Categorización de las Actividades, Obras o Proyectos del MARN**

Este documento, como ya se ha dicho en tipos penales anteriores, tiene importancia en cuanto a que auxilia a determinar, en buena proporción de casos, el grado o tipo de riesgo o peligro a que se enfrenta el juzgador, particularmente porque el factor riesgo, es una de los criterios utilizado por el MARN para desarrollar la categorización.

- 4. Código de Salud**

Esta normativa es importante por cuanto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde una serie de atribuciones, las cuales están enumeradas en el artículo 41 del mismo, dentro de las cuales se encuentran: organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias; esto en razón de que el Ministerio es el responsable del buen funcionamiento de los servicios técnicos en materia de salud.



5. Ley de Farmacias

La junta de química y farmacia del Concejo Superior de Salud Pública, practica visitas a establecimientos, para revisar medicamentos, drogas, productos químicos y farmacéuticos y especialidades de patente, a fin de cerciorarse de su legitimidad y pureza, tomando muestras de los que creyere alterados o adulterados, para remitirlas a análisis de laboratorio. La ley regula la actividad de expendio de medicamentos.

6. Ley de Alcoholes

Esta ley tiene como objetivo regular el funcionamiento, registro sanitario, controles de calidad, pagos de impuestos y garantía al consumidor, relacionados con la producción, elaboración y venta de alcohol etílico o industrial, de alcohol metílico, isopropílico, butílico, bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, tanto nacionales como importadas, siendo los entes rectores de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud y Asistencia Social, de Hacienda, de los Concejos Municipales, y el Concejo Superior de Salud Pública, ya sea de manera individual o conjuntamente, esto está regulado en el artículo 2 inciso tercero de la ley.

Las instituciones ya mencionadas, en el ejercicio de sus facultades, podrán pedir el apoyo de la Policía Nacional Civil, la cual se encuentra facultada para actuar como órgano auxiliar en las inspecciones, operativos o fiscalizaciones que se realicen, estableciendo esta ley la calidad de los alcoholes, la calidad de los mismos, las fabricas de alcoholes y el control de calidad, importaciones y exportaciones entre otros temas que regula.

7. NSO 67.10.01:03 Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados

Esta norma obligatoria se aplica al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen al consumidor o para fines de hostelería, y algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos. Dicha norma contiene y desarrolla aspectos técnicos para el etiquetado, el cual debe contener como mínimo:

- *El nombre del alimento,*
- *El listado de ingredientes, contenido neto y peso escurrido,*
- *El registro sanitario, nombre y domicilio del fabricante o distribuidor cuando fuere distinto del fabricante, país de origen del alimento,*
- *La identificación del lote, y demás requisitos que esta norma obligatoria exige para los alimentos preenvasados.*

En consecuencia la norma podrá ayudarle al juzgador en el complemento del tipo penal, pues los alimentos preenvasados deben de cumplir todos los requisitos de esta norma obligatoria y, si no los cumple, probablemente se está en presencia del tipo penal antes comentado.

8. NSO 67.01.02:07 Norma Salvadoreña Obligatoria de Productos Lácteos

Esta norma es de aplicación a la leche con sabor homogenizada o no, que ha sido sometida al proceso de pasteurización u ultra pasteurización y puede ser entera descremada o semidescremada. Estableciendo las características físico químicas, requisitos microbiológicos entre otros. Esta norma indica las características ya antes mencionadas de la leche pues si no tiene esas características podría potencialmente estar en presencia del delito arriba comentado.

9. NSO 67.10.02:99 Directrices del CODEX Alimentario

Esta norma salvadoreña obligatoria, establece principios para el etiquetado nutricional y las directrices de la presente norma se aplican recomendando procedimientos para el etiquetado nutricional de los alimentos, además, se aplica al etiquetado nutricional de todos los alimentos, dejando la posibilidad de elaborar disposiciones más detalladas para alimentos destinados a regímenes especiales. Esta norma incluso habla de los nutrientes de los alimentos, de los cálculos de la energía, carbohidratos, proteínas, la presentación del contenido en nutrientes, vitaminas, tipos de vitaminas y otros, esto indicara al juzgador si los alimentos, supuestamente nocivos, cumplen con o no con esta norma técnica obligatoria.

10. NSO 67.16.03:06 Etiquetado de Bebidas Alcohólicas

Esta norma salvadoreña obligatoria tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos que debe de cumplirse en el etiquetado de bebidas alcohólicas, destiladas, envasadas para consumo humano, aplicándose al etiquetado de todas las bebidas alcohólicas, solas o mezcladas, que se producen o importan, en el momento de su comercialización al consumidor final en todo el país, regulando las condiciones generales de las etiquetas, características de la información de la etiqueta y otros elementos.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyentes de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba pericial

1. Traslado de medicamento al laboratorio para análisis.
2. Análisis químico o farmacológico, por medio de cromatografía, absorción atómica, u otro confiable y validable, que detalle si la composición, estabilidad o eficacia, es la misma que la inscrita como especialidad; si es un placebo, si el medicamento esta deteriorado o caducado.
3. Deposición pericial de validación de los puntos antes dichos.
4. Experticia de un especialista en química y farmacia, con el fin de establecer que los medicamentos pueden producir un daño en la salud.



5. En caso de fallecimiento de una persona natural, realizar autopsia por medicina legal.

- **Evidencia documental**

1. Permiso del CSSP, o MISPAS para comercializar y despachar el producto o sustancia química nociva.
2. Certificación del registro de especialidad farmacéutica del CSSP, en el que se detalle la composición del medicamento.
3. Permiso sanitario de funcionamiento.
4. Permiso ambiental de funcionamiento.
5. permiso ambiental de importación.
6. Secuestro o decomiso de medicamentos para análisis siguiendo la cadena de custodia.
7. Fijación de la escena por planimetría y prueba fotográfica, ubicación por medio GPS.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia y especiales.

10.1.4. Delitos en contra de la Salud Pública por Envenenamiento de Aguas y Sustancias Alimenticias

Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias

***“Artículo 276.-** El que envenenare, contaminare o adulterare aguas o productos alimenticios, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será sancionado con prisión de tres a seis años.”*

- **Estructura**
- **Bien Jurídico**

La salud pública y la de los consumidores.

- **Conducta típica**

Envenenar, contaminar o adulterar, envenenar agua o productos alimenticios destinados al consumo del público o colectividad.

Si bien es cierto, el presente tipo penal, tampoco es de los puramente ambientales, su vinculación nace del término contaminar agua, la cual no puede ser solo para aguas envasadas; sino cualquier tipo de agua, que las personas accedan para actividades domésticas y de consumo humano. En El Salvador, todavía existen fuentes de agua continental, que son utilizadas directamente para el uso doméstico y consumo humano público, de diversas comunidades, que no tienen acceso a agua potable.

- **Elementos normativos**

Al igual que el anterior tipo penal, hay que referirse al Art. 82 del Código de Salud, que establece qué puede ser considerado un alimento, ya que la Conducta típica, es de las denominadas de peligro, donde se genera el riesgo por el solo hecho de contaminar, adulterar o envenenar, aguas o sustancias alimenticias potencialmente destinadas al consumo. En El Salvador, existe normativa técnica de carácter jurídico, como la NSO de agua potable, que establece que calidad y características, debe contener el agua de consumo humano.

El Código de Salud, en los Art. 82 a 84, establece las definiciones de los términos contaminar o adulterar, quedando a la definición puramente técnica, el verbo envenenar, el cual deberá determinarse mediante una opinión técnica pericial.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual y en la modalidad imprudente o culposa. Aunque se prevé como de Mayor posibilidad, los casos de dolo eventual, el cual se produce por actividades que se encuentran autorizadas, y que por incumplimiento de buenas prácticas, o reglamentación técnica, cuya ejecución es obligatoria, estas son omitidas, pese a la representación de la posibilidad de que se produzca un riesgo o resultado crítico para quien consuma el alimento o las aguas afectadas. La forma culposa del Art. 277 Pn., también puede darse en estos casos, por el descuido en la manipulación de los alimentos.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de Mayor vinculación con el presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

- 1) Ley de Medio Ambiente.
- 2) Reglamento Especial de la LMA.
- 3) Categorización de las Actividades, Obras o Proyectos del MARN.
- 4) Código de Salud.
- 5) NSO 67.10.01:03 Norma general para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.
- 6) NSO 67.10.02:99 Directrices del CODEX Alimentario.
- 7) NSO 67.16.03:06 Etiquetado de Bebidas Alcohólicas.

De las 7 regulaciones anteriores, ver los comentarios hechos en el artículo anterior.

8) NSO de Agua Potable 13.07.01:04

Tiene como objetivo el establecimiento de los requisitos físicos, químicos y microbiológicos que debe de cumplir el agua potable para la protección de la salud humana, considera todos los servicios públicos y municipales y privados independiente de la red o distribución y su campo de aplicación es en lo relativo a la prevención



y control de la contaminación de las aguas, en cualquier estado físico, establece los requisitos de calidad microbiológica del agua, requisitos de calidad físico químico, los límites permisibles de características físicas organolépticas como turbidez y temperatura, valores para sustancias químicas, valores para sustancias químicas de tipo inorgánico de alto riesgo para la salud, valores para sustancias químicas orgánicas de riesgo para la salud, los valores para residuos de plaguicidas, para desinfectantes y subproductos de la desinfección entre otros valores, esta norma ayudara al juzgador a determinar si el agua cumple los parámetros para considerarse potable o de consumo humano.

9) NSO de Agua envasada: 13.07.02:08

Esta norma tiene como objeto establecer los requisitos químicos y físicos, microbiológicos, radiológicos, y de control de buenas prácticas de manufactura que deben cumplirse en el agua envasada destinada al consumo humano, conteniendo todos los requisitos exigibles para el envase de el agua, así como los requisitos que debe cumplir el agua envasada importada, esta ayudara al juzgador a verificar los requisitos que debe de tener el envase de agua en el supuesto de estar en presencia de ventas de aguas envasada contaminadas, o con cualquiera de los supuestos del tipo penal ya comentado.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyentes de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba pericial

1. Solicitar al MSPAS especialistas, a efecto de que tomen muestras, y sean llevadas al laboratorio de dicha institución y se analice la composición química del agua y estado de los alimentos, para determinar la presencia de contaminantes, venenos o adulteración.
2. Experticia del departamento de Toxicología del Instituto de Medicina Legal, para que tomen muestras y analicen aguas los productos alimenticios, a efecto de que determinen composición química y si esta tiene presencia de tóxicos o contaminantes.
3. Análisis en laboratorio e informe del mismo.

• Evidencia documental

1. Inspección en lugar del suceso.
2. Fijación fotográfica, planimetría por video.
3. Entrevistas de testigos.
4. Los informes de los especialistas (peritos).

• Evidencia o prueba testimonial

Testigos directos, de referencias y especiales.

11. Delitos en contra de la Salud Pública contra la Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, Salud y Estudio

Infracción de Medidas de Seguridad e Higiene

"Artículo 277.- El que estando obligado, no adoptare los medios necesarios para que los trabajadores desempeñaren su actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, poniendo en grave peligro su salud e integridad física, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

En igual sanción incurrirá quien no observare las medidas de seguridad, higiene y prevención de riesgos, en centros dedicados a la salud o a la educación pública o privada."

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

La salud e integridad física de los trabajadores, pues el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene laboral, es un medio para lograr, la protección de la vida y la salud de los trabajadores, pues la actividad laboral en muchos casos implica, asumir un riesgo laboral de salud y/o seguridad ocupacional.

- **Conducta típica**

La no adopción por parte del sujeto activo de las normas de seguridad e higiene laboral, con infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales. El sujeto activo puede ser la parte patronal, como el trabajador.

Este tipo penal también es de los denominados de peligro concreto, ya que el elemento descriptivo del tipo penal, requiere que el peligro sea grave, es decir, estar en presencia del factor riesgo, o probabilidad de que el efecto no deseado, suceda.

- **Elementos normativos**

En El Salvador, existe variada normativa que expresa la obligatoriedad de las medidas de higiene y seguridad laboral: Se cuenta ya con un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, y normas recomendadas de los sistemas de prevención de riesgos laborales, tipo OSHAS 18,000.

Asimismo, se encuentran diseminadas normas de seguridad e higiene laboral, en diversa normativa, puntual para actividades riesgosas requerimientos de seguridad laboral, tales como el Convenio 155 de la OIT, la NTS para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, entre otros.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa.



- **Relación con otras leyes**

- 1. Código de Trabajo**

Este instrumento tiene regulaciones muy específicas en cuanto a las medidas higiénicas y de seguridad, que debe cumplir el patrono a favor de los trabajadores, tan es así que se considera como causal de contrato de trabajo, la siguiente:

Artículo 53 numeral 7º: *“Por grave peligro para la vida o la salud del trabajador, debido a falta de condiciones higiénicas en el lugar de trabajo, o en la vivienda proporcionada por el patrono conforme al contrato de trabajo; y, en general, por incumplimiento del patrono, de las medidas preventivas o profilácticas prescritas por la ley o por disposición administrativa de autoridad competente”.*

Este cuerpo de ley puede ser analizado por el Juez, para determinar las obligaciones patronales del ámbito de higiene y seguridad ocupacional o industrial, tal es el caso del **Artículo 314** del Código del Trabajo, donde se visualiza una obligación para el patrono, y que podría servir para que el juez subsuma los hechos al derecho:

“Todo patrono debe de adoptar y poner en práctica medidas adecuadas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, para proteger la vida, la salud, y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo a: las operaciones y procesos de trabajo, el suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal, las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales, y la colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones que aislen o prevengan de los peligros provenientes de las maquinas y de todo género de instalaciones”.

El Artículo 106, define las labores peligrosas que puede hacer un trabajador: *“Son labores peligrosas las que puedan ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física del trabajador. Estímese que el peligro que tales labores implican, puede provenir de la propia naturaleza de ellas, o de la clase de materiales que se empleen, se elaboren o se desprendan, o de la clase de residuos que dichos materiales dejen, o del manejo de sustancias corrosivas, inflamables o explosivas, o del almacenamiento que en cualquier forma se haga de estas sustancias.”*

La legislación laboral considera labores peligrosas, por ejemplo, las siguientes:

- *El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;*
- *Cualquier trabajo en que se empleen sierras automáticas, circulares o de cinta; cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales, excepto los utensilios y herramientas de cocina, de carnicería o de otras faenas semejantes;*
- *Los trabajos subterráneos o submarinos;*
- *Los trabajos en que se elaboren o se usen materias explosivas, fulminantes, insalubres, o tóxicas, o sustancias inflamables; y otros trabajos semejantes;*

- *Las construcciones de todo género y los trabajos de demolición, reparación, conservación y otros similares; Los trabajos en minas y canteras;*
- *Los trabajos en el mar, los de estiba y los de carga y descarga en los muelles; y*
- *Las demás que se especifiquen en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo.*

2. Reglamento General Sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo

Este reglamento tiene como objeto el establecimiento mínimo de los requisitos de seguridad e higiene en que deben desarrollarse las labores en los centros de trabajo, aplicándose este reglamento a todos los centros de trabajo privado, del Estado, del municipio y las instituciones oficiales autónomas y semi autónomas esto está regulado por el artículo 2.

3. Convenio 155 de la OIT, Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo

En el presente convenio los patronos no deben de utilizar formas de trabajo que vayan en contra de la salud de los trabajadores, por cuanto ya ha sido suprimido el trabajo forzoso. El artículo 1 establece: *“Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio”.*

- *Como medida de disciplina en el trabajo;*
- *Como castigo por haber participado en huelgas;*
- *Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.*

4. Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social

Aplicabilidad en lo relativo a la seguridad y previsión social de los trabajadores.

5. NSO 13.25.01:05, para el Manejo de los Desechos Bioinfecciosos

6. Acuerdo Número 1158, Norma Técnica Sanitaria Para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas

7. Reglamento Especial de Seguridad Radiológica

8. Ley sobre el Control de Pesticidas, Fertilizante y Productos para Uso Agropecuario

9. Convenio de Estocolmo de COP

De los instrumentos normativos del numeral 5 al numeral 9, ver comentarios hechos en los tipos penales del 255 al 257, y 262 B Pn.



10. Ley del Seguro Social

Hay que tomar en cuenta que esta ley regula aspectos propios que tienen que ver con beneficios por enfermedad y accidente común, a partir del artículo 48 al 52. El juez puede visualizar que, en la práctica, muchas de las enfermedades profesionales, pueden darse por infracción a medidas de seguridad en los centros de trabajo, así mismo, la ley regula, a partir del artículo 53 al 58, los beneficios por riesgos profesionales, que, de igual manera, podrían darse por esa misma causa. Consecuentemente, el juzgador puede utilizar esta ley, inclusive al momento de aplicar la indemnización civil por año.

11. La nueva Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo

Esta ley tendrá un año de gracia, para poder empezar a cumplirse por parte de los patronos, desde su Publicación en el diario oficial (D.O. del 5 de Mayo de 2010, tomo 387).

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyentes de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba pericial

1. Experticia, informe o constancia de especialistas del Ministerio de Trabajo y Previsión social, que determine las medidas de salud y seguridad laboral, que debieron cumplirse y las consecuencias en la salud laboral del trabajador por su omisión.
2. Toma de muestras y análisis de los contaminantes que se observen en el centro de trabajo.
3. Inspección sanitaria por parte de la unidad de salud más cercana.

• Evidencia documental

1. Acta de inspección en el centro de trabajo, a efecto de establecer si hay o no medidas de seguridad e higiene, y si cumplen las normas sobre prevención de riesgos laborales.
2. Fijación de planimetría, fotográfica, GPS y por video.
3. Ratificación del secuestro, si es que lo hubiere.
4. Informe de especialistas.

• Evidencia o prueba testimonial

Testigos directos, de referencias y especiales.

12. Delitos de contenido Patrimonial, de Incidencia Ambiental, por Usurpación de Aguas

Delito de Usurpación de Aguas. Artículo 219-B.-

Será sancionado con prisión de uno a tres años:

- a) *El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en Mayor cantidad de aquellas a que tenga derecho; y*
- b) *El que de cualquier manera impidiere o estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.*

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

El patrimonio individual y el dominio público, pues protege el Bien jurídico del agua, ya sean éstas privadas o públicas, es decir, que afecta un derecho real particular. No obstante, por ser un recurso natural, y estar controlado por entidades ambientales, puede ser considerado de incidencia ambiental.

- **Conducta típica**
 - El que desviare a su favor aguas públicas o privadas.
 - Que no le correspondan.
 - O las tome en Mayor cantidad de las que tenga derecho.
- **Elementos normativos**

El objeto material sobre el cual recae la acción es el agua, que de conformidad a la LRA, en sus Art. 3 y 4, es un bien estatal de uso público. De hecho existe alguna jurisprudencia de tipo administrativo, que así lo confirma, para el caso de las aguas subterráneas⁶². En ese sentido, cualquier uso particular, que no sea consumo humano directo, debe contar con el correspondiente permiso por parte de la autoridad estatal competente. Ya que la LMA y su Reglamento General, dejan muy claros que la prioridad en el uso hídrico es ese: el consumo humano.

Hay que diferenciar si el recurso hídrico es superficial o subterráneo, en ambos casos el ente rector debe emitir el permiso para acceder al recurso, indicando caudal por unidad de tiempo, y días de autorización. Si el desvío es por Mayor tiempo o unidad de caudal que el otorgado, el sujeto que realiza tal desvío incurre en la conducta descrita del tipo.

Por integración del Código Civil y la LRA, el agua privada deberá ser considerada, como aquella cuota del líquido superficial o subterráneo, que ha sido autorizada a un usuario en concreto; o al agua lluvia captada en embalses artificiales construidos por particulares, y es a estos que le es usurpada.

.....
62 La Sentencia de Amparo, DE Página 328, Revista Judicial de 1952. Dictada en 7 de Febrero de 1942, por la Corte Suprema de Justicia, refiere que las aguas de los ríos que tienen sus nacimientos en una hacienda de propiedad de una persona particular y después de atravesar varias propiedades pertenecientes a otras personas mueren en otro río, **son bienes nacionales de uso público**.



Asimismo, si el agua es para fines de riego, es decir para actividades agrarias, independiente si es agua superficial o subterránea, y no hay ninguna estructura dentro del cauce, el permiso a exigir es solo del MAG, y no será necesario solicitar el permiso ambiental del MARN; en cambio, si existe una estructura física en el cuerpo de agua superficial o subterráneo, tal actividad debe contar con la viabilidad ambiental del MARN, tal como lo relaciona el Art. 21, literal "h" de la LMA.

Si es permiso para cualquier otro propósito, que no sea consumo humano particular, individual o doméstico, en aguas subterráneas o acuíferos, deberá obtener un permiso o carta de no afectación de manto freático, emitida por ANDA, la cual se obtiene mediante un estudio hidrogeológico previo, que se presenta para tales efectos al MARN, quien es el que, finalmente, otorga la concesión o permiso. Asimismo, para uso de agua superficial con fines que no sean consumo humano, o actividad agraria, el uso del agua con otros fines, debe contar con el permiso ambiental del MARN.

El estudio hidrogeológico antes referido, y mediante el cual ANDA proporciona la carta de no afectación de manto freático, establece cuotas o capacidades máximas de explotación y uso del recurso, por unidad de tiempo, las cuales se convierten en obligatorias, para aquel a quien se le ha otorgado el permiso de uso o aprovechamiento del agua.

En el caso de las aguas nacionales de uso público, el delito se da cuando no se siguen las diligencias administrativas para la obtención de los permisos, o cuando teniendo éstos se accede a Mayor caudal del recurso hídrico que el permitido, afectando o no derechos de terceros; en el caso de las aguas privadas la usurpación se da cuando se accede al líquido autorizado al particular, a su agua lluvia acumulada, sin la autorización del mismo.

- **Tipo subjetivo**

El tipo subjetivo es el dolo directo en razón de que la conducta es de acción, pues los elementos rectores del delito conllevan a una acción. No existe la forma culposa o imprudente.

- **Relación con otras leyes**

- 1. Ley de Riego y Avenamiento**

La Ley de Riego y Avenamiento en su artículo 3 establece que los recursos hidráulicos son bienes nacionales, y se entienden como recursos hidráulicos las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas incluyendo los álveos o cauces correspondientes.

Esta disposición establece la nacionalidad de los recursos hidráulicos, no obstante que los particulares pueden pedir concesión de los mismos, así lo regula el artículo 10 de la referida ley, incluso hay preferencia para el otorgamiento de de permiso o concesión, esa preferencia está establecida así: primero los inmuebles en donde nazca el agua; segundo los inmuebles ribereños, y los demás siguiendo el orden de proximidad al nacimiento o curso de agua de que se trate, así lo regula el artículo 13 LRA.

En síntesis, podría aplicarse en un caso concreto la presente ley pues aunque el cuerpo de agua pase por una propiedad privada, ese recurso Hídrico ya sea superficial o subterráneo,

es nacional, y si hay usurpación es en perjuicio del Estado, a no ser que sean embalses artificiales contruidos por los particulares y en ellos, solo se hayan captado aguas de lluvias, éste es el único caso que se habla de que el agua es propiedad del particular.

Se debe tomar en cuenta la prioridad en los usos de las aguas, y es que el Artículo 4 inciso segundo de la referida ley estatuye que el uso de las aguas para consumo humano prevalecerá sobre cualquiera otra. Si para su aprovechamiento es necesario establecer servidumbre de cualquier naturaleza, se constituyen estas por ministerio de ley, sin perjuicio de la indemnización que a los propietarios o poseedores de los inmuebles sirvientes, a derecho corresponda.

La importancia de la ley forestal es aquí por cuanto, para la utilización de aguas para fines de riego se requiere permiso o concesión que deberá requerirse al MAG de conformidad con esta ley y su reglamento, de tal manera que frente a una persona que, en apariencia, ha usurpado aguas, el juzgador deberá indagar si la utiliza para fines de riego y si es así, deberá solicitársele la autorización que tiene, ya sea por concesión o permiso por parte del MAG, de lo contrario, podría estar cometiendo tal delito, habría que indagar qué cantidad de metros cúbicos tiene permiso de usar y si sobre pasa lo permitido en metros o centímetros cúbicos, podría estar cometiendo el presente tipo penal, así como si no respeta el caudal necesario y el caudal ecológico del cuerpo de agua, obviamente todas esas respuestas técnicas deberán ser presentadas al juzgador, por medio de un especialista de la Dirección General de Cuencas y Riego del MAG.

2. Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento

Este reglamento desarrolla las disposiciones de la Ley de Riego y Avenamiento y ayudara al juzgador a interpretar de mejor manera esta ley. Cabe destacar que, en ambos cuerpos legales, el uso prioritario del agua es el consumo humano y no obstante ello, el artículo 10 del reglamento relaciona que es libre de aprovechamiento, con destino de abrevaderos de ganado, y de usos domésticos, siempre que no se desvíen las aguas de sus cauces, o que desviándolas, lo sean en proporción tal que no afecte a los demás usos, y se devuelva el remanente al mismo curso.

• Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyentes de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

• Evidencia o prueba pericial

- Determinación de caudal necesario que debía de usar la persona que se apropio de mas agua de la que tenía derecho.
- Inspección por un especialista en hidrología de la Dirección General Forestal de Cuencas y Riego del MAG a efecto de hacer calculo y determinar cantidad de agua apropiada por el sujeto activo.



- Inspección por parte de inspectores ambientales a fin de determinar si con la usurpación de la cantidad de agua, no se ha dañado a la fauna acuática del cuerpo de agua sea río, lago o laguna.
- Determinación del caudal necesario y el caudal ecológico que, en tiempos normales, tiene el cuerpo de agua, sea río o lago.
- Determinación de daños ambientales y económicos al cuerpo de agua por un especialista en economía ambiental del MARN o peritos particulares con experiencia en esta área.
- **Evidencia documental**
 - Certificación de escritura pública de propiedad, proveniente del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca a fin de establecer la propiedad del sujeto pasivo o víctima, o en el Registro de las Alcaldías.
 - Solicitud de certificación o resolución del permiso de uso de aguas, al MAG o MARN a efecto de establecer que el o los denunciantes tienen el permiso para el uso de agua, ya sea para actividades agrícolas o para cualquier otro uso.
- **Evidencia o prueba testimonial**
 1. Entrevista a las víctimas en su calidad de testigo y víctimas.
 2. Entrevistas de otras personas que estén en los alrededores del cuerpo de agua a efecto de que declaren como testigos.

13. Delitos que Protegen Bienes Relativos al Patrimonio Cultural

Delito de Infracción a las Medidas de Registro, Control, Circulación y Protección de Bienes Culturales.

“Artículo 223.- El que infringiere los preceptos legales relativos al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento, identificación, registro, acreditación y circulación de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, será sancionado con prisión de seis meses a un año. El que no acatare las medidas de protección de un bien cultural emitidas por el Ministerio de Educación, será sancionado con prisión de uno a dos años:

Tráfico Ilícito de Patrimonio Cultural.

Artículo 224.- El que exportare o importare bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley especial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años;

Hallazgo Histórico.

Artículo 225.- *El que con o sin autorización legal, realizando una búsqueda, investigación o excavación de interés arqueológico o histórico en terrenos públicos o privados, encontrare un objeto que por su valor o significación artística, histórica o arqueológica, debiere estimarse como integrante del patrimonio cultural de la República, no lo notificare al Ministerio de Educación⁶³, dentro del plazo de cinco días desde la fecha del hallazgo, será sancionado con prisión de seis meses a un año."*

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

El patrimonio cultural. Según el Art. 2 de la Ley de Patrimonio Cultural de El Salvador, se consideran patrimonio cultural, todos aquellos bienes, reconocidos expresamente por El Salvador, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental.

- **Conducta típica**

La acción consiste en omitir los requisitos de reconocimiento, registro, acreditación, circulación y búsqueda sin autorización legal de los bienes culturales, que conforman el patrimonio cultural de la nación.

- **Elementos normativos**

Estos delitos se consideraran, como delitos ambientales por incidencia, ya que las actividades asociadas al patrimonio o bienes culturales, en una buena cantidad de casos, deben cumplir con leyes ambientales que controlan el desarrollo de dichas actividades, por la posibilidad de ser una actividad con un impacto ambiental relevante, categorizada en los grupos B1 o B2 de las categorizaciones del MARN⁶⁴, y que por lo tanto, deben contar con la viabilidad ambiental a través del proceso de evaluación de impacto ambiental (EsIA).

- **Tipo subjetivo**

En el presente tipo penal, el legislador no contemplo la figura culposa, solamente la figura dolosa directa, que es la que se constituye en aquellos casos de actividades, obras o proyectos del grupo B1 y B2, en donde desde la complementación del formulario ambiental, el titular debe informar si sospecha que, dentro de su proyecto, podrían encontrarse hallazgos del tipo cultural; o en casos del grupo A, en que el titular sabe

63 Antes CONCULTURA, actualmente Secretaría Nacional para la Cultura y el Arte.

64 Según el Documento Oficial de Categorización del MARN, las actividades de los grupos B1 o B2, deben presentar documentación informativa a dicho Ministerio. En el primer caso, será necesario una ampliación de información por parte del titular; y en el segundo caso, si habrá necesidad de desarrollar un EsIA. En ambos grupos se emite un permiso ambiental.



que no debe presentar documentación ante el MARN, pero visualiza como posible el hallazgo cultural; sin embargo no lo informa a la Secretaría Nacional de Cultura.

- **Relación con otras leyes**

Las cuales no son excluyentes de otras que pudieran existir.

1. Ley de Medio Ambiente

En el artículo 5 de la ley de Medio Ambiente se define el concepto de área natural protegida, en donde se visualizan aspectos que tienen que ver con la protección de valores culturales, dicha definición dice lo siguiente:

“Área natural protegida: Aquellas partes del territorio nacional legalmente establecidas con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y la fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserven el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos”.

Véase el interés especial, del legislador ambiental, por la protección de los bienes culturales relacionados o conexos con el medio ambiente, tal es así que lo ubica dentro de las áreas legalmente protegidas.

También, entre los criterios que la Ley de Medio Ambiente tiene para el desarrollo y ordenamiento del territorio se encuentra el literal b del artículo 14 que dice lo siguiente:

“Criterios ambientales en el desarrollo y ordenamiento del territorio”

“Artículo 14.- Para incorporar la dimensión ambiental en toda política, plan o programa de desarrollo y ordenamiento del territorio, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- a) La valoración económica de los recursos naturales, que incluya los servicios ambientales que éstos puedan prestar, de acuerdo a la naturaleza y características de los ecosistemas;*
- b) Las características ambientales del lugar y sus ecosistemas, tomando en cuenta sus recursos naturales y culturales y en especial, la vocación natural y el uso potencial del suelo, siendo la cuenca hidrográfica, la unidad base para la planeación del territorio;*
- c) Los desequilibrios existentes por efecto de los asentamientos humanos, las actividades de desarrollo y otras actividades humanas o de fenómenos naturales;*
- d) El equilibrio que debe existir entre asentamientos humanos, actividades de desarrollo, los factores demográficos y medidas de conservación del medio ambiente; y*
- e) Los demás que señalen las leyes sobre el desarrollo y ordenamiento del territorio.”*

Así, el artículo 15 relaciona las normas ambientales en los planes de desarrollo y establece que deberá incorporarse la dimensión ambiental, tomando como base los parámetros siguientes:

- a) *“Los usos prioritarios para áreas del territorio nacional, de acuerdo a sus potencialidades económicas y culturales, condiciones específicas y capacidades ecológicas, tomando en cuenta la existencia de ecosistemas escasos, entre los que se deben incluir laderas con más de 30% de pendiente, la zona marino-costera y plataforma continental, las zonas de recarga acuífera, los manglares, las áreas altamente erosionadas o degradadas o con altos niveles de población, que sean establecidas como áreas frágiles”.*

Asimismo, otro de los criterios es el establecido en ese mismo artículo, en el literal d) que dice: “La ubicación de las áreas naturales y culturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente...”

Se ratifica entonces que, el aspecto cultural, va inmerso en la dimensión ambiental. Lo anterior puede servir de orientación al juzgador cuando se enfrente a la disyuntiva de un concurso de delitos, o inclusive, en la determinación judicial de la valoración económica del daño ambiental.

2. Código Municipal

La presente normativa regula en el artículo 4 las competencias de los municipios una de ellas es: 4-La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes.

3. Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente

La importancia de este reglamento general es que desarrolla las normas y preceptos contenidos en la LMA, este reglamento regula, en el artículo 13, el tema del ordenamiento territorial que tiene íntima relación con el Artículo 14 y 15 de la Ley de Medio Ambiente ya antes comentado. Este artículo dice:

“El Ministerio deberá asegurar, especialmente a través de la cooperación interministerial, que la dimensión ambiental sea debidamente incorporada en las políticas, planes y programas nacionales, regionales y locales de ordenamiento territorial, según lo ordena la ley en sus artículos 12, 13, 14”.

Debe interpretarse entonces, que las actividades obras o proyectos que vayan a realizarse en lugares donde existan bienes relativos al patrimonio cultural, deben contemplar, en su dimensión ambiental, el componente cultural, siendo entonces interés del Estado la protección del patrimonio cultural a través de la Ley de Medio Ambiente y su reglamento.

4. Ley de Áreas Naturales Protegidas

Esta ley regula el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento de las áreas naturales protegidas, con la finalidad de conservar la diversidad Biológica, asegurara el funcionamiento de los procesos biológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales.



A su vez, en el **artículo 4**, establece una serie de definiciones como la de área natural protegida, la cual la define de la siguiente forma:

“Parte del territorio nacional de propiedad del Estado, del municipio, de entes autónomos y de propietarios privados, legalmente establecidas con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y la fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por sus función o por sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserve el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos”.

En el artículo 11, se cuenta con la definición de parque nacional:

“Área protegida manejada principalmente por la conservación de ecosistemas y proporcionar un marco para actividades culturales y con fines de recreación. Debe contener ejemplos representativos de importancia regiones, características, o escenarios, en las cuales las especies de animales y plantas, los habitats y los sitios geomorfológicos, revistan especial importancia ecológica, científica, educativa, cultural, y recreativa y turística. Debe cubrir un extensión tal que incluya uno o más ecosistemas que no hayan sido alterados significativamente”.

En el capítulo cuarto, se establece:

“El manejo de las áreas naturales protegidas” esta disposición establece una serie de objetivos de manejo de las categorías de áreas, las cuales son las siguientes:

- a) Proteger los ecosistemas originales de El Salvador.*
- b) Proteger los espacios naturales y los paisajes de importancia local.*
- c) Mantener los bienes y servicios ambientales.*
- d) Promover la investigación científica.*
- e) Preservar las especies y la diversidad genética.*
- f) Proteger las características naturales y culturales específicas.*
- g) Contribuye al ecoturismo y la recreación.*
- h) Fomentar la educación ambiental e interpretación de la naturaleza.*
- i) Utilizar sosteniblemente los recursos derivados de ecosistemas naturales.*
- j) Mantener los atributos culturales tradicionales.*
- k) Recuperar y restaurar los recursos naturales.*
- l) Contribuir a mejorar la calidad de vida de las poblaciones aledañas.*
- m) Contribuir al desarrollo nacional y local.*
- n) Armonizar la interacción entre la naturaleza y las actividades humanas.*
- o) Disminuir la vulnerabilidad ante la ocurrencia de fenómenos naturales”.*

Es claro que el patrimonio cultural, juega un papel importante en la protección ambiental, razón por las que se consideran delitos de incidencia ambiental.

5. Ley de Protección del Patrimonio Cultural y su Reglamento

Estos cuerpos legales deben ser del conocimiento del juzgador, en toda su dimensión, porque se complementan con los elementos descriptivos de los tipos penales en comento.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyentes de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Copia del formulario ambiental, si lo hubiere, buscando lo declarado en la parte de medio socio cultural, o de bienes culturales.
2. Certificación del EsIA, o certificación simple, por parte del MARN, en donde conste la omisión o la información falsa en el componente cultural, del estudio realizado.
3. Certificación de la Secretaría de Cultura o CONCULTURA, en la que conste la omisión del informe, reconocimiento, identificación, registro o acreditación de los bienes culturales.

- **Evidencia pericial**

4. Inspecciones técnicas oculares, por técnicos del Departamento de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura.
5. Mapeo mediante sistema GIS.
6. Mapas etnoculturales, levantados con anterioridad.

- **Evidencia o prueba testimonial**

7. Entrevista a las víctimas en su calidad de testigo.
8. Entrevistas a posibles testigos presenciales de los delitos investigados.



14. Cuadro resumen de Posibles Autorías y Actividades Productivas Vinculadas, en los Análisis de los Delitos Ambientales y de Incidencia Ambiental

A continuación se presenta un cuadro resumen, cuya función es sencillamente orientadora, de las posibles personas involucradas en la comisión de delitos ambientales o de incidencia ambiental:

Tipo de autoría según C. PN.	Posible involucrado	Posibles actividades vinculadas al proceso productivo	Comentario de orientación
Directos o Coautores: Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito esto lo regula el artículo 33 del Código Penal. En caso de los funcionarios o empleados públicos, cuando estos en el ejercicio de sus Funciones concedan permisos, autorizaciones, licencias, o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley de Medio Ambiente el correspondiente Permiso Ambiental, o cualquier otro permiso necesario para la operación de una actividad, obra o proyecto.	1. Titular de la actividad, obra o proyecto, sea persona natural o jurídica. 2. Junta Directiva de la sociedad, cuando sea una persona jurídica. 3. Gerente de Operaciones. 4. Encargados de Sistemas de Gestión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional o Responsabilidad Social Empresarial. 5. Operarios que no ejecuten diligentemente las actividades delegadas por los anteriores. 6. Funcionario o empleado público que mediante su gestión no adecuada, facilite la obtención de un permiso ambiental, cuando la viabilidad ambiental no es ni legal ni técnicamente procedente.	• Actividades vinculadas con materiales peligrosos (sustancias, residuos y desechos). • Propiedades físicas, químicas y biológicas de diversas sustancias peligrosas. • Actividades relacionadas con manejo y disposición final de emisiones, incluido los efectos radiactivos, como por ejemplo la radiación producto de rayos x en Hospitales. Recuérdese que las emisiones pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas, consecuentemente el depositar residuos o desechos sólidos potencialmente contaminantes en cualquier medio receptor, al ser considerada una emisión, puede vincularse a las actividades que pudieran ser juzgadas en un caso ambiental. • Actividades relacionadas con la administración, utilización o disposición de recursos naturales en general, sean estos renovables o no renovables. • Actividades generadoras de bienes o servicios que no manejen adecuadamente la relación de aspectos – impactos ambientales dentro de sus procesos productivos.	• Es de adecuar la Conducta típica de los delitos, en la realización concreta de los mismos, por parte de la o las personas que cometan este tipo de delitos. • Pueden ser cometidos con la figura del dolo directo, eventual, incluso dependiendo del caso concreto pudiese figurar o no la culpa; obviamente la calificación de la forma del tipo subjetivo dependerá, de la investigación misma y del criterio, en última instancia, del juzgador.

Tipo de autoría según C. PN.	Posible involucrado	Posibles actividades vinculadas al proceso productivo	Comentario de orientación
Autores Mediatos: El Código Penal los define como el medio del que se sirve otro (instrumento) para cometer un delito. Artículo 34 del Código Penal	1. Titular de la actividad, obra o proyecto, sea persona natural o jurídica. 2. Junta Directiva de la sociedad, cuando sea una persona jurídica. 3. Gerente de Operaciones. 4. Encargados de Sistemas de Gestión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional. o Responsabilidad Social Empresarial. 5. Operarios que no ejecuten diligentemente las actividades delegadas por los anteriores.	• Actividades operativas. • Actividades de operación o mantenimiento de procesos o maquinarias peligrosas. • Actividades relacionadas con manejo y disposición final de emisiones, incluido los efectos radiactivos, como por ejemplo la radiación producto de rayos x en Hospitales. Recuérdese que las emisiones pueden ser solidas, liquidas o gaseosas, consecuentemente el depositar residuos o desechos sólidos potencialmente contaminantes en cualquier medio receptor, al ser considerada una emisión, puede vincularse a las actividades que pudieran ser juzgadas en un caso ambiental. • Actividades relacionadas con la administración, utilización o disposición de recursos naturales en general, sean estos renovables o no renovables. • Actividades generadoras de bienes o servicios que no manejen adecuadamente la relación de aspectos – impactos ambientales dentro de sus procesos productivos.	• Es de adecuar la Conducta típica de los delitos, en la realización concreta de los mismos, por parte de la o las personas que cometan este tipo de delitos. • Pueden ser cometidos con la figura del dolo directo, eventual, incluso dependiendo del caso concreto pudiese figurar o no la culpa; obviamente la calificación de la forma del tipo subjetivo dependerá, de la investigación misma y del criterio, en última instancia, del juzgador.
Instigadores: Los define el Código Penal como los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito. Artículo 35 del Código Penal.	1. Titular de la actividad, obra o proyecto, sea persona natural o jurídica. Junta Directiva de la sociedad, cuando sea una persona jurídica.	Cualquiera de las anteriormente relacionadas.	Ver comentarios anteriores.
Cómplices: Se consideran cómplices: Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito;	1. Encargados del Sistema de Gestión Ambiental. o Responsabilidad Social Empresarial. 2. Encargados del Sistema de Salud higiene y Seguridad Ocupacional.	Aparte de las anteriormente mencionadas. • Prestación de servicios ambientales, de forma particular o como equipo de trabajo. • Labor de Auditorías ministeriales.	Ver comentarios anteriores.



Tipo de autoría según C. PN.	Posible involucrado	Posibles actividades vinculadas al proceso productivo	Comentario de orientación
y, los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél. Esta definición está regulada en el artículo 36 del Código Penal Vigente.	3. Auditores Ambientales o de Sistema de Seguridad o Salud Ocupacional. 4. Prestadores de Servicios Ambientales de los que habla la Ley de Medio Ambiente en el artículo 23, que hayan participado en el proceso de elaboración de un Diagnostico Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental.		
Actuar por otro: Presenta la modalidad que el que actúe como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en las condiciones de, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieran en la persona en cuyo nombre o representación obra. Según artículo 38 del Código Penal.	1- Junta Directiva. 2- Administrador de una persona Jurídica. 3- Gerente de operaciones. 4- Encargados del Sistema de Gestión Ambiental.	Caso de personas que sin tener el nombramiento actúan como especialistas del sistema de Gestión Ambiental en un sociedad, y tienen las capacidades en razón de su competencia profesional, ejemplo ingenieros químicos, ingenieros industriales, ingenieros ambientales etc.	Pueden actuar por otro las personas o sujetos a los que se refiere el artículo 38 del Código Penal. Naturalmente cometiendo cualquier delito de naturaleza Ambiental o de incidencia Ambiental, hacer ver además que tanto en la investigación cómo en el actuar judicial los jueces, así como Fiscales, dependerán de todos los medios de prueba

Capítulo 7: Etapas en el Proceso de Juzgamiento de los Delitos Ambientales

15. El Proceso Penal y sus etapas

La investigación a nivel Jurisdiccional se da, necesariamente, en la etapa de instrucción y el tribunal competente para conocer es el Tribunal de Primera Instancia o de instrucción. Art. 54.- Los Jueces de primera instancia o de instrucción conocerán: De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública, de la apelación de las sentencias y sobreseimientos dictados en el procedimiento de falta y de los demás asuntos que determine el Código Procesal Penal y otras leyes.

La instrucción tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Por lo que es el Juez de instrucción quien debe de conocer de las diligencias que se practiquen a nivel judicial en esa etapa, tales como anticipos de prueba, la autorización de actos urgentes de comprobación sujetos a control judicial, resolver sobre las excepciones y demás solicitudes, y controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes. Cuando sea necesario realizar actos de prueba fuera del área de competencia del Juez, él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional, y si ello no es posible, podrá comisionarlos a la autoridad judicial correspondiente. Lo anterior está regulado en los artículos 301, 302, 303 y siguientes del Código Procesal Penal.

La instrucción, básicamente, es el conjunto de actuaciones encaminadas a adquirir información sobre los hechos que se han planteado en el requerimiento Fiscal y la finalidad última de esta etapa, es fundar la acusación del Fiscal, así como la defensa del o los imputados. Es una etapa preparativa del juicio, donde se realizan una serie de actos bajo el control de la autoridad del juez de instrucción, esto con un objetivo determinado, determinar si los actos, realmente, pueden fundamentar el juicio contra el imputado, pues en esta etapa es donde se preparan los elementos que le servirán, al fiscal o querellante, de prueba contra el imputado o acusado; caso contrario, es decir si los actos encaminados a obtener prueba no son suficientes para pasar a juicio, se habilitaría la figura del sobreseimiento definitivo o provisional.

15.1. Audiencia Inicial

Los competentes para la realización de la audiencia inicial, son los Jueces de Paz, para lo cual es indispensable la presentación del requerimiento fiscal, de ahí que no puede haber audiencia inicial sin la presentación del requerimiento fiscal regulado en el artículo 298, 299 Pr. Pn., tampoco podrá tenerse por iniciada la etapa de la instrucción sin esa petición, en razón del principio acusatorio que regula el nuevo proceso penal, en el artículo 5 que literalmente dice: “Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera



exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública. Una vez recibido el requerimiento fiscal por parte del Juez de Paz, este convocará a las partes a la audiencia inicial en los plazos, si el reo se halla detenido, en el término de inquirir y si no está detenido, en los cinco días hábiles siguientes”.

La audiencia se señalará en el término de inquirir, si el procesado se encuentra detenido, es decir dentro del plazo Constitucional que establece el artículo 13 de la Constitución de la República; y dentro de los cinco días, si el imputado no se encuentra detenido, esto lo regula el artículo 299 Pr. Pn.

En la audiencia inicial, el Juez podrá resolver cualquiera de las siguientes cuestiones:

- *Decretará o mantendrá la detención del imputado o la libertad con o sin restricciones.*
- *Autorizará la aplicación de un criterio de oportunidad suspendiendo las actuaciones o declarando extinguida la acción penal.*
- *Suspenderá condicionalmente el procedimiento.*
- *Aplicará las reglas del procedimiento abreviado.*
- *Admitirá o rechazará al querellante.*
- *Autorizará la conciliación cuando haya sido acordada por las partes en la audiencia u homologará los acuerdos de mediación o conciliación en sede administrativa.*
- *Admitirá o rechazará al civilmente responsable o al actor civil*
- *Decretará, a petición del Fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando hayan elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado. Resolverá sobre cualquier otro incidente.*

Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome, en relación con los puntos que le sean planteados, y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la transcripción total de lo ocurrido, de modo que se desnaturalice su calidad de audiencia oral. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificadas por su lectura. En el caso que el procedimiento continúe, se remitirán las actuaciones al juez de instrucción dentro del plazo máximo de tres días, esto lo regula el artículo 300 del Pr. Pn.

Es en la audiencia inicial, donde el Juez de Paz hace una valoración de cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o el querellante, sobre la valoración de esos elementos, el juez dictamina si hay evidencias, al menos, de la existencia del delito, así como elementos suficientes de la participación. Además, en cuanto a las medidas cautelares, el juez tiene que resolver cual se le impone al indiciado, incluyendo aquellas

medidas de tipo patrimonial que son las que, potencialmente, pueden asegurar el cumplimiento de la futura condena civil a la cual estaría sujeto el acusado en la fase del plenario o, incluso, el civilmente responsable.

En materia ambiental o de incidencia ambiental, el Juez de Paz debe tomar muy en cuenta que los delitos que conocerá, en su Mayoría, son delitos de peligro, aunque hay delitos de incidencia ambiental que son de resultado. En este sentido, y como ya se ha recalcado en páginas iniciales, el juzgador debe tener cuidado de no confundir la situación de riesgo derivada de la inobservancia legal ambiental, con el resultado o impacto al cuerpo o medio receptor. El primero es propio de los delitos de peligro, el segundo, de los delitos de resultado.

15.2. Audiencia Preliminar

El Juez de instrucción es el competente para la realización de la audiencia preliminar, que se señala finalizado el plazo de los cinco días, que las partes tienen para consultar las evidencias que se presentaron con la acusación, es decir que, finalizado ese plazo, el juez de instrucción señala la audiencia preliminar, en un plazo no menor de tres, días ni Mayor de quince días, esto lo regula el artículo 357 Pr Pn.

La audiencia preliminar tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Tal y como lo regula el artículo 301 del Código Procesal Penal. El plazo de la instrucción durara seis meses a partir de la resolución del auto de Instrucción formal, proveído por el Juez de Instrucción, a no ser que se solicite la prórroga del plazo de la instrucción que es de seis meses para los delitos graves y tres meses para los delitos menos graves tal como lo establece el mismo artículo 310 del Pr. Pn.

En la audiencia preliminar el Juez de Instrucción podrá resolver cualquiera de las siguientes situaciones:

- *Admitirá total o parcialmente la acusación del Fiscal o del querellante y ordenará la apertura a juicio en el orden penal, así mismo en el civil cuando corresponda, decretará auto de sobreseimiento.*
- *Tendrá por corregidos los vicios formales de la acusación del Fiscal o del querellante, así como los de la petición del actor civil.*
- *Suspenderá condicionalmente el procedimiento.*
- *Resolverá sobre la aplicación de un criterio de oportunidad.*
- *Resolverá conforme lo previsto para el procedimiento abreviado.*
- *Autorizará la conciliación.*
- *Homologará los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación celebrada en sede administrativa.*
- *Resolverá las excepciones.*



- *Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública, también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible.*
- *Ordenará la separación o la acumulación de juicios.*
- *Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.*
- *Admitirá o rechazará la constitución de las partes civiles o ratificará su actuación como tales. Resolverá cualquier otro incidente.*

La resolución será notificada por su lectura. Si el juez de instrucción decide admitir la acusación del Fiscal o la del querellante, decretará el auto de apertura a juicio, artículo 364 Pr. Pn.

En materia ambiental o de incidencia ambiental, el juez de instrucción debe tomar en cuenta que muchas de las pruebas a presentarse, aparentemente podrían no tener vinculación con el hecho en juzgamiento, por ejemplo, en un caso de contaminación hídrica a medios superficiales, pudiera ofrecerse la prueba de contaminación de suelos en la parte alta de la cuenca, donde se encuentra ubicado el río, lago, laguna. La vinculación probatoria, pareciera no tener relación, pero el objetivo es demostrar que si ha habido contaminación por el fenómeno denominado percolación, razón por la cual el Fiscal también ha agregado al listado de evidencia probatoria, el mapa de isofreáticas del lugar. Lo anterior forma parte de la ley ecológica que afirma que “todo tiene relación con todo”.

15.3. Audiencia de Juicio Oral y Público

La audiencia de juicio oral y público, está dentro de la etapa plenaria y los tribunales competentes para conocer de esta etapa, son los tribunales de sentencia, integrados por tres Jueces de primera instancia, ello está regulado en el artículo 53 del Código Procesal Penal.

La etapa plenaria regida por una serie principios: oralidad, intermediación, comunidad de la prueba etc., está regulada a partir de los artículos 366 al 401 del Pr Pn. Es en esta etapa donde se da la producción de las pruebas ofrecidas: pericial, testimonial, documental, electrónica, demostrativa, inspecciones ambientales, tomas de muestras que se hicieron, cumpliendo con la cadena de custodia, análisis de muestras en laboratorio, valoración de daños en los recursos naturales, valoración económica de los recursos naturales, tales como bosque, reducción en la emisión de oxígeno, fijación de carbono, mejoramiento de las macro y micro estructura del suelo, percolación hídrica, determinación de inventarios forestales, determinación de especies taladas protegidas cualquier otro medio de prueba que se incorpore y obtuvo de manera lícita.

15.4. Requerimiento

La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento fiscal antes del inicio de la audiencia inicial. Esta es una modalidad en la cual la denuncia o querrela se interpone ante el Juez de Paz, quien debe poner en conocimiento a la Fiscalía General de la República, pues es ella la encargada de la investigación y promoción de la acción

penal en los delitos de acción pública y excepcionalmente, en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, en los casos a que se refiere el artículo 27 de Pr. Pn.

- **Presentación de Requerimiento Fiscal**

Tan pronto la Fiscalía General de la República (Fiscalía de Medio Ambiente) haya recabado y obtenido elementos o evidencias probatorias de la existencia del delito, como de la participación delincuencial de un delito ambiental o de incidencia ambiental, el Fiscal del caso deberá presentar al Juez de Paz competente, el requerimiento fiscal, siguiendo con las formalidades para esa petición, ya establecidas en el Artículo 294 Pr Pn. Pues ese tipo de solicitud deberá contener:

- *Las generales del imputado o las señas para identificarlo: nombre edad, profesión, domicilio residencia, número de documento de identidad y todas aquellas generales que lo identifiquen.*
- *La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos: circunstancias de hecho, el tiempo que sucedió y las normas adecuables, así como la calificación jurídica, naturalmente esto supone la subsunción de los hechos al derecho, es decir los hechos adecuables a una calificación jurídica que es considerada como delito ambiental.*
- *La indicación de los anticipos de prueba, actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial y cualquier diligencia necesaria para averiguación de la verdad.*
- *La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los máximos establecidos en este código: El Fiscal deberá estimar el plazo de instrucción que necesite para la práctica de todos los medios probatorios que recabará u obtendrá, para preparar la acusación, paso que servirá también para que la parte defensora prepare la defensa del imputado. Sobre dicho plazo, que no debe de exceder de seis meses a partir del auto de instrucción, excepcionalmente la Fiscalía puede solicitara al Juez de instrucción, su prórroga que no debe exceder de tres meses para los delitos menos graves; y de seis meses para los delitos graves, tal y como lo regula el artículo 310 del Código Procesal Penal. La negativa de la prórroga por parte del juez de instrucción habilita al fiscal o querellante que la solicite, al recurso de apelación.*
- *La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil: el Fiscal solicitará todo lo que sea pertinente al ejerció de la acción civil, en esta parte del requerimiento deberá solicitar el secuestro, resguardo de bienes del imputado o del civilmente responsable.*

Lo anterior es porque toda persona que es responsable de de un delito o falta, lo es también civilmente eso de conformidad al artículo 116 del Código Penal ya sea



respondan solidariamente, subsidiaria, subsidiaria común, o subsidiaria especial tal y como lo establece el artículo 118, 119, 120, 121, del C. Pn.

Cuando responden civilmente las personas naturales dueñas de empresas o de establecimiento en que se cometió el delito por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o si el hecho sucede fuera del establecimiento pero en relación con la actividad laboral, en este caso estamos en presencia de responsabilidad civil subsidiaria común, artículo 120 Pn.

La Responsabilidad Civil Subsidiaria Especial es cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes de la comisión del hecho punible es una persona jurídica, o del Estado o cualquiera de sus entes autónomos tal y como lo regula el artículo 121 Pn.

En los casos de falsedad documental, se hará la petición para que, en el momento oportuno, se declare la falsedad del documento y si corresponde, la cancelación de la inscripción del mismo; en tal caso deberá indicar los eventuales perjudicados para que sean emplazados como demandados civiles.

Cuando se pida que se declare la falsedad de un documento y se correspondiere la cancelación de la inscripción del mismo, se deben señalar los eventuales perjudicados para efecto de que sean demandados civiles.

Cuando el Fiscal solicite el requerimiento la aplicación de un procedimiento abreviado tendrá que pedirle al Juez de Paz que se pronuncie sobre la reparación civil de los daños y perjuicios lo anteriormente son como los requisitos formales para la petición del Requerimiento.

La obligación de formular el requerimiento fiscal está en el artículo 295 Pr. Pn. y en el requerimiento podrá hacer cualquiera de las siguientes peticiones. La instrucción formal con o sin detención provisional del imputado, que se prescinda de la persecución penal en razón del criterio de oportunidad de la acción pública, la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación del procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este código, la homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación.

Una vez formulado el requerimiento fiscal, se pasa a la etapa de la audiencia inicial que es la audiencia donde el juez controla las diligencias iniciales de investigación realizadas por el Fiscal.

15.5. Acusación

Una vez se señale la fecha de la conclusión de la instrucción, el Fiscal y querellante formularan la acusación o cualquiera de las peticiones que establece el artículo 355 del Código Procesal Penal. Es decir, el Fiscal o el querellante podrán proponer la acusación, este es el instrumento mediante el cual se promete que se probara en juicio la existencia del delito y la participación del o los imputados. Además, podrán proponer el sobreseimiento definitivo o provisional, es decir provisional cuando los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción son insuficientes para fundamentar la acusación, pero existe la posibilidad de que pudieran incorporarse elementos nuevos que puedan sustentar la acusación, para esa figura el Fiscal de caso tiene un año para poder presentar un eventual escrito de reapertura, artículo 251 y 352 Pr.Pn.

Dentro de las alternativas a plantear en la acusación fiscal están:

- *La aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública, cuando se reúnan algunos de los requisitos de procedencia de esta figura, de conformidad al artículo 18 Pr. Pn.*
- *La aplicación de la suspensión condicional del procedimiento en los casos que proceda, de conformidad al artículo 24 Pr Pn.*
- *La aplicación del procedimiento abreviado, este es un procedimiento especial establecido en el artículo 417 Pr Pn, que podrá proponerse desde el inicio del proceso hasta la fase de incidentes en la vista pública por lo tanto también el Fiscal podrá pedirlo en el dictamen, si así lo considera pertinente y si cumple con los requisitos de le Artículo 417 ya relacionado que establece los requisitos de admisibilidad de dicho procedimiento especial.*
- *Podrá proponer en el dictamen, la homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación, en sede administrativa es decir, en sede fiscal, si conciliaron un delito que, por su naturaleza, la ley procesal lo permite y si se alcanzo conciliación y o mediación, puede pedirse que el juez de Instrucción las homologue y las autorice.*

Si se presenta el caso en que el Fiscal requirente no acusa por negligencia o por fuerza Mayor, el Juez de Instrucción tiene la facultad de intimar al fiscal superior para que éste presente dictamen dentro de los tres días; de no hacerlo hay una sanción procesal la cual es la extinción de la acción penal.

En los casos en que el Fiscal o querellantes soliciten sobreseimiento y se trate de supuestos en que no se extingue la acción civil o solicite un procedimiento abreviado, podrán pedirle al Juez Instructor que se pronuncie sobre la reparación de los daños y perjuicios en audiencia preliminar.

Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez, dentro de las veinticuatro horas, pondrá a disposición de todas las partes las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Finalizado éste, el juez señalará día y hora para la audiencia preliminar en un plazo no menor de tres, ni Mayor de quince días.

16. Partes que Intervienen en el Proceso Penal

- **Fiscal**

Existe un principio que regula el sistema procesal, adoptado por nuestra normativa adjetiva, cual es el principio acusatorio que establece en nuestra normativa que corresponde la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública. Este principio regulado en el artículo 5 del Código Procesal penal.



Entonces, es la Fiscalía General de la República, la obligada a investigar y ejercer la acción penal pública, así lo regula el Artículo 17 Pr. Pn. Es la llamada a investigar los delitos y promover la acción penal.

La Constitución de la República establece en el artículo 193 ordinal tercero y cuarto, que corresponde al Fiscal General de la República: dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley. En el ordinal cuarto dice: *"4º: Promover la acción penal de oficio o a petición de parte"*. Por lo tanto, corresponde al Fiscal General de la República, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Esa facultad la otorga también el Código Procesal Penal en el artículo 270, pero también el artículo Art. 74 y siguientes, donde resumidamente expresa que:

"Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes. Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público."

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en el artículo 2, establece sus competencias y dice: son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer de forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular.

- **Víctimas**

Se considera víctima al directamente ofendido, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos sea el resultado la muerte del ofendido.

Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.

A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Es de tomar en cuenta que se tiene por víctima, por ejemplo, en delitos ambientales, a las asociaciones que tengan por objeto la protección del medio ambiente.

Las víctimas, al igual que el imputado, tienen derechos dentro del proceso penal y los derechos de las víctimas son:

- *A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.*
- *A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.*
- *A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.*
- *A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.*
- *A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.*
- *A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*
- *A ser notificada del abandono o desistimiento de la querella o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.*
- *A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.*
- *A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado. Cuando la víctima fuere menor de edad:*
- *Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.*
- *Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.*
- *A recibir asistencia y apoyo especializado.*
- *A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.*
- *A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él, cuando fuere menor de doce años.*
- *Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte. A qué se de aviso de inmediato a la fiscalía.*
- *A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.*



- *A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables a recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.*
- *Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes.*

Estos derechos los regula el artículo 106 Pr Pn.

- **Querellante**

La víctima tiene el derecho de participar en el proceso de investigación en los Tribunales de la República con su abogado querellante, así lo regula el artículo 107 del Código Procesal Penal que literalmente dice:

“Artículo 107.- En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en este código y demás leyes”.

Las asociaciones legalmente constituidas, podrán nombrar apoderados especiales para que representen a la víctima en el ejercicio de sus derechos y facultades, previa petición de ésta, sin perjuicio del derecho que les corresponde a los menores e incapaces.

También podrá querellar todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto. Caben aquí los delitos ambientales y o los delitos de incidencia ambiental.

La solicitud de constitución de querellante es ante el Juez de Paz antes de la audiencia inicial, tal y como lo regula el artículo 108 Pr. Pn que, a su vez, regula los requisitos a cumplirse para la constitución de querellante. Para querellar se requiere poder especial y además, el plazo para constituirse es desde la audiencia inicial hasta quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción. 110 y 111 Pr. Pn.

El querellante podrá proponer, hasta cinco días después de concluida la instrucción, la acusación del caso, eso lo regula el artículo 355 del Pr. Pn.

- **Defensor**

Todo imputado a quien se le atribuya la comisión de un delito, debe de garantizársele la defensa desde las diligencias de los órganos auxiliares, así como en todas las etapas del proceso penal, por un abogado de la República, que es lo que denomina defensa técnica, y la defensa material, que realiza el imputado cuando declara en el proceso penal cuantas veces el quiera declarar. Es un derecho elevado a la categoría de Derecho Constitucional, y está regulado en el artículo 11 y 12 de la Constitución de la República.

La defensa técnica se encuentra establecida en el desarrollo de los Art. 97, 98, 99, 100, 101 y siguientes del nuevo Código Procesal. La defensa material en el artículo 82 Pr. Pn.

- **Imputado**

Tiene calidad de imputado toda persona que mediante cualquier acto o procedimiento sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible. También tiene calidad de imputado toda persona que tuviere conocimiento de que se le está investigando, por lo que al tener conocimiento de tal circunstancia, podrá presentarse a la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia o querella que se haya interpuesto en su contra. Lo demás, relativo a los derechos de los imputados, está regulado en el artículo 82 Pr. Pn.

- **Actor civil**

El actor civil es el sujeto que, dentro del proceso penal, juega un rol promoviendo la acción, pero limitado al campo civil buscando naturalmente, lo reparatorio y/o indemnizatorio. Es considerado como actor civil al damnificado por el hecho punible, es decir, aquél sujeto que no necesariamente tiene calidad de víctima pero sufrió un daño consecuencia del delito.

Para constituirse parte civil se actuara mediante la representación de un abogado, con poder especial, en el caso que el imputado fuera incapaz será representado en la forma prevista en las leyes de la materia.

Los requisitos para la constitución de actor civil están regulados en el Artículo 120 Pr. Pn, el actor civil tendrá las facultades y deberes siguientes promover la pretensión civil e intervenir en todo el procedimiento en razón de su interés civil y para probar todo lo relativo a las consecuencias civiles del delito, formular las cuestiones de competencias y recusación de jueces, recurrir las resoluciones judiciales, únicamente en lo pertinente al ejercicio de la acción civil, la intervención del actor civil no le exime del deber de prestar testimonio.

16.1.1. Promoción de la Acción Penal y Civil proveniente del Delito Ambiental

- **Modo de ejercitar la acción penal y la acción civil**

La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.

El Fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejercieren la acción penal por medio de querella, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal, artículo 294 numeral 5), es decir que en el ejercicio de la acción penal por medio del requerimiento, el Fiscal tendrá que hacer la petición de todo lo que considere



pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como secuestro, resguardo de bienes del imputado o del civilmente responsable las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil.

De igual manera, tanto el Fiscal como el querellante tienen la obligación de cumplir todos los requisitos de la acusación que regula el artículo 356 Pr. Pn. Dentro de tales requisitos esta el numeral 5) que les obliga al ofrecimiento de prueba también el orden penal como en el civil para incorporar en la vista pública.

Luego de presentada la acusación, el actor civil podrá ratificar la pretensión civil y ofrecer la prueba conducente. Esto lo regula el artículo 358 numeral 14.

16.1.2. Personas que Ejercen la Acción Penal y Civil

- El Fiscal por medio del requerimiento ante los Tribunales de Paz y la ejerce en todo el desarrollo del proceso penal. Artículo 43 inciso segundo Pr Pn.
- El querellante desde la constitución de la querella, hasta el fin del proceso, a no ser que desista de querellar, en este caso, el ejercicio de la promoción de la acción civil conjuntamente con la acción penal la ejerce la Fiscalía General de la República a través del Fiscal acreditado en el proceso.
- El actor civil artículo 115 Pr. Pn.
- El damnificado de consecuencia de un hecho criminal o delito ya ni se diga de un delito de carácter ambiental o de incidencia ambiental puede ejercer la acción civil por medio de la figura del actor civil y por lo tanto, puede ejercer la acción civil por medio de la constitución de actor civil artículo 119, 120, y siguientes Pr. Pn.

17. Medios de Pruebas en el Proceso Penal

• Prueba científica técnica y pericial

Las operaciones técnicas son de clásico uso en la temática ambiental, deben de ser realizadas cuando se requiere Mayor eficacia en las investigaciones que se realizan, así por ejemplo, si estamos en una inspección en donde se investiga el delito de contaminación, además de la inspección, se requiere toma de muestras del medio receptor contaminado o del mismo contaminante (dependiendo del caso), para análisis posterior en laboratorio, así es dispuesto por el Código Procesal Penal que literalmente dice:

“Artículo 186.- Para Mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, perfiles genéticos y las demás disponibles por la ciencia y la técnica”.

En los delitos ambientales o ambientales por incidencia, juegan un papel importante dentro de la prueba científica, los distintos especialistas como: ecólogos, biólogos, químicos, químicos farmacéuticos, arquitectos, ingenieros civiles, meteorólogos, técnicos en tratamiento de materiales peligrosos, especialista en materiales peligrosos, especialista en modelamiento de dispersión, entre otros. Consecuentemente, dado el principio de libertad probatoria, pueden incluirse estos especialistas para la realización de una pericia especial, por ejemplo, medir la dispersión potencial de una emisión gaseosa, o cuando una fábrica o empresa, en su proceso productivo, ya no funciona.

Dentro de la prueba científica también está la obtención y resguardo de información electrónica.

En los casos en que se infiera por parte del ente investigador Policía Nacional Civil (Policía de Medio Ambiente) o Fiscalía General de la República, de que existe información almacenada en equipos tecnológicos (discos duros de computadoras memorias USB discos extraíbles u otros) podrá solicitar autorización judicial para adoptar medidas encaminadas a garantizar la obtención, el resguardo o almacenamiento de la información sin perjuicio que se ordene el secuestro despectivo así lo indica el artículo 201 Pr. Pn.

Otra modalidad de prueba científica es atreves de la prueba pericial. La prueba pericial es aquella emitida por un especialista en área de la ciencia arte y técnica que, por sus conocimientos especiales, es necesario que emita un dictamen, ya sea técnico o científico, así por ejemplo, un economista ambiental realiza una valoración de los perjuicios ambientales dados por la contaminación, pero también cuando hace una valoración económica de los mismos daños en el ambiente.

La prueba pericial está regulada en el artículo 226 al 241 del Pr. Pn. y dentro de la prueba pericial esta la prueba científica. En base a esta clasificación se entiende que el perito es también un testigo especial, en su calidad también se le puede llamar testigo experto, por ser conocedor de una ciencia especializada en la que verso su pericia. Por ejemplo, un inspector ambiental especialista en materiales peligrosos, por ejemplo, un ingeniero químico que tiene conocimientos especiales que no tiene el común de las personas.

• Prueba testimonial

Testimonio es aquel que emite la manifestación sobre la verdad de un hecho que se investiga. Así el nuevo Código Procesal Penal regula la prueba testimonial, en el Artículo 203:

"Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley".

Los testigos pueden ser de tres clases el testigo directo, el testigo de referencia y el testigo especial:

- Testigo directo, aquel que vio y escucho la realización de un hecho delictivo,
- Testigo de referencia, aquel que no conoce de primera mano sobre los hechos si no que los conoce por interposita persona,



- Testigo especial, aquí se tienen de dos clases es testigo especial un co-imputado a quien se le aplica el principio de oportunidad y que declara, porque sabe sobre los hechos en razón del cual era uno de los que participo en la comisión de hechos delictivos. Testigo especial es también el perito que es un especialista en una determinada área de la ciencia o técnica y que ha emitido un informe pericial y que es llamado como testigo para que declare sobre su operación técnica en la pericia.

- **Prueba documental**

La prueba documental está establecida en el Artículo 244 al 249 y se trata de incorporar en el proceso los documentos sea públicos auténticos o privados que tengan pertinencia con lo que se pretende acreditar en juicio, así por ejemplo, para acreditar la existencia legal de una empresa o sociedad contaminadora se presenta la certificación de la escritura de constitución de la sociedad o empresa que está contaminando.

Para todos los medios de prueba ya relacionados, al obtenerlos o recolectarlos, hay que cuidar que se cumplan las reglas de cadena de custodia pues estos son los requisitos que deben observarse para demostrar la autenticidad de todos los objetos y documentos relacionados con un hecho delictivo, esto está regulado en el artículo 250 del Pr. Pn.

Esto tiene aplicabilidad cuando las personas que hayan tenido contacto con objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, tienen que registrar toda la información necesaria para facilitar la constatación de la autenticidad de los mismos en las diferentes etapas del proceso, tanto de su manejo como de su utilización, por ejemplo, recolección, embalaje, transporte análisis y custodia. Además, las partes tienen un papel activo, tanto así que el defensor y el querellante pueden solicitar el auxilio judicial para que la policía aplique la cadena de custodia cuando se encontraren documentos y objetos sujetos a tales requisitos. Artículos 250 al 252 del Código Procesal Penal.

- **Pruebas por videos y otras atendiendo al principio de libertad probatoria**

Son de vital importancia ya que podría ser que a través de videos, se encuentre alguna evidencia, medio probatorio que sirva para aclarar y encontrar la verdad de un hecho investigado, pues el video puede constituir evidencia directa, por ejemplo, un video filmado por un ciudadano que fue víctima de contaminación por parte de una empresa, cuando este filmó los momentos en que esta emitía una gran cantidad de contaminante al aire y producto de eso surgió afectación a la salud de las personas que vivían cerca de dicha fabrica, este video puede ser un medio de prueba valiosísimo en la investigación y consecuente valoración del juez.

- **Momento de la obtener, ofertar y producir prueba**

La prueba debe de obtenerse ante los órganos habilitados para tales efectos, así la investigación surge con los actos iniciales de investigación que pueden dar lugar a la identificación de los primeros órganos de prueba de donde se obtendrían los primeros datos probatorios.

Luego de los actos iniciales, las diligencias iniciales de investigación en donde incluso puede surgir la necesidad de obtener o realizar actos urgentes de comprobación como, por ejemplo inspecciones, a lo mejor la realización de algunas operaciones técnicas como toma de muestras de contaminantes, traslado a laboratorio para análisis, obviamente cuidando a la cadena de custodia, allanamientos, registros, secuestros, obtención y resguardo de información que se encuentra en aparatos electrónicos, entrevistas de testigos, solicitud de anticipos de prueba etc.

- **Momento de ofertar la prueba**

La prueba, propiamente dicha, se ofrece juntamente con el dictamen de acusación, y se ofrece hasta cinco días antes del vencimiento del plazo de la conclusión de la instrucción, en su caso el querellante presentara la acusación en la cual, ofrecerán todos los medios de prueba, además dirán qué se pretende probar con cada uno de ellos pues incluso es uno de los requisitos de admisibilidad de la acusación 355, 356 Pr. Pn. Es en la audiencia preliminar donde se ofrece la prueba, pues se entiende que esta será la que se reproducirá en juicio o fase plenaria del proceso penal, cualquiera que haya sido el tipo de prueba que se haya ofrecido.

- **Momento de producción de prueba**

El artículo 386 del Código Procesal Penal señala que después de la declaración del imputado, el juez que preside recibirá la prueba, iniciando con la de los acusadores; las partes determinaran el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas, al proceder la práctica de las mismas se observaran las reglas previstas para ello.

La disposición antes relacionada establece que, en efecto, la etapa de producción de prueba es la etapa del plenario, es decir en juicio y se comienza con la prueba de los acusadores (fiscal, querellante) se producirá entonces en juicio la prueba testimonial, la pericial, cualquier otro medio de prueba, así como la prueba para mejor proveer artículos 386, 387, 388, 389 Pr. Pn.

El autor Juan Antonio Durán Ramírez, en su obra “La prueba prohibida en el proceso penal salvadoreño”, comenta que la obtención de prueba mediante quebrantamiento de derechos fundamentales y de garantías constitucionales, así como su utilización, no únicamente puede producir la ineficacia de la prueba dentro del proceso penal, sino que además, produce efectos respecto del sujeto que infringe tales derechos.

La doctrina expuesta lleva a considerar que, la recolección de prueba realizada sin la presencia de defensor, supone efectivamente una lesión al derecho fundamental consagrado en el Art. 12 de la Constitución de la República, convirtiéndose ésta en una prueba prohibida, sin que los órganos judiciales estén autorizados a otorgar validez probatoria alguna a los resultados derivados de la misma; y que, por consiguiente, el fundamentar la restricción al derecho de libertad en tales resultados (con afectación al derecho de defensa), es decir, infringiendo el derecho de defensa del favorecido, trae como consecuencia violación a su derecho de libertad⁶⁵.

65 Hábeas Corpus, 29-10-01.



18. Sistemas de Impugnaciones de las Resoluciones Judiciales en el Proceso Penal

Los recursos son remedios jurídicos para lograr la eliminación del agravio inferido por la decisión de un juez. Como remedios constituyen derechos procesales atribuidos a las partes, cuyo ejercicio tiende a remover un pronunciamiento judicial que lesiona sus intereses particulares, provocando una nueva resolución del mismo juez, o de un juez superior⁶⁶. Es el medio procesal concedido a las partes que se consideren agraviadas por una resolución judicial.

• Revocatoria

Revocatoria es un medio de impugnación, que pueden interponerse contra resoluciones de naturaleza procesal y se interpone contra resoluciones dictadas por el mismo juez que podría ser (un Juez de Paz, de Instrucción o de Sentencia), ese recurso pretende que el tribunal que dictó la resolución, emita una reconsideración de lo que decidió en la resolución. Dicho recurso está regulado a partir del artículo 461 Pr. Pn., esta disposición dice que dicho recurso procederá contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.

El trámite de este recurso está regulado en artículo 462 Pr. Pn. Este recurso se interpone dentro de los siguientes tres días a la notificación de la decisión, de manera escrita.

• Apelación

Este medio de impugnación de las resoluciones judiciales es el que procede contra las resoluciones dictadas de primera instancia, es decir, ante los jueces de Paz, de Instrucción o de Sentencia, siempre que dicha resolución sea apelable, pongan fin al proceso o que la resolución imposibilite la continuación del mismo y que la resolución cause agravio al recurrente. Este recurso está regulado a partir del artículo 464 hasta el 465.

La palabra apelación viene de la palabra "Apellatio" del Derecho Romano, y viene a significar provocación, reclamación, llamada o avocación de la causa de un órgano jurisdiccional inferior a otro superior para que decida⁶⁷.

Este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación, en el escrito que contenga el recurso si el recurrente pretendiere producir prueba la señalara en el mismo recurso de apelación.

Una vez se presenta el escrito que contenga el recurso de apelación, el Juez emplazara a la parte contraria en el plazo de cinco días para que contesten el recurso o en su caso ofrezca prueba que pretenda producir en segunda Instancia. Luego en tribunal ante quien se presenta el recurso, sin más trámite, enviara el recurso y las actuaciones en original al tribunal de segunda instancia. Posteriormente, el tribunal de segunda instancia, una vez recibidas las actuaciones, dentro de los siguientes 10 días, admitirá o rechazara el recurso y decidirá sobre los puntos objeto del agravio.

66 **Calderón Botero, Fabio** "Casación y Revisión en Materia Penal", editorial Temis, Bogotá 1973, pág. 133)

67 Magistrado español José Luis Seane Spiegelberg, Derecho Procesal Penal Comentado capítulo XIII pág. 1086.

Un ejemplo que habilita a la interposición del recurso de apelación es el planteado en el Artículo 400 Pr. Pn. es decir cuando se acrediten vicios de las sentencias definitivas.

Otro ejemplo en las sentencias definitivas es en los juicios por faltas, artículo 433 inciso final que literalmente dice:

"Notificada la sentencia, dentro de tres días hábiles, el Fiscal o el defensor podrán interponer recurso de apelación, expresando los motivos de hecho y de derecho que sustentan su inconformidad; de la interposición del recurso, se emplazará a la parte contraria para que lo conteste dentro de los tres días posteriores a su notificación, concluido ese término, inmediatamente se elevará la causa ante el juez de instrucción competente".

- **Casación**

Gómez Orbaneja en el "Manual de Derecho Procesal Penal" en la página 1090 define el recurso de casación como la revisión de la aplicación de la ley, hecha por los tribunales de instancia, mediante el cual, y con efecto suspensivo y devolutivo, se pide a un tribunal superior, único en su clase, la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación.

Este recurso es contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia. Esto lo regula el artículo 479 Pr. Pn. Pero en general este recurso está regulado del artículo 478 hasta el 484 Pr. Pn.

19. Medidas Cautelares en el Proceso Penal

19.1.1. Medidas Cautelares

Las medias cautelares que existen en nuestra normativa procesal penal son las siguientes:

- **La medida cautelar de la detención provisional**

La detención provisional, es la medida más gravosa en razón de la privación de la libertad del procesado y concurren cuando se ha acreditado, la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia del delito y la probabilidad de la participación del acusado o procesado. El delito debe tener señalada la pena de prisión máxima, superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, el juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

- **Tipos de medidas cautelares alternas a la detención provisional**

Medidas alternativas o sustitutivas a la detención provisional como son:

1. El arresto domiciliario en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona, o con el uso de medios tecnológicos apropiados,



2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada,
3. Obligación de presentarse periódicamente al juez,
4. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez,
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares,
6. Prohibición de comunicarse con determinadas personas.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda, o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. En materia ambiental esta última medida cautelar es de suma importancia pues de resultar responsable el imputado puede responder no solo penalmente si no también civilmente.

También se cuenta con las medidas cautelares de carácter patrimonial que son aquellas de índole civil, y estas son acordadas por el juez, a petición de parte, sirven para garantizar multas o la responsabilidad civil, esto está regulado en el artículo 342 Pr. Pn.

19.1.2. Procedencia de la Medidas Cautelares distintas a la Detención Provisional

Si se acreditan los elementos del ilícito penal ambiental, es decir que se halla acreditado los indicios suficientes para tener por establecido la existencia del delito, así como elementos de la participación y el delito pueda estar sancionado con pena de prisión que exceda de los tres años, puede aplicarse la medida cautelar de la detención provisional.

Existe la posibilidad de que, aunque el delito tenga pena señalada que exceda de los tres años, pueda el juez del caso, decretar medidas alternativas o sustitutivas a la detención provisional, excepto en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos. Tal y como lo relaciona el artículo 331 inciso segundo del Pr. Pn.

Quiere decir entonces que, en los delitos ambientales, puede ocurrir que a un imputado se le apliquen medidas sustitutivas a la detención provisional, naturalmente, esto está ligado con los arraigos del imputado, es decir, los arraigos domiciliario, familiar, laboral, y que el delito ambiental o de incidencia ambiental, no haya concursado con algunos de los listados en el párrafo anterior, por lo que el juez puede imponerlas a su juicio o a petición de parte.

20. La Sentencia Definitiva

Es la resolución judicial que pone fin al proceso, independiente la naturaleza de este, ya se civil penal mercantil etc. Se cuenta con sentencias que se denominan sentencias interlocutorias simples, sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas y las sentencias que por excelencia que son definitivas.

La sentencia es, entonces, la resolución del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso penal, en el que se declara el ejercicio de la potestad punitiva del estado,

condenando o absolviendo a una persona. Es el momento decisorio del juicio penal que culmina con el pronunciamiento de la sentencia, o sea con el más eminente acto jurisdiccional que pone fin al proceso una vez que ha sido íntegramente desarrollado. La sentencia debe contener una condena o una absolución. Esa condena o absolución debe referirse al imputado sujeto a acusación y eventualmente, también al perseguido civilmente por haberse hecho valer en su contra y en forma concreta, una pretensión re integradora patrimonial. Condenar es acoger en todo o en parte el fundamento de una pretensión hecha valer en el proceso con el ejercicio de la acción; absolver es rechazar totalmente ese fundamento de la pretensión del actor (penal o civil). La sentencia penal está necesariamente vinculada con la acusación, por cuanto debe correlacionarse obligatoriamente en lo fáctico con ésta, y sólo podrá pronunciarse válidamente cuando exista una acusación legítima y oportuna⁶⁸.

20.1. La Fundamentación de la Sentencia

La sentencia debe explicitar en forma objetiva los razonamientos que conducen a la decisión. El órgano jurisdiccional no puede decidir en forma dogmática, ni sobre la base de convencimientos meramente subjetivos, sino que las conclusiones a que arribe tienen que surgir como derivación razonada de los elementos de hecho y de derecho, presentes en el caso y acordes con los respectivos planteos de las partes.

Los motivos que conducen al pronunciamiento deben ser expuestos a través del discurso lógico, no debe de adolecer de falacias, la sentencia debe analizar los puntos relevantes de la causa y expresándose los argumentos que llevan a la decisión. Igualmente, esos fundamentos deben ser serios, objetivos, ya que una fundamentación meramente aparente descalifica a la sentencia.

La motivación cumple tres Funciones básicas relacionadas con todos los operadores que intervienen en el proceso⁶⁹:

- En primer lugar, cumple una función que podemos denominar “endoprocesal”, en cuanto permite el control del proceso, tanto por las partes como por el tribunal que resuelve el recurso contra la resolución dictada.
- En segundo lugar, facilita un control general y difuso por parte de los ciudadanos, constituyendo un modo de legitimar la función jurisdiccional.
- Por último, constituye la mejor garantía de que el propio juez que dicta la resolución extremará el control “de calidad”, conocedor de que los motivos de su decisión, expuestos en la resolución, serán objeto de valoración por las partes, los tribunales superiores y los ciudadanos.

En el nuevo Código Procesal Penal se establece en el artículo 143: “La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación.”

68 “Jorge Claria Olmedo, **Derecho Procesal Penal Tomo III**, página 163 Y 164)

69 Alberto Binder, Daniel Gadea Nieto, Daniel González Álvarez, Héctor Quiñones Vargas, Manuel Bellido Aspas, Manuel Miranda Estrampes, Mario A. Houed V., Olga Elena Resumil y Pablo Llanera Conde. **Derecho Procesal Penal**, Página 540)



Asimismo, el **artículo 144**, establece la obligación de los Jueces de fundamentar las sentencias:

“Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones”.

Los requisitos de la sentencias están ya enumerados dentro la normativa procesal penal, en el artículo 395 Pr. Pn., sin olvidar un principio muy importante el cual es el de congruencia entre acusación y sentencia, puesto que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en la ampliación de la acusación.

Además, el tribunal tiene la libertad de dar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la planteada en la acusación o distinta a la que conste en el auto de apertura a juicio, así como aplicar penas más graves a las solicitadas, pero para ello debe de advertirse sobre la modificación posible de la calificación jurídica, así como de la ampliación de la acusación para no violentársele el derecho de defensa en juicio. Esto lo regula el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal.

Existe pues la obligación del juzgador penal de motivar sus resoluciones y esa obligación deviene no solo del cumplimiento de las debidas formas procesales (debido proceso) sino también, ha sido retomado por resoluciones de la honorable sala de lo constitucional, por ejemplo, en la siguiente jurisprudencia:

- *“Las personas, sobre todo cuando se les restringen o lesionan derechos o intereses legítimos, gozan del derecho fundamental de obtener de los funcionarios resoluciones debidamente motivadas, con expresión de los fundamentos de derecho y de hecho en que se sustenten, pues de lo contrario, la resolución que carezca de tales fundamentos es arbitraria. La formulación de circunstancias o motivos para restringir el ejercicio de un derecho fundamental, no debe reducirse a una simple cita o enumeración de los mismos, sino que es menester que tanto los medios probatorios y los resultados obtenidos, como los criterios valorativos empleados, etc., se recojan en la resolución” (Hábeas Corpus, 24-09-01).*
- *“Los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa. El incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales o administrativos – según el caso no pueden los justiciables observar el sometimiento del aplicador a la*

ley ni permite el ejercicio de los medios de defensa...” (Amparo, 27-09-01).

- *“La fundamentación constituye requisito sustancial de la sentencia y si ésta no describe el ítem lógico que ha formado el convencimiento del tribunal, así como las razones, y el sustento probatorio de cada decisión, aquella se torna nula por falta de motivación”. (Casación 146-2000).*

Más que una frase común, constituye un principio la afirmación de que “la sentencia debe basarse a sí misma. Esto significa que el contenido del fallo debe de ser manifiesto, es decir, comprensivo de todas las circunstancias que lo integran formalmente. De ahí que, tal como se ha dicho: “el Juez no puede suplirla (la motivación) por una remisión de actos, o a las constancias del proceso o reemplazarlas por una alusión global de la prueba rendida...”

Por ello es indispensable que la sentencia exponga el hecho acusado, incluso se ha admitido la práctica de transcribir la relación de hechos que describe la pieza acusatoria. Una sentencia que tan solo aludiera indirectamente al requerimiento agregado entre tales folios, obviaría la máxima comentada.

En la estructura del fallo debe consignarse de manera precisa y circunstancial⁷⁰:

- *El hecho que se tubo por demostrado que, evidentemente, a coincidir en lo esencial con lo acusado.*
- *Discrepancias circunstanciales, es decir que no implique modificación significativa de la imputación originaria, no toman incongruente el fallo.*

21. Detalle de la Legislación Relacionada, Clasificada por su Ente Rector

Ente Rector y Legislación Aplicable	Diario Oficial
Estado en General	
Constitución de la República.	Publicada en el D.O. N° 234, tomo: 281, 16 de Diciembre de 1983.
Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.	Publicada en el D.O. N° 70, tomo 303, 18 de Abril de 1989.
Convenio de Rotterdam.	Publicado en el D. O. N° 97, tomo 343, 26 de Mayo de 1999.
Convenio de Basilea Sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.	Publicado en el D.O. N° 115, tomo 331, 24 de Junio de 1991
Convenio de Estocolmo de COP.	Publicada en el D.O. N°. 60, tomo 379, 3 de Abril de 2008
Ley de Protección al Consumidor.	Publicada en el D.O: N°. 166, tomo: 368, 08 de Septiembre de 2005.
Capítulo Diecisiete Ambiental TLC. Centroamericano-E.E.U.U. Capítulo 17.	Publicada en el D. O. N°. 17, tomo: 366, 25 de Enero de 2005.

70 José Manuel Arrollo y Alexander Rodríguez Campos, **“motivación de la Sentencia Penal”**, páginas 54 y 55.



Ley de Ética Gubernamental de El Salvador.	Publicada en el D. O. N°. 90, tomo: 371, 18 de Mayo de 2006.
Órgano Judicial	
Código Penal.	Publicada en el D.O. N° 105, tomo: 335, 10 de Junio de 1997.
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	
Código de Salud.	Publicada en el D.O. N° 86, tomo 299, 11 de Mayo de 1988.
Ley de Farmacias.	Publicado en el D.O. N° 220, tomo 317, 30 de Noviembre de 1992
Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.	Publicado en el D.O. N° 95, tomo 371, 25 de Mayo del 2006.
Ley de Consejo Superior de Salud Pública.	Publicado en el D.O. N° 168, tomo 180, 09 de Octubre de 1958.
Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.	Publicado en el D.O. N° 217, tomo 185 del 27 de Noviembre de 1959.
Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias, Productos Químicos y Agregados.	Publicado en el D.O. N° 130, tomo 340, del 14 de Julio de 1998.
Ley para el Control de la Comercialización de las Substancias y Productos de USO Industrial o Artesanal que contengan Solventes Líquidos e Inhalantes.	Publicado en el D.O. N° 130, tomo 340, del 14 de Julio de 1998.
Acuerdo de Prohibición de la Efedra, Efedrina y Pseudoefedrina, por parte del CSSP.	Acuerdo el 15 de Abril del año 2009.
Reglamento Especial de Seguridad Radiológica.	Publicada en el D.O. N° 53, tomo: 354, 18 de Marzo de 2002.
Acuerdo No. 1158.- Norma Técnica Sanitaria para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas.	Publicada en el D.O. N°. 220, tomo: 381, 21 de Noviembre de 2008
Agua. Agua Potable. NSO 13.07.01:04.	Publicada en el D.O. N° 23, tomo: 370, 02 de Febrero de 2006.
Agua. Agua Envasada (primera actualización).	Publicada en el D.O. N° 215, tomo: 381, 14 de Noviembre de 2008.
NSO 13.25.01:05, Para el Manejo de los Desechos Bioinfecciosos.	Publicada en el D.O. N° 82, tomo: 379, 6 de Mayo de 2008.
Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.	Publicada en el D.O. N°47, tomo: 330, 7 de Marzo de 1996.
Ley de Inspección Sanitaria de la Carne.	Publicada en el D.O. N° 1, tomo: 226, 05 de Enero de 1970.
NSO 67.16.03:06 Etiquetado de Bebidas Alcohólicas Destiladas.	Publicada en el D.O. N° 82, tomo: 379, 06 de Mayo de 2008.
Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (primera revisión).	Publicada en el D.O. N° 88, tomo: 359, 16 de Mayo de 2003.
Directrices del CODEX Alimentarias Sobre Etiquetado Nutricional.	Publicada en el D.O. N° 62, tomo: 350, 27 de Marzo de 2001.
Ley del Seguro Social.	Publicada en el D.O. N° 226, tomo: 161, 11 de Noviembre de 1953.
NSO 67.53.01:07 Frutas y Hortalizas Frescas. Limón Pérsico. Especificaciones Técnicas.	Publicada en el D.O. N° 200, tomo: 377, 26 de Octubre de 2007

Ley de Fomento de la Producción Higiénica de la Leche y Productos Lácteos y de Regulación de su Expendio.	Publicada en el D.O. N° 185, tomo: 189, 06 de Octubre de 1960.
NSO 67.38.02:05 Preparados Alimenticios con Miel de Abejas. Especificaciones.	Publicada en el D.O. N° 159, tomo: 368, 30 de Agosto de 2005.
Ministerio de Trabajo	
Código de Trabajo.	Publicada en el D.O. N° 142, tomo: 236, 31 de Julio de 1972.
Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo.	Publicada en el D.O. tomo n° 230, 9 de Febrero de 1971.
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Prevención Social.	Publicada en el D.O. N° 81, tomo: 331, 03 de Mayo de 1996.
C-155. Convenio Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores.	Publicada en el D.O. N° 135, tomo: 348, 19 de Julio de 2000.
Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales	
Ley de Medio Ambiente.	Publicada en el D.O. N° 79, tomo: 339, 04 de Mayo de 1998.
Reglamento de la Ley de Medio Ambiente.	Publicada en el D.O. N° 73, tomo: 347, 12 de Abril de 2000.
Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental.	Publicada en el D.O. N° 101, tomo: 347, 1 de Junio de 2000.
Acuerdo No. 39.- Categorización de Actividades, Obras o Proyectos Según la Ley del Medio Ambiente. D.O. 9-Mayo-2007.	Publicada en el D.O. No 83, tomo: 375, 9 de Mayo de 2007.
Listado de Sustancias Reguladas: Sustancias Peligrosas que para su Importación y Transporte no Requieren Elaborar Estudio de Impacto Ambiental.	Publicada en el D.O. No 83, tomo: 375, 9 de Mayo de 2007.
Acuerdo No 127 Reforma a las Categorizaciones Actividades, Obras o Proyectos Según la Ley del Medio Ambiente.	Publicada en el D.O. No 46, tomo: 378, 6 de Marzo de 2008
Acuerdo No. 23.-Reforma a las Categorizaciones Actividades, Obras o Proyectos Según la Ley del Medio Ambiente.	Publicada en el D.O. No 162, tomo: 380, 1 de Septiembre de 2008.
Aguas Residuales Descargadas a un Cuerpo Receptor. NSO 13.49.01:09	Publicada en el D.O. No 48, tomo: 382, 11 de Marzo de 2009.
Emisiones Atmosférica Fuentes Móviles. NSO 13.11.03:02	Publicada en el D.O. tomo 360, 26 de Agosto de 2003.
Calidad del Aire Ambiental Inmisiones Atmosféricas NSO 13.11.01:01	Publicada en el D.O. tomo 360, 26 de Agosto de 2003.
NSO 13.04.10.03 Norma de Aceite Usado.	Publicada en el D.O. 54 tomo 362, 18 de Marzo de 2004.
NSO 17.08.08:04 de Calibración para Mediciones de Vehículos.	Publicada en el D.O. 146, tomo 364, 11 de Agosto de 2004.
Reglamento Especial Sobre el Manejo de Integral de Desechos Sólidos.	Publicada en el D.O. N° 101, tomo: 347, 1 de Junio de 2000.
Reglamento Especial de Aguas Residuales.	Publicada en el D.O. N° 101, tomo: 347, 1 de Junio de 2000.
Reglamento Especial para EL Manejo Seguro de los Organismos Modificados Genéticamente.	Publicada en el D.O. N° 122, tomo: 380, 01 de Julio de 2008.



Reglamento Especial de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.	Publicado en el D.O. NO. 55, tomo no. 326 del 20 de Marzo de 1995.
Ley de Áreas Naturales Protegidas.	Publicada en el D.O. N° 32, tomo: 366, 15 de Febrero de 2005.
Reglamento Sobre la Calidad del Agua el Control de Vertidos y las Zonas de Protección.	Publicada en el D.O. N° 191, tomo: 297, 16 de 16 de Octubre de 1987.
Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus Decretos.	Publicada en el D.O. N° 96, tomo: 323, 25 de Mayo de 1994.
Listado Oficial de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción.	Publicada en el D.O. N° 103, tomo: 383, 5 de Junio de 2009.
Reglamento Especial para Regular el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestre. CITES.	Publicada en el D.O. N° 89, tomo: 383, 18 de Mayo de 2009.
Cuerpo de Bomberos	
Ley del Cuerpo de Bomberos.	Publicada en el D.O. N° 69, tomo: 327, 07 de Abril de 1995.
Ministerio de la Defensa	
Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.	Publicada en el D.O. N° 139, tomo: 344, 26 de Julio de 1999.
Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.	Publicada en el D.O N° 78, tomo: 347, 27 de Abril de 2000.
Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias Químicas y Productos Pirotécnicos.	Publicado en el D.O. No. 153, tomo. 356, 21 de Agosto 1999.
Ministerio de Agricultura y Ganadería	
Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para uso Agropecuario.	Publicada en el D.O. N° 85, tomo: 239, 10 de Mayo de 1973.
Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para uso Agropecuario.	Publicada en el D.O. N° 101, tomo 267, 30 de Mayo de 1980.
Ley de Sanidad Vegetal y Animal.	Publicada en el D.O. N° 234, tomo: 329, 18 de Diciembre de 1995.
Reglamento para el Control de las Actividades Relacionadas con el Cultivo del Algodón.	Publicada en el D.O. N° 153, tomo: 340, 20 de Agosto de 1998.
Ley Forestal.	Publicada en el D.O. N° 110, tomo: 355, 17 de Junio de 2002.
Reglamento de Ley Forestal.	Publicada en el D.O. N° 158, tomo: 364, 27 de Agosto de 2004
Ley de Riego y Avenamiento.	Publicada en el D.O. N° 213, tomo: 229, 23 de Noviembre de 1970.
Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento.	Publicada en el D.O. N° 48, tomo: 238, 09 de Marzo de 1973.
Acuerdo 18.	Publicada en el D.O. tomo: 362, 18 de Febrero de 2004.
Acuerdo Ejecutivo No 151.	Publicado en la Prensa Grafica, 19 de Julio de 2000.
Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura y su Reglamento.	Publicado en el D. O. N° 88 tomo 375 del 1 de Mayo de 2007

Ley del Árbol.	Publicada en el D.O. N° 95, tomo: 127, 5 de Julio de 1939.
Municipalidad	
Código Municipal.	Publicada en el D.O. N° 247, tomo: 290, 5 de Febrero de 1986.
Ley Agraria.	Publicada en el D.O. N° 66, tomo: 137, 21 de Marzo de 1942.
Otras Legislaciones	
Ley Básica de la Reforma Agraria.	Publicada en el D.O. N° 46, tomo: 266, 05 de Marzo de 1980.
Reglamento para la Seguridad Estructural de las construcciones en El Salvador.	Publicada en el D.O. N° 179, tomo: 240, 26 de Septiembre de 1973.
Ley de Urbanismo y Construcción.	Publicada en el D.O. N° 107, tomo: 151, 11 de Junio de 1951.
Ley de Desarrollo y Ordenamiento territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios Aledaños.	Publicada en el D.O. N° 18, tomo: 322, 26 de Enero de 1994
Reglamento de la Ley de OPAMSS.	Publicada en el D.O. N° 76, tomo: 327, 1995.
Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales.	Publicada en el D.O. N° 241, tomo: 313, 20 de Diciembre de 1991.

22. Bibliografía

- “Manual de juzgamiento prueba y litigación oral en el nuevo modelo procesal penal de la República del Perú”, José Antonio Meyra Flores.
- “La Función de los Jueces”, Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.
- Sentencia CM 01- 2001 Cámara de Menores de la Primera sección del Centro San Salvador.
- “Casación y Revisión en Materia Penal”, Fabio Calderón Botero, editorial Temis, Bogotá 1973.
- “Manual de Derecho Procesal Penal Comentado”, José Luis Seoane Spiegelberg, Magistrado Español.
- “Derecho procesal penal tomo III”, Jorge Clara Olmedo.
- “Derecho procesal penal”, Jorge Vásquez Rossi.
- “Manual de Delitos Ambientales”, José Pablo Gonzales Montero.
- “La Sentencia Penal en Materia de Hechos”, Perfecto Andrés Ibáñez.
- “Derecho Procesal Penal”, Ricardo Levenne.
- Hábeas Corpus, 24-09-01
- Amparo, 27-09-01
- Casación 146-2000



- José Manuel Arrollo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos, páginas 54 y 55)
- "Aspectos Legales de la Gestión Ambiental y Territorial en El Salvador", Carlos Gonzalo Cañas, UCA 2006
- "Fundamentos Filosóficos para una Ética Judicial-Crítica", Edwin Godofredo Valladares Portillo, UCA 2010
- "El Positivismo Jurídico y el positivismo de Xavier Zubiri", Antonio Salamanca Serrano; 1999
- "Compendio de Ética, La Ética Ambiental", Singer Peter, Alianza Editorial, Madrid, 1995.
- "Feminism and Ecology; Making Connexions", K.F.Warren, 1987.
- "Reporte Nacional: Evaluación y Recomendaciones de un Enfoque Nacional ante la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, sobre la situación de los Pueblos Indígenas en la tierras de Cuzcatan (El Salvador), San Salvador, Instituto para el Resurgimiento Ancestral Indígena Salvadoreño (RAIS)". RAIS, 2000,
- "Las Normas Fundamentales de Derecho Privado", Rubinzal- Culzoni, 1995,
- "Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano", Raul Brañes, PNUD, 2001,
- "Derecho penal", Carlos Creux.
- Artículo "Problemas de las Lagunas del Derecho, un acercamiento teórico", Majela Ferrari Yaunner,
- "Falta de certeza Jurídica en la Ley de Nacionalidad", Nohemí González Westendorf.
- "Diccionario de Ecología", Oscar Molina.
- Enciclopedia Wikipedia.
- "The Closing Circle: Nature, Man, and Technology", Barry Commoner, Knopf, 1971.
- "Introducción al Derecho Ecológico", Edgar Vaqueiro.
- "Efectos de la Radiaciones ionizantes y no ionizantes sobre el organismo humano", Lourdes Calderón de Cabrera,
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- "Código Penal Salvadoreño, Comentado", Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, 1999.
- "Derecho Penal. parte especial", Francisco Muñoz Conde.
- Revista Judicial de 1952, Corte Suprema de Justicia.
- Hábeas Corpus, 29-10-01.
- "Casación y Revisión en Materia Penal", editorial Temis, Bogotá 1973, Calderón Botero, Fabio.
- "Derecho Procesal Penal", Alberto Binder, Daniel Gadea Nieto, Daniel González Álvarez, Héctor "Manuel Miranda Estrampres", Quiñones Vargas, Manuel Bellido Aspas, Mario A. Houed V., Olga Elena Resumil y Pablo Llanera Conde.

- “Motivación de la Sentencia Penal”, José Manuel Arrollo y Alexander Rodríguez Campos.
- “Manual de Campo del inspector” y “Manual de Procedimiento Ambiental básico”, edición de Centro América y República Dominicana, USAID.

23. Personas que Asistieron a la Validación del Manual de Juzgamiento

Nombre	Institución	Cargo
José Luis Giammattei Castellanos.	CSJ, Tribunal 2do. de Sentencia, San Salvador.	Juez de Sentencia.
José Daniel Gil Arévalo.	Cámara de lo penal de Santa Ana, CSJ.	Primer Magistrado.
Guillermo Lara Domínguez.	Tribunal 2do. de Sentencia de Santa Ana.	Juez de Sentencia.
José Germán Vides Juárez.	CSJ, Juzgado de Instrucción de Metapán.	Juez de Instrucción.
Melida del Transito González Orellana.	CSJ, Juzgado de Primera Instancia en Acajutla.	Jueza de Primera Instancia.
David Posada Vidaurreta.	CSJ, Juzgado de Instrucción, Santa Ana.	Juez Primero de Instrucción.
David Amael Moran Ascencio.	CSJ, Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico.	Juez de Primera Instancia.
Consuelo Duarte de Aguilera.	CSJ, Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque.	Jueza de Instrucción.
Fredy Leonel Peñate Peñate.	CSJ, Juzgado de Sentencia de Chalatenango.	Juez de Sentencia.
Nelly Edith Pozas Henríquez	CSJ, Juzgado de Paz, San Salvador.	Jueza 4to. de Paz.
Mario Alejandro Hernández	CSJ, Tribunal de Sentencia, San Francisco Gotera, Morazán.	Juez de Sentencia.
Carlos Cañadas.	CSJ, Juzgado de Instrucción, San Salvador.	Juez 7m. Instrucción.
Cecilia Margarita Turcios.	CSJ, Tribunal de Sentencia, Santa Ana.	Jueza de Sentencia.
Martín Rogel Zepeda.	CSJ, Tribunal de Sentencia, San Salvador.	Juez Tercero de Sentencia.

